



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

La protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio
del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú.

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:
DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD**

AUTOR:

Mgr. Rolando Aurelio Velásquez Cueva

ASESOR:

Dr. Luis Alberto Núñez Lira

SECCIÓN

Ciencias empresariales

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Dirección

LIMA – PERÚ

2019

Paginas preliminares



ESCUELA DE POSGRADO
UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

DICTAMEN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

EL / LA MAESTRO (A): **VELASQUEZ CUEVA ROLANDO AURELIO**

Para obtener el Grado Académico de *Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad*, ha sustentado la tesis titulada:

LA PROTECCIÓN DE BIENES DE LOS ADULTOS MAYORES: UN ESTUDIO DEL CASO. DISTRITO JUDICIAL DE LIMA. PERÚ

Fecha: 15 de enero de 2019

Hora: 3:00 p.m.

JURADOS:

PRESIDENTE: Dr. Joaquín Vertiz Osoreo

Firma:

SECRETARIO: Dr. Alejandro Sabino Menacho Rivera

Firma:

VOCAL: Dr. Luis Alberto Nuñez Lira

Firma:

El Jurado evaluador emitió el dictamen de:

Aprobado por Excelencia

Habiendo encontrado las siguientes observaciones en la defensa de la tesis:

.....
.....
.....

Recomendaciones sobre el documento de la tesis:

.....
.....
.....

Nota: El tesista tiene un plazo máximo de seis meses, contabilizados desde el día siguiente a la sustentación, para presentar la tesis habiendo incorporado las recomendaciones formuladas por el jurado evaluador.

Dedicatoria:

A Dios por concedernos un nuevo amanecer. Para servirlo a Él y al prójimo.
Al sacerdote Francisco Domingo Herrero C.M. Por ser mí guía espiritual. A mis hijos: Rugel, Alberto, Maribel y Roly. Para que cumplan la misión que deben realizar en la tierra con los talentos que Dios les dió.

Agradecimiento

A nuestros maestros de la Escuela de Posgrado de la Universidad César Vallejo y, muy especialmente, al Asesor Dr. Luis Alberto Núñez Lira por su sabiduría, alegría, sencillez y empatía con sus alumnos. Asimismo el amor y reconocimiento a las y los adultos mayores por ser víctimas de la incomprensión humana y al personal jurisdiccional y administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Declaración de autenticidad

Yo, Rolando Aurelio Velásquez Cueva, estudiante del Programa de Doctorado en Gestión Pública y Gobernabilidad de la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo, identificado con DNI 25448102, con la tesis titulada “La protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú”.

Declaro bajo juramento que:

La tesis es de mi autoría.

He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.

La tesis no ha sido auto plagiado, es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.

Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por tanto los resultados que se presentan en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada. De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), auto plagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de la información ajena) o falsificación (presentar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad Cesar Vallejo.

Lima, 15 de Enero del 2019

Mgtr. Rolando Aurelio Velásquez Cueva

DNI: 25448102

Presentación

Señores Miembros del Jurado de Tesis:

Presento la Tesis titulada La protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú. Con el objetivo general de analizar como el Estado protege los bienes de los adultos mayores. En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, para obtener el Grado de Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad.

Los adultos mayores recurren constantemente al Poder Judicial en calidad de justiciables para que no les despojen de sus bienes, debido a que otras personas, entre las que se incluyen los familiares, quieren inicialmente administrarles sus bienes y posteriormente apropiarse de los mismos, terminando los adultos mayores en estado de abandono moral y material.

Los resultados de la presente investigación radican en comprender la vulneración de los derechos humanos que se deben respetar en los adultos mayores cuando les quieren despojar de sus bienes. En describir las legislaciones que ejecuta el Estado peruano actualmente para proteger sus bienes y de esta manera mejorar las acciones que deberían tomarse para que los adultos mayores se sientan realmente protegidos por el Estado.

Señores miembros del jurado esperamos que esta investigación sea evaluada y merezca su aprobación

El autor

Índice

	Pág.
Carátula	i
Paginas preliminares	ii
Página del Jurado	iii
Dedicatoria	iv
Agradecimiento	v
Declaratoria de autenticidad	vi
Presentación	vii
Índice	viii
Lista de tablas	xiii
Lista de figuras	xiv
Resumen	xv
Abstract	xvi
Resumo	xvii
I. Introducción	
1.1 Trabajos previos	20
1.2 Marco Teórico	25
1.2.1 Definición de persona adulta mayor en el Perú	25
1.2.2 Sinonimia de expresiones o etiquetas que se utilizan en el Perú para designar a los adultos mayores	26
1.2.3 Concepto de envejecimiento	27
1.2.4 El enfoque biologicista del envejecimiento	28
1.2.5 El enfoque psicológico del envejecimiento	29
1.2.6 El enfoque social de derechos del envejecimiento	30
1.2.7 El enfoque social de envejecimiento activo o con Éxito	31
1.2.8 El enfoque social de diversidad cultural y envejecimiento	33
1.2.9 El enfoque social de género y envejecimiento	34
1.2.10 Principales características de la ancianidad	35
1.2.11 Modelo de bienestar subjetivo	36

1.2.12 Adultos mayores y principios de Bioética	37
1.2.13 Teoría de la calidad de vida relacionada a la salud de la población adulta mayor y el área de residencia	37
1.2.14 Incentivar en adultos mayores la práctica regular de actividades cognitivas	38
1.2.15 Modelo de construcción de confianza de los individuos en sus instituciones políticas	39
1.2.16 La participación de los adultos mayores en organizaciones políticas	39
1.2.17 Definición de violencia	40
1.2.18 Concepto de violencia psicológica	41
1.2.19 Concepto de violencia económica o patrimonial	42
1.2.20 Definición de abuso	42
1.2.21 Definición de ambición	43
1.2.22 Definición de desconsiderar	44
1.2.23 Abordajes cualitativos que permitan conocer el maltrato del adulto mayor	45
1.2.24 Concepto de cosa	45
1.2.25 Concepto de bien	46
1.2.26 Concepto de bienes corporales	46
1.2.27 Bienes inmuebles según el Código Civil Peruano	46
1.2.28 Bienes muebles según el Código Civil Peruano	47
1.2.29 Concepto de bienes Incorporales	47
1.2.30 Concepto de patrimonio	47
1.2.31 Protección patrimonial de adultos mayores en el Perú	48
1.2.32 Modelo de protección patrimonial o económica de los adultos mayores en México	49
1.2.33 Adultos mayores y ausencia con presunción de fallecimiento	49
1.2.34 Autotutela, voluntades anticipadas y poderes de	50

personas incapacitadas	
1.2.35 Concepto de Interdicción	50
1.2.36 Los adultos mayores y la inhabilitación judicial	51
1.2.37 Adultos mayores y nulidades testamentarias	51
1.2.38 Concepción amplia del Hábeas corpus	52
1.2.39 Unión de hecho o concubinato y el derecho a Heredar	52
1.2.40 Modelo de gestión del Estado Constitucional Interamericano en el Perú	53
1.2.41 Declaración Universal de los Derechos Humanos	53
1.2.42 Convención americana sobre Derechos Humanos	54
1.2.43 Derechos Fundamentales de la persona según la Constitución Política del Perú de 1993	55
1.2.44 Concepto de vulnerabilidad y las 100 Reglas de Brasilia de 2008	56
1.2.45 La idea de vulnerabilidad y los nuevos enfoques basados en Derechos Humanos de los adultos mayores	57
1.2.46 Protección de los Derechos Humanos de adultos mayores en el Perú	58
1.2.47 Soporte Institucional de los Derechos Humanos de adultos mayores en el Perú	58
1.2.48 Deberes de la familia de los adultos mayores en el Perú	59
1.2.49 Deberes del Estado en los Derechos Humanos de adultos mayores en el Perú	60
1.2.50 Modelo de política de Estado de protección de los Derechos Humanos de adultos mayores en España y Colombia	61
1.2.51 Derechos Humanos de los adultos mayores en América Latina	62
1.2.52 Sistema de Alerta Judicial para personas Adultas	65

Mayores del Poder Judicial del Perú	
1.2.53 Redefinición de independencia e imparcialidad de los jueces	65
1.3 Marco espacial	66
1.4 Marco temporal	66
1.5 Contextualización (Contexto Histórico, Contexto Político, Contexto Cultural y Contexto Social).	67
1.6 Supuestos teóricos	70
1.7 Justificación (Teórica, Práctica, Metodológica y Epistemológica).	72
1.8 Relevancia	74
1.9 Contribución	75
1.10 Formulación del problema de investigación	75
1.11 Objetivos	75
II. Marco metodológico	
2.1 Metodología	78
2.2 Tipo de estudio	78
2.3 Diseño de investigación	78
2.4 Escenario de estudio	79
2.5 Caracterización de los sujetos	80
2.6 Procedimientos metodológicos de investigación (Recogida de datos y Análisis de datos).	80
2.7 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	81
2.8 Mapeamiento	81
2.9 Rigor científico	83
III. Trabajo de campo	
3.1 El sujeto de investigación	86
3.2 Elaboración del guion para las observaciones Semiestructurada	86
3.3 Realización de entrevistas y observaciones Semiestructurada	86
3.4 Análisis de la documentación (evidencias)	87

3.5 Organización de la información y el estudio de caso	95
3.6 Historia	104
3.7 Constructos elaborados	105
IV. Conclusiones	
V. Referencias	
Anexos	
Anexo 1 Evidencias. Expedientes	118
Expediente: 183512 – 2007 – 00358 del Proceso de Interdicción	118
Expediente: XP N° 1317 – 2018 – PHT/TC del Proceso de Habeas Corpus	139
Expediente: CAS – 4510 – 2012 del Proceso de Nulidad del Matrimonio	162
Anexo 2 Ficha de Entrevista	182
Anexo 3 Autorización de Información	186
Anexo 4 Entrevistas	193
Anexo 5 Matriz de Categorización	237
Anexo 6 Propuesta de Mejora: Presentación de Proyecto de Ley a Congresista de la República del Perú.	241
Anexo 7 Acta de Aprobación de originalidad de Tesis	251
Anexo 8 Pantallazo del software TURNITIN	252
Anexo 9 Formulario de Autorización para la publicación electrónica de la tesis	253
Anexo 10 Autorización de la versión final del trabajo de investigación	254

Lista de Tablas

		Página
Tabla 1	Legislación comparada de los derechos protegidos de los adultos mayores en América latina	63
Tabla 2	Legislación comparada de los derechos protegidos de los adultos mayores en América latina	64

Lista de Figuras

		Página
Figura 1	Foto Local de Corte Superior de Lima. Perú.	118
Figura 2	Foto de Local de Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Sala Civil	139
Figura 3	Foto de Local de Tribunal Constitucional del Perú	162

Resumen

La presente tesis titulada la protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú. Que se desarrolla en la Corte Superior de Justicia de Lima. En tres procesos, que se inician el 6 noviembre del 2007 hasta el 25 de enero del 2013. Tiene el propósito de analizar como el Estado protege los bienes de los adultos mayores.

Es una investigación cualitativa con diseño de investigación de estudio de caso centrado el interés en las sentencias de cada uno de los tres procesos, de los hijos frente al adulto mayor que es su padre y su esposa. El caso es que los demandantes familiares hijos varones acompañados de sus expedientes judiciales que son los sujetos de investigación, solicitan al Poder Judicial la tramitación del Proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción (Expediente N° 183512-2007-00358) del adulto mayor que es su padre Felipe Tudela y Barreda, por límite físico y con supuesto deterioro mental por su edad. Proceso de hábeas corpus (Expediente N° 1317-2008-PHC/TC) a favor de su padre y contra su esposa Graciela de Losada Marrou. Proceso de nulidad del matrimonio civil (Expediente N° CAS 450-2012) de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela de Losada Marrou. El diseño consta de cuatro etapas que son: planificación, recogida de información, análisis de la información y el informe respectivo. Las técnicas son la entrevista a abogados especialistas, jueces y fiscales con el análisis documental. El instrumento es la ficha de entrevista a los expertos.

Las conclusiones generales son la no adecuada aplicación de las normas legales, ocurrencia de vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores y la no utilización adecuada de los informes médicos y psicológicos en el proceso de Interdicción. La adecuada aplicación de las normas legales y no vulnerabilidad de los Derechos Humanos en los Procesos de habeas corpus y nulidad del matrimonio civil. Los medios de comunicación no deben intervenir en el fallo de los jueces de cualquier proceso judicial.

Palabras Claves: Violencia patrimonial, adultos mayores, interdicción.

Abstract

The present thesis entitled the protection of assets of the elderly: A case study. Judicial District of Lima. Peru. That takes place in the Superior Court of Justice of Lima. In three processes, which begin on November 6, 2007 until January 25, 2013. Its purpose is to analyze how the State protects the assets of the elderly.

It is a qualitative research with case study research design focusing the interest in the sentences of each of the three processes, of the children against the older adult who is his father and his wife. The case is that the family plaintiffs male children accompanied by their judicial files that are the subjects of investigation, request to the Judicial Power the processing of the Declaration Process of legal incapacity or interdiction (File N ° 183512-2007-00358) of the older adult who is his father Felipe Tudela y Barreda, by physical limit and with mental deterioration due to his age. Habeas corpus process (File N ° 1317-2008-PHC / TC) in favor of his father and his wife Graciela de Losada Marrou. Nullity process of civil marriage (File CAS No. 450-2012) of his father Felipe Tudela y Barreda and his wife Graciela de Losada Marrou. The design consists of four stages that are: planning, information gathering, analysis of the information and the respective report. The techniques are interviewing specialist lawyers, judges and prosecutors with the documentary analysis. The instrument is the interview form to the experts.

The general conclusions are the inadequate application of legal norms, occurrence of vulnerability of Human Rights in older adults and the failure to properly use medical and psychological reports in the Interdiction process. The adequate application of legal norms and non-vulnerability of Human Rights in the habeas corpus proceedings and nullity of civil marriage. The media should not intervene in the judgment of the judges of any judicial process.

Key words: Heritage violence, elderly, interdiction.

Resumo

A presente tese intitula a proteção de ativos de idosos: um estudo de caso. Distrito Judicial de Lima. Peru Isso ocorre no Superior Tribunal de Justiça de Lima. Em três processos, que começam em 6 de novembro de 2007 até 25 de janeiro de 2013. Sua finalidade é analisar como o Estado protege os ativos dos idosos.

É um estudo de caso de pesquisa em design pesquisa qualitativa com foco interesse em juízos de cada um dos três processos, as crianças contra adulto mais velho que é seu pai e sua esposa. O fato é que os filhos demandantes familiares acompanhados de seus arquivos legais que são sujeitos de pesquisa, pedindo ao Judiciário para lidar com o processo de declaração de incapacidade legal ou interdição (Arquivo No. 183512-2007-00358) maior do que adultos é seu pai Felipe Tudela y Barreda, por limite físico e com deterioração mental devido a sua idade. Processo de habeas corpus (Processo N ° 1317-2008-PHC / TC) em favor de seu pai e sua esposa Graciela de Losada Marrou. Processo de nulidade do casamento civil (Processo CAS No. 450-2012) de seu pai Felipe Tudela y Barreda e sua esposa Graciela de Losada Marrou. O projeto consiste em quatro etapas que são: planejamento, coleta de informações, análise das informações e respectivo relatório. As técnicas estão entrevistando advogados especialistas, juízes e promotores com a análise documental. O instrumento é o formulário de entrevista para os especialistas.

As conclusões gerais são a aplicação inadequada de normas legais, a ocorrência de vulnerabilidade dos Direitos Humanos em idosos e a falha em usar apropriadamente relatórios médicos e psicológicos no processo de interdição. A adequada aplicação das normas legais e a não vulnerabilidade dos direitos humanos no processo de habeas corpus e a nulidade do casamento civil. A mídia não deve intervir no julgamento dos juízes de qualquer processo judicial.

Palavras-chave: Violência patrimonial, idoso, interdição.

I. Introducción

Introducción

Se realiza una investigación desde una perspectiva cualitativa con diseño de investigación de estudio de caso centrando el interés en las sentencias de acuerdo a cada uno de los tres procesos de los hijos varones frente al adulto mayor que es su padre. El caso es que los demandantes familiares hijos acompañados de sus expedientes judiciales que son los sujetos de investigación, solicitan al Poder Judicial la tramitación de proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción. Proceso de hábeas corpus en contra de la esposa. Proceso de nulidad del matrimonio civil de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela De Losada Marrou.

Los propósitos de la presente investigación son analizar como el Estado protege los bienes de los adultos mayores. Así mismo, se analiza si se aplicaron las normas legales correctas. Además, comprender si se vulneraron los derechos humanos en adultos mayores. También se analiza si los medios de comunicación pueden intervenir en los procesos judiciales. Por añadidura describir si se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes médicos y finalmente describir si se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes psicológicos.

El diseño cumple con cuatro etapas que son: planificación, recogida de información, análisis de la información y el informe respectivo. Las técnicas son la entrevista a abogados especialistas, jueces y fiscales con el análisis documental y el instrumento es la ficha de entrevista.

El análisis de la documentación o evidencias se realiza con la integración de las entrevistas a abogados especialistas, jueces y fiscales que en este caso son los investigadores expertos en jurisprudencia, con las preguntas que son por bloques de los procesos de interdicción, proceso de hábeas corpus y proceso de nulidad del matrimonio respectivamente. E integrándose y contrastando las respuestas por párrafos en forma ordenada y secuencial de acuerdo a las fichas de entrevista.

1.1 Trabajos previos:

1.1.1 Trabajos previos internacionales.

Vera (2016) realizó un trabajo de investigación titulado: *Situación actual de los derechos humanos en la normativa del adulto mayor en América Latina y México*. México. Su objetivo es precisar cuáles derechos humanos de los adultos mayores deben considerarse en las normas. Utilizándose metodología del análisis del derecho comparado en las legislaciones de once países de América Latina, el tipo de investigación es básica, el nivel es exploratorio, el enfoque es de tipo sociológico-normativo, concluyendo en un modelo institucional del tópico. Las conclusiones más importantes señalan que solo dos países (Brasil y República Dominicana) ejecutan teóricamente casi la totalidad de los once Derechos Humanos fundamentales en adultos mayores estipulados en la Declaración de Brasilia (2007); los países que ejecutan teóricamente muy pocos Derechos Humanos previstos en sus normas son Honduras, Paraguay, Ecuador y Guatemala. En ningún país se estipula sobre legislación de una muerte digna. Porque en Brasil y República Dominicana solo abordan una vida digna.

Martínez (2015) elaboró un trabajo de investigación titulado: *La protección jurídica de las personas mayores desde la perspectiva de los Derechos Humanos*. España. El objetivo de la investigación es que se debe promover la perspectiva de los derechos humanos como garantía para la práctica los derechos y libertades de las personas mayores porque en la práctica debido a su vulnerabilidad están sometidos a una serie de violencias e impedimentos. El trabajo de investigación es básica, nivel de investigación descriptivo, diseño de investigación no experimental, que tiene por método de investigación analítico sintético del derecho internacional de protección de derechos humanos de personas mayores. Las conclusiones más importantes son que el Estado debe ser el garantizador para el tratamiento específico de acabar con las dificultades jurisdiccionales, institucionales y físicas que limitan la equidad en adultos mayores.

Serrat (2015) realizó la tesis titulada: *La participación de las personas mayores en organizaciones políticas: Modelos explicativos centrados en el individuo*. Tesis para optar el grado de doctor del Programa de Doctorado en Intervención Psicosocial de la Facultad de Psicología de la Universidad de Barcelona, España. El objetivo de la investigación es analizarla participación de adultos mayores en organizaciones políticas, basados en datos influyentes de recursos, la personalidad, las motivaciones y barreras. La metodología empleada es de cuatro estudios empíricos, de tipo básica, el nivel de investigación es correlacional ya que busca el nivel de correlación para tomar decisiones, su enfoque es cualitativo y el diseño de investigación es no experimental y su naturaleza es transversal. Las conclusiones más importantes son que el nivel educativo influye significativamente en la participación en organizaciones políticas. El quehacer de aprendizaje, tiempo de ocio y el voluntariado, influyeron significativamente con la participación en organizaciones políticas. La participación en organizaciones políticas significa comprometerse con el establecimiento y guía de la próxima generación.

Sanhueza (2014) elaboró la tesis titulada: *Programa de entrenamiento cerebral en adultos mayores sin deterioro cognitivo: atención, memoria y funciones ejecutivas*. Tesis para optar el grado de doctor de la Facultad de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid, España. El objetivo de la investigación es estudiar el resultado de la aplicación del programa de entrenamiento cerebral referente al rendimiento cognitivo en adultos mayores que no tienen deterioro neuropsicológico significativo. La metodología empleada es de tipo aplicada, el nivel es correlacional, el enfoque es cuantitativo y el diseño de investigación es cuasi experimental con sujetos intactos. Se han empleado dos grupos: a uno dándole tratamiento experimental (adiestramiento) y al otro grupo no (control). La variable dependiente es el rendimiento en las pruebas neuropsicológicas. Las conclusiones más importantes son que el entrenamiento cerebral en personas mayores mejora o mantiene, el rendimiento cognitivo en tareas de atención, memoria y funciones ejecutivas en la generalidad.

Pardo (2013) realizó la tesis titulada: *La Vivencia de la Ancianidad: Estudio Fenomenológico y Reflexión Antropológica*. Tesis para optar el grado de doctor del Programa de Doctorado: Investigación en Salud de la Facultad de Medicina y Ciencias de la Salud de la Universitat Internacional de Catalunya, Italia. El primer objetivo de la investigación es conocer las particularidades de la ancianidad y su probable significación. El segundo objetivo es el rol de enfermería en la ayuda del anciano. La metodología empleada es de tipo básica, el nivel de investigación es exploratorio, el enfoque es cualitativo, el diseño de investigación es no experimental, con método fenomenológico-hermenéutico de 14 entrevistas siguiendo la metodología descriptiva e interpretativa de Paul Ricoeur, confrontándose los resultados iniciales con la reflexión antropológica filosófica del envejecimiento para su aplicación en enfermería. Como conclusiones más importantes del ser anciano es entrar a una edad avanzada y proseguir realizando un balance de su vida pudiendo rectificar lo necesario, significa tener experiencia de vida, es descubrir el significado de lo vivido y es tener una mayor proximidad con la muerte.

1.1.2 Trabajos previos nacionales

Lovatón (2016) elaboró la tesis titulada: *La gestación del Estado Constitucional Interamericano en el Perú*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. El objetivo de la investigación es demostrar que venimos asistiendo a un proceso aún precario, de “interamericanización” del Estado constitucional en el Perú. La metodología empleada es de una investigación de tipo básica, de nivel descriptivo, con un enfoque cualitativo, utilizando el método analítico-sintético de como la constitución del Perú actual da sostenimiento a este comienzo interamericano, que tiene como eje articulador los derechos humanos y este proceso a su vez debe apoyar a robustecer al sistema interamericano de derechos humanos. Las conclusiones más importantes son que en el Perú acompañamos a la gestación de un Estado constitucional interamericano para aplicar el sistema interamericano de Derechos Humanos en sede nacional adquiriéndose nuevos roles y obligaciones internacionales.

Cohaila (2015) elaboró la tesis titulada: *La construcción de la confianza en las Instituciones Políticas: El caso de los distritos de San Martín de Porres y Los Olivos*. Tesis para optar el grado de doctor en Sociología de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. El objetivo de la investigación es La construcción de un modelo que pueda clarificar la confianza en las instituciones políticas. La metodología empleada es de una investigación de tipo básica, el nivel de investigación es exploratorio, el enfoque es mixto y el diseño metodológico es de una estrategia con tres entradas diferentes: la primera es historia institucional cuyo método de análisis es la revisión bibliográfica con el tipo de informante de revisión de fuentes secundarias para ver cómo ha sido la relación de confianza. La segunda entrada analiza la dinámica institucional de cómo se construyen las relaciones de confianza cuyo método de análisis es la entrevista a profundidad cuyos informantes son líderes políticos, líderes vecinales y funcionarios de la Institución. La tercera entrada es el impacto relativo de construcción ciudadana de relación de confianza cuyo método es la encuesta con los indicadores de inclusión, pertenencia y reconocimiento. Cuyos informantes serán adultos y de ambos sexos. Sus conclusiones más importantes son la búsqueda de mecanismos para que al individuo se le distinga como alguien que participa, en las decisiones del gobierno local, estableciendo relaciones de confianza con su gobierno local entendiendo lo que es democracia.

Quispe (2015) elaboró la tesis titulada: *El Deber de Independencia e Imparcialidad*. Tesis para optar el grado de doctor de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. El objetivo de la investigación es comprender la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con la intención de apoyar su mayor solidez. La metodología empleada es de una investigación de tipo básica, el nivel de investigación es explicativo, el enfoque es cualitativo y utiliza el método inductivo y la doctrina jurídica con la lectura y comprensión hermenéutica de ocho casos concretos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Lima de flagrante o sospechosa afectación al deber de independencia e imparcialidad.

Las conclusiones más importantes son que el juez pone en convicción su independencia e imparcialidad en la solución de un conflicto cuando tiene una debida motivación basada en el amor a la judicatura, que sienta su independencia judicial de los casos planteados y en los que se tiene que distinguir los momentos de comprensión y criterio basado en su conciencia ética.

Yamamoto (2015) realizó la tesis titulada: *Un modelo de bienestar subjetivo para Lima Metropolitana*. Tesis para optar el grado de doctor en Psicología de la Escuela de Posgrado de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. El objetivo de la investigación es plantear un modelo de bienestar subjetivo que este conformado por cuatro componentes básicos: el primero es el de las necesidades, que se plantean como metas; el segundo es el de los recursos, para poder cubrir sus necesidades; el tercero es percepción de logro de sus necesidades: el cuarto los valores y la dimensión cultural del bienestar. Esta metodología empleada es de tipo aplicada, de nivel descriptivo y el enfoque es mixto basándose en modelos de ecuaciones estructurales que examinan simultáneamente relaciones de dependencia. Desarrollando un proceso inductivo que identifica las categorías de cada componente del bienestar subjetivo basados en entrevistas con alternativas de respuestas abiertas, con una batería psicométrica sustentada en esas categorías. Las conclusiones más importantes son que las personas en general para ser felices deben tener un buen lugar para vivir, con buenas relaciones vecinales, con buenas relaciones sociales y tiene que formar una familia con valores sociales de cooperación y colectivismo.

Olivera y Clausen (2014) realizaron un trabajo de investigación titulado: *Las características del adulto mayor peruano y las políticas de protección social*. Lima. Perú. El objetivo de la investigación es caracterizar las condiciones socioeconómicas de la población de adultos mayores en el Perú con énfasis en la situación de pobreza y desprotección social. La metodología empleada es de tipo básica, el nivel descriptivo, el enfoque cualitativo con la

utilización del método analítico-sintético con fuente fidedigna de información de la Encuesta Nacional de Hogares (2011) del INEI. Las conclusiones más importantes son que se considera adultos mayores a partir de los 65 años, la distribución de la población en gran parte es en Lima Metropolitana (31%), la sierra (36%), la costa (24%) y la selva (9%), revelando que el 83% de personas adultos mayores en condición de pobreza extrema son residentes de la sierra rural. Solo el 1 % de adultos mayores pobres extremos tienen llegada a algún tipo de pensión; la mayor parte de adultos mayores en situación de pobreza extrema viven en hogares de 1 o 2 miembros, lo que enfatiza su vulnerabilidad. El 55% de adultos mayores no lograron culminar los estudios de nivel primario. La cobertura de los sistemas de pensiones contributivas del SNP y SPP es limitada al 25% por el descuido y negligencia laboral que existe en el Perú. Dentro de las pensiones no contributivas o sociales tenemos la “Pensión 65” que en algo ayuda.

1.2 Marco teórico

Se va a considerar las siguientes definiciones:

1.2.1 Definición de persona adulta mayor en el Perú

Según legislación vigente de la persona adulta mayor “entiendese por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad” (Ley 30490, 2016, art. 2).

Berciano (2012) señala tipos de edades como “la edad cronológica, la del carnet de identidad, sino que también existe la edad biológica, la que reflejan nuestros órganos y nuestros tejidos, dependería de la genética y de cómo nos cuidamos de una manera saludable” (p. 15).

Berciano (2012) insistiendo sobre la longevidad de los seres humanos refiere que “La edad máxima a la que podemos aspirar a llegar es la de ciento

veinte años, según estudios realizados desde la gerontología y la geriatría” (p. 14).

Asumiendo lo cronológico de los años de edad y que a partir de ella se considere persona adulta mayor o en el estado de envejecimiento o vejez no es uniforme en países del mundo y en especial de América latina ya que la mayoría coincide con Perú pero hay países como Costa Rica, Ecuador y República Dominicana donde de acuerdo a su legislación vigente se considera los 65 o más años de edad.

1.2.2 Sinonimia de expresiones o etiquetas que se utilizan en el Perú para designar a los adultos mayores

Abuelos – Abuelas, Ancianos, Añejos, Años dorados, Arrugado, Decrepito, Ochentón, Octogenario, Seniors, Sesentón, Setentón, Sexagenario, Tercera edad, Veterano, Viejo y a los que pasan de los ochenta años les dicen longevos.

Bustillos, Fernández-Ballesteros y Huici (2012) concluyen que “cuando los miembros del grupo de mayores son categorizados a través de la etiqueta denigratoria se aplicarán los estereotipos del grupo a sí mismos, incluso modificando su propio comportamiento” (p. 357).

Son expresiones que utiliza la comunidad para poder referirse a esta etapa de la vida. Que si son expresadas con cariño y ternura deben ser aceptadas. Pero estas expresiones no deben convertirse en etiqueta o insulto porque eso constituiría violencia psicológica.

1.2.3 Concepto de envejecimiento

Astudillo (2015) sintetiza una de las dos dimensiones del envejecimiento “llamamos envejecimiento individual al proceso, que se extiende por toda la vida, que engloba una serie de cambios que se inician en el momento de la concepción y se hacen más evidentes después de la madurez” (p.83).

Astudillo (2015) insiste en sintetizar la otra dimensión del envejecimiento “Por su parte, el envejecimiento poblacional, asociado a variables demográficas, da cuenta del aumento progresivo de la proporción de personas de 60 años y más, en relación al total de la población” (p. 83).

Gonzalo (2017) señala que “Las futuras generaciones de médicos van a cuidar de una población proporcionalmente más anciana, en la que decisiones alrededor del fin de la vida serán más cotidianas” (p. 166).

El envejecimiento de la población es un fenómeno social y se precisa como el incremento proporcional de los adultos mayores con el transcurrir de los años, es decir comprende a todas las personas que tengan 60 años o más con respecto a la población total. Los cambios en el Perú según INEI comparando los resultados del censo de 1993 al censo del 2007 es que la población de adultos mayores se incrementó en un 2% y esto se explica por el descenso de la fecundidad y mortalidad. El que viven las personas es el envejecimiento individual o simplemente vejez, que es tratado por los diferentes enfoques que vamos a estudiar a continuación y que se explica por la menor presentación de enfermedades infecciosas y agudas y a la mayor presentación de enfermedades crónicas degenerativas e incapacitantes.

1.2.4 El enfoque biologicista del envejecimiento

Goñi, Rodríguez y Esnaola (2010) concluyeron que “procedería llevar a cabo una indagación directa y abierta sobre los aspectos que a las personas adultas y de la tercera edad les hacen sentirse físicamente bien” (p. 466).

Soltero y Salazar (2006) sugieren “una intervención por medio de un programa de ejercicios para examinar la posibilidad de modificar el esquema en los adultos mayores que no lo poseen para el ejercicio y para los que lo tienen de no ejercicio físico, reforzarlo” (p. 88).

Delgado (2014) señala que “La buena alimentación y el ejercicio físico como primera y también última instancia para retardar el envejecimiento” (p. 239).

Los defensores de la teoría del envejecimiento programado, señalan que cada especie tiene sus propios patrones de envejecimiento y por lo tanto su propia expectativa de vida y que esto está determinado por la herencia es decir de los genes, por lo tanto muy poco se puede hacer para modificar el proceso de envejecimiento. Por otro lado los defensores de la teoría del desgaste natural, comparan el cuerpo con una máquina que se mantiene y se desgasta de acuerdo al tipo de uso que se le da y aquí sí se puede modificar el proceso de envejecimiento por ejemplo un cuerpo que come a sus horas, sin exceso ni defecto de nutrientes, con actividad física diaria, con autocontrol psíquico y adecuada espiritualidad que se puede resumir en intervención del proceso de envejecimiento mediante la prevención y la acción comparado con un cuerpo que come a cualquier hora, con exceso o defecto de nutrientes, sin autocontrol psíquico y sin ningún tipo de espiritualidad en el que el cuerpo va a envejecer más rápidamente o lo que suele llamarse mayor velocidad del envejecimiento fisiológico.

1.2.5 El enfoque psicológico del envejecimiento

Vilchez y otros (2017) estudiando una parte de población del Perú señalando la teoría de la desvinculación del envejecimiento que “se encontró una mayor prevalencia de depresión y deterioro cognitivo en los individuos de mayor edad o que provenían de la selva” (p. 270).

Patiño y Cardona (2007), realizando investigaciones con personas jubiladas sobre la teoría de la desvinculación encontraron que “De los aspectos relacionados con la depresión el más destacado fue la percepción de la situación económica, que evidencia la repercusión de una situación económica desfavorable en el estado de ánimo” (p. 87).

Fernández-Ballesteros y otros (2009) refieren que “en ausencia de patología demencial la personalidad se muestra bastante estable a lo largo de la vida, aunque el individuo tiende a una mayor introversión y a una menor apertura a la experiencia en la última etapa” (p. 31).

Berciano (2012), relaciona la teoría del envejecimiento satisfactorio con su siguiente propuesta “la edad mental, la que puede hacer que aprendamos submarinismo a los sesenta o que nos neguemos a estudiar nada nuevo a partir de los treinta y cinco” (p. 15).

La teoría de la desvinculación se caracteriza por un alejamiento mutuo de la persona adulta mayor y la sociedad y está más asociada con la mala salud, la viudez, la jubilación y el empobrecimiento y esto está asociado con algunos mitos de la sociedad que duelen como “los adultos mayores son como niños”, “ser adulto mayor es estar enfermo o frágil”, “todos los adultos mayores se asemejan”, “los adultos mayores ya entregaron su aporte a la sociedad”, “los adultos mayores no sirven para nada”, de esta manera la sociedad estimula la

segregación generacional que hace que los seres humanos que transitan la vejez la sientan con desgano, tristeza y apatía.

Por otro lado, la teoría opuesta es la del envejecimiento satisfactorio como resultado del mantenimiento en lo posible de todas las capacidades y posibilidades que a lo largo de la vida se ha aprendido como las funcionales, físicas, cerebrales, afectivas, emocionales, espirituales, sociales, nutricionales, motivacionales de entusiasmo y compromiso. Es también reconocer que las capacidades físicas disminuyen y no podía ser de otra forma porque la actividad continuada las va desgastando, pero también hay que reconocer que otras de nuestras capacidades van creciendo y fortaleciéndose como: la lucidez de quienes han vivido muchos cambios y sucesos, la serenidad o tranquilidad ante lo imprevisto, la paciencia frente al ritmo de la vida, la espiritualidad cuando se piensa en la creatividad, el perdón, la intuición, la constancia para sobrevivir y exaltar la vida con apertura a la trascendencia que consiste en crear amor y en la entrega amorosa.

1.2.6 El enfoque social de derechos del envejecimiento

Fernández-Ballesteros y otros (2009) refieren que “lo importante no es prolongar la vida (dar más años a la vida) sino, precisamente, dar más vida a los años promocionando el envejecimiento saludable y activo y previniendo la enfermedad y la discapacidad” (p.24).

Fernández-Ballesteros y otros (2009) insisten en que “dada la importancia que tiene el apoyo social para las personas mayores, sería la de promover las relaciones interpersonales a través de diferentes programas, como son los de intercambio intergeneracional, el acceso de los mayores a la universidad” (p. 351).

Aimar y otros (2010) comentan que “Son escasos los lugares sociales que generan una imagen positiva de la vejez. Las áreas de educación, formación, recreación y animación son consideradas como espacios que prometen desarrollo y recursos para adaptarse activa y creativamente a la realidad social” (p. 80).

El enfoque de los Derechos Humanos aplicado al envejecimiento es un tratamiento justo para los problemas y necesidades de los adultos mayores, considera la promoción de la igualdad y la no discriminación, porque antiguamente los adultos mayores han sido excluidos y la realidad es que tienen iguales derechos que otras personas de cualquier edad porque son tan seres humanos como cualquiera y pasan de ser seres receptores a seres activos en un marco que respete su diferencia y promueva su completa inclusión. No se debe olvidar el valor y dignidad de todas las personas de cualquier edad y condición. Este enfoque de los Derechos Humanos plasma el anhelo de los seres humanos de vivir en unión armónica con los demás. Qué se cristaliza en el aprendizaje de convivir. Sucede que en la última etapa de la vida, algunos hijos se transforman en padres de sus padres y toman decisiones por ellos, muchas veces sin consultarles. Lo que no puede pasar es que no se respete la voluntad de la persona. Es aquí cuando se debe actuar con mucha prudencia.

1.2.7 El enfoque social de envejecimiento activo o con éxito

Fernández-Ballesteros y otros (2010) concluyen que “nuestros análisis arrojan como factores relevantes del envejecimiento con éxito el balance emocional positivo, la extraversión y la autoeficacia para envejecer” (p. 646).

Brigeiro (2005) señaló que “las definiciones sobre el envejecimiento exitoso, sobre todo las que hacen referencia a la actividad como aspecto favorable durante la vejez, se sintonizan fuertemente con el modelo citado” (p. 104).

Franco y otros (2007) concluyeron que “para establecer si un adulto mayor presenta riesgo de desnutrición se debe evaluar de forma intencionada la situación económica y social, además de la información general de salud y las medidas antropométricas tradicionales” (p. 374).

Fernández-Ballesteros y otros (2009) definen que “la vejez activa significa algo más que simplemente alentar la actividad económica de las personas de edad. La vejez activa promueve la actividad social y política” (p. 345).

Esta definición tiene semejanza con lo definido por la Organización Mundial de la Salud e implica la conservación adecuada de aspectos psicológicos y sociales y no solamente la capacidad de estar físicamente activo o de realizar actividades laborales. Esto lo va a conseguir el adulto mayor conservando su autonomía e independencia en el proceso de envejecimiento, e incentivando la interdependencia y los valores de solidaridad entre las generaciones, obteniéndose una mayor calidad de vida, por el mayor tiempo posible y en un mayor número de personas adultas mayores. El vivir en familia cuidando el diálogo intergeneracional de quienes viven etapas distintas como los hijo, nietos, amigos y familiares más jóvenes y más mayores consiste, en que la ayuda mutua debe alcanzarse sin pérdida de la dignidad, desde el principio se deben redefinir los roles con áreas de competencia, basándose en el intercambio de servicios, la buena voluntad para dar y recibir, la aceptación de las necesidades materiales y psicológicas. La disminución de energía de los adultos mayores se puede compensar fomentando una percepción valiosa de sí mismos y en este sentido la ayuda mutua no solo corresponde a la familia intergeneracional sino que también pueden ser realizadas por otros grupos de edad, de los vecinos, de la comunidad y todo esto tiene que ver con la responsabilidad social y la participación significativa de la sociedad.

1.2.8 El enfoque social de diversidad cultural y envejecimiento

Kemelmajer (2010) planteando el concepto de ancianidad refiere que “el problema es más complejo porque la ancianidad no constituye sólo un proceso biológico; es también un concepto histórico y cultural” (p. 199).

Según Strauss (1985), citado por Ceberio (2013), afirma que, “todo lo que está sujeto a una norma, regla o pauta, corresponde al estadio de la cultura, mostrando los atributos de lo relativo y de lo particular” (p. 42).

Brigeiro (2005) sobre el enfoque social “busca invertir algunos sentidos sociales alrededor de este período de la vida y la jubilación. Antes entendido como una etapa de descanso y resguardo, estar retirado viene ahora a significar un período de actividad, realización personal, entretenimiento y diversión” (p. 105).

Franco y Arboleda (2010) en su trabajo de investigación concluyen que “Existen aspectos relacionados con lo que se considera una comida tradicional, y que independiente de cómo interactúe el modelo terapéutico alimentario desde lo institucional, permite a los adultos mayores mantener un arraigo cultural que sobresale sobre lo cotidiano” (p.71).

La diversidad cultural reconoce en los seres humanos distintos modos de vida, comidas, vestimentas, tradiciones, técnicas, pensamientos y etapas de evolución del conocimiento en un espacio y tiempo determinados de los diferentes pueblos. El Perú es un país con gran diversidad cultural en costa, sierra y selva e incluso tiene reconocimiento internacional por su gran diversidad culinaria. Entonces la puesta en marcha de programas sociales con la comunidad adulta mayor mostrará el respeto hacia los valores culturales, aumentará la conexión y cooperación entre comunidades de diferentes lugares del país. También se podrá diseñar programas de promoción para las personas

adultas mayores y se podrá incrementar el turismo interno de acuerdo a las diferentes realidades culturales del Perú. Existen ejemplos en los grupos de coros, danza tradicional y practica de instrumentos musicales tradicionales de los adultos Mayores del Colegio Médico del Perú (CMP) y que incluso han salido de gira a las diferentes sedes regionales de esta institución.

1.2.9 El enfoque social de género y envejecimiento

De acuerdo al Seguro Social de Salud (EsSalud), en su experiencia en los Centros del Adulto Mayor como Modelo Gerontológico social, sobre las desigualdades de género refiere que “durante el último período de su vida, etapa en que los cambios de roles, relaciones de género, así como las inequidades de género, se manifiestan en diferentes espacios como la familia, el trabajo y la comunidad” (EsSalud, 2012, p. 51).

Villanueva (2013) sobre la definición de género ha manifestado “Es el modo de ser hombre o de ser mujer en una cultura determinada” (p. 37).

Aimar y otros (2010) señalan que “la educación se convierte en herramienta clave para el desarrollo social, porque genera puentes de acceso a los nuevos conocimientos y las nuevas tecnologías, como así también mayor confianza para enfrentar los cambios y desenvolverse con libertad” (p. 85).

Género es la reunión de características culturalmente precisas que corresponden a la conducta social de mujeres y hombres y las vinculaciones que se instauran entre ellos. Dichas vinculaciones pueden definirse en la actualidad socio histórica, como contradictorias y de conflicto y como no equitativas. La brecha de acceso a la educación entre varones y mujeres; el menor nivel educacional en general de las mujeres supone una mayor probabilidad de vivir en pobreza, menos oportunidades laborales, de recibir menos pensiones por jubilaciones. Se habla de feminización durante el

envejecimiento porque las mujeres son más longevas que los hombres por lo tanto existen más viudas que viudos, esto está comprobado científicamente.

1.2.10 Principales características de la ancianidad

Las siguientes características están dadas por gerontólogos es decir expertos en ancianidad y envejecimiento: Pardo (2013) sobre características de la ancianidad concluye que “El haber recorrido toda una biografía personal, confiere una amplia experiencia de vida. Además, es frecuente en la ancianidad sentir una mayor cercanía de la propia muerte” (p. 163).

Ceberio (2013) señala “En lo que respecta a la ancianidad actualmente, las expectativas de vida – como hemos señalado antes – se han prolongado en cantidad de años, pero han decrecido notablemente en lo que respecta a la calidad de vida” (p. 49).

Berciano (2012) menciona las siguientes características “las arrugas que aparecen en nuestra epidermis, otrora satinada y tersa, con el transcurrir inclemente de los años, pasando por la lentitud de reflejos y la tendencia a repetir las mismas, o parecidas, historias” (p. 17).

El Estado, la sociedad y la familia tienen la tarea de acompañarlo y respetarlo al adulto mayor en sus Derechos Humanos y asegurarle un tiempo lleno de significado, quererlo, amarlo, apoyarlo, solicitar sus sabios consejos debido a su experiencia vivida y conseguida no necesariamente por instrucción porque incluso podría ser analfabeto y de él todos podrían aprender muchas cosas, conversar con ellos, que se sientan acompañados y escuchados es decir que se les tome en cuenta. El final de la vida en la tierra es un acontecimiento posible y presente en cualquier momento y a cualquier edad y no por ello se debe vivir angustiados por lo que pueda ocurrir; lo aconsejable es vivir con intensidad y alegría cada día sabiendo que todavía quedan cosas

por experimentar. Lo ideal es que cuando llegue el momento de la muerte para lo cual ya se debe estar preparado y sentirse realmente acompañado y agradecido por que valió la pena vivir. Recordar que el ser adulto mayor es una etapa de la vida en la que la mayoría de seres humanos deben pasar por ella y que la muerte física no deja de ser otro paso, que nos ubica ante el misterio de lo que vendrá.

1.2.11 Modelo de bienestar subjetivo

Se refiere a cómo deberían vivir los seres humanos sin importar la edad, en relación a su entorno, un doctorado en psicología nos explica: “La felicidad se activaría cuando nos vemos encaminados en la inclusión social, en un buen lugar para vivir, con buenas relaciones vecinales, en un estatus basado en interacciones sociales positivas y en la formación de una familia” (Yamamoto, 2015, p. 50).

La importancia es si se logra vivir en un entorno así y se siembra en la familia valores personales y sociales en especial de solidaridad y cooperación, los cuales deben ser reforzados en el sector educativo y a través de los medios de comunicación las consecuencias se van a observar en el trato adecuado con los adultos mayores a quienes se les debe proteger sus bienes. En cambio la promoción del individualismo y la competencia nos hace perder de vista a los otros que dan sentido y profundidad a nuestra existencia y esto va a generar amigos y familiares que les quieran arrebatar sus bienes a los adultos mayores. Debemos enriquecer la vida familiar intergeneracional compartiendo experiencias y sentimientos distintos que profundicen el cariño desde la vida en común. La vida no es individual, aunque sea personal siempre es considerada comunitaria, porque nadie existe a solas, porque siempre se depende de otros, y otros dependen de decisiones y acciones nuestras. Actualmente está emergiendo un movimiento de promoción de la felicidad con la medición del bienestar subjetivo junto con el progreso económico en los planes de gobierno de los países más desarrollados.

1.2.12 Adultos mayores y principios de Bioética

Kemelmajer (2010) señala que “las soluciones especialmente españolas a un tema siempre vigente en la Bioética, cual es el del respeto a la autonomía del paciente y su previsión frente a la posibilidad de no poder expresar su voluntad en un futuro” (p. 32).

Bioética es la relación entre la vida y el comportamiento moral, en este caso específico del adulto mayor, es la relación con la parte final de la vida del ser humano, es decir la muerte o la posibilidad de pérdida de la capacidad mental, entonces el contexto es que se debe respetar las decisiones del adulto mayor frente a lo que vendrá posteriormente. Algunos y algunas lo toman con mucho realismo y serenidad e incluso planificadamente cancela los gastos del cese de su vida. Otros frente a la posibilidad de una Enfermedad de Alzheimer programan y amortizan el cuidado de su vida en estas condiciones, lo mejor de todo esto es que ellos mismos están decidiendo sobre sus vidas y no otros por ellos.

1.2.13 Teoría de la calidad de vida relacionada a la salud de la población adulta mayor y el área de residencia

Fernández-Ballesteros y otros (2009) definen la calidad de vida en los adultos mayores con el “concepto multidimensional que engloba aspectos tanto personales como medio ambientales, y tanto condiciones subjetivas como objetivas. Sus más importantes contenidos en la vejez son la salud, la competencia física, cognitiva y afectiva y las condiciones económicas y sociales” (p. 71).

Astudillo (2015) concluye que “el envejecimiento debe ser valorado como un logro que genera oportunidades que invitan a ser aprovechadas, al tiempo que significa un desafío, en función de lograr una mejor calidad de vida de las personas mayores” (p. 94).

Ceberio (2013) señala que “en tanto se alarga la vida decrece su calidad, pero parece que estas son las reglas de juego. Los avances tecnológicos médicos no son acompañados por el desarrollo de políticas sociales, económicas y socio sanitarias y aquí radica semejante incongruencia” (p. 49).

“Es posible postular que la población adulta mayor rural está predispuesta a una mayor autonomía y participación social y comunitaria, en contraste con los adultos mayores urbanos” (Hernández, Chávez y Yhuri, 2016, p. 683).

Esto se debe a que el adulto mayor en el área rural pertenece a un grupo reducido de personas que generalmente está compuesto por su familia y su comunidad vecina y todos se dedican a las labores agrícolas y por lo tanto hay una constante relación a diferencia del adulto mayor del área urbana que tiene un entorno de delincuencia, inseguridad urbana y barreras arquitectónicas por lo tanto el adulto mayor tiene en este sentido mayor calidad de vida. Pero en lo que se refiere a establecimientos de salud el adulto mayor de área urbana está más protegido que el adulto mayor del área rural.

1.2.14 Incentivar en adultos mayores la práctica regular de actividades cognitivas

Ceberio (2013) refiere que “Toda información nueva genera una diferencia (la información que faltaba para acertar al objetivo), y en esa diferencia radica el proceso de aprendizaje. Todos los sistemas humanos funcionan bajo el mismo proceso” (p. 43).

“La práctica regular de actividades cognitivas que requieran un cierto esfuerzo mental acarrea beneficios positivos de cara al mantenimiento de un estatus cognitivo razonable a edades avanzadas” (Sanhueza, 2014, p.183).

Fernández-Ballesteros y otros (2009) señalan que “las personas mayores tienen un amplio potencial de aprendizaje, e incluso aquellas personas afectas de enfermedad demencial son capaces de aprender. Todo

ello avala que el ejercicio físico aeróbico, los entrenamientos e intervenciones cognitivas (incluyendo entrenamientos en memoria)” (p. 29).

Se debe estimular la práctica regular de aprendizaje o actividades cognitivas de cualquier índole en los adultos mayores. La familia debe reforzar en la casa este tipo de actividades que requiera el uso de la memoria como lectura de libros o que se encargue el adulto mayor de las compras de la casa en la que utiliza la memoria y evita el sedentarismo.

1.2.15 Modelo de construcción de confianza de los individuos en sus instituciones políticas

Aimar y otros (2010) plantean sobre adultos mayores que “la integración en escenarios que tradicionalmente los excluían y el acceso a los nuevos instrumentos culturales; y por otro, la expresión de la auto-trascendencia y superación de sí mismos a partir de la construcción de relaciones sociales” (p. 90).

Cohaila (2015) respecto a establecer relaciones señala que “el sujeto evalúa si en esta se encuentran presentes aspectos de pertenencia, inclusión y reconocimiento. Y en la medida de estos estará más dispuesto a participar e involucrarse en este tipo de relación con su institución política” (p. 202).

En el caso específico de los adultos mayores quienes de acuerdo a su honradez, experiencia y sabiduría verificaran que se están respetando los aspectos de pertenencia, inclusión, reconocimiento y de esta manera se incentivarán a participar con sus aportes en el liderazgo y participación en política.

1.2.16 La participación de los adultos mayores en organizaciones políticas

Aimar y otros (2010) comentan sobre adultos mayores que su “participación en la vida de la comunidad, la realización de actividades que les permite mantenerse activos y dar continuidad a sus sueños e ideales, van configurando

espacios sociales que posibilitan el desarrollo y el recupero progresivo del protagonismo olvidado” (p. 79).

Kemelmajer (2010) señala que “la problemática de la ancianidad no debe ser visualizada como un proceso sólo biológico, por el contrario, debe ser encarada desde el marco general del mundo político integrándola con las perspectivas de la política sanitaria, económica, científica, educacional, cultural” (p. 206).

“la participación de las personas mayores en organizaciones políticas podría explicarse a partir de diferentes factores movilizados, como mayores oportunidades educativas, redes sociales más extensas o vínculos institucionales diversos” (Serrat, 2015, p. 295).

El problema de la ancianidad debe ser enfrentado desde el punto de vista político y los interesados que son los adultos mayores deben prepararse y participar en las organizaciones políticas para que ellos mismos expliquen su problemática y planteen las soluciones políticas a la misma. Por ejemplo demandar que tengan mayores oportunidades educativas tanto en colegios como universidades como extensión universitaria que los va a preparar mejor en todo sentido y que aprendan a participar en las redes sociales, ya que esta participación unida a la honestidad y sabiduría de la experiencia de los adultos mayores generaría unos brillantes líderes o consejeros en las organizaciones políticas para el mejoramiento de las sociedades en que habitan.

1.2.17 Definición de violencia

Villanueva (2013) la define de la siguiente manera “una práctica orientada, elaborada, aprendida y legitimada de quienes se sienten con más poder que otros/as, con más derechos que otros/as de controlar e intimidar” (p. 36).

“La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o

psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder” (Ley 30364, 2015, art. 6).

“La violencia es una práctica orientada, elaborada, aprendida y legitimada de quienes se sienten con más poder que otros/as, con más derechos que otros/as de controlar e intimidar” (Deza, 2013, p. 36).

La violencia en general compete relaciones abusivas de poder existen diferentes tipos de violencia como las físicas, psicológicas, sexuales y patrimonial o económica. En Perú se observa violencia intrafamiliar que es el abuso de poder entre los miembros de una familia. Puede verse entre padres e hijos, hijos y padres, hermanos y otros familiares como los esposos y esposas. Por constitución física el hombre abusa de la mujer y esto se considera como violencia de género. En el caso de los adultos mayores se observa más frecuentemente la violencia patrimonial o económica que es la que se ha desarrollado en esta tesis.

1.2.18 Concepto de Violencia Psicológica

Se encuentra definida como “la acción o conducta tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales” (Ley 30364, 2015, art. 8).

La violencia psicológica lamentablemente se observa en relaciones familiares, ambiente de estudio y en relaciones laborales. Está asociado al grado de autocontrol que tenga la persona agredida, el cual si es alto, va a saber contrarrestar las agresiones. Pero si el grado de autocontrol es bajo definitivamente le va a afectar su autoestima y su capacidad de decisión y esto es lo que se llama daño psíquico.

1.2.19 Concepto de Violencia económica o patrimonial

Está definida como “Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona a través de: la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes” (Ley 30364, 2015, art. 8).

Ceberio (2013) respecto a la administración de los bienes de los adultos mayores señala que “intentan recuperar cierto mando y se vuelven anacrónicos o descontextualizados, recibiendo la descalificación del entorno. Su capital económico se encuentra fuera de su dominio y son sus hijos quienes comienzan a dirigir compras, ventas, administración de dinero, etc.” (p. 50).

En conclusión es pretender apoderarse del patrimonio de otra persona sobre todo cuando se encuentra en situación de vulnerabilidad como en el caso de los adultos mayores quienes son los propietarios de dichos bienes generalmente de tipo inmueble. El problema es que muchas veces este tipo de violencia patrimonial se encuentra acompañado de otros tipos de violencia como la psicológica.

1.2.20 Definición de abuso

Cabanellas (1994) lo define como “cualquier acto que, saliendo fuera de los límites trazados por la razón, impuestos por la justicia o aconsejados por la equidad, ataque directa o indirectamente las leyes, situaciones o intereses legítimos” (p. 52).

Por otro lado Kemelmajer (2010) señala respecto de adultos mayores que “los abusos o malos tratos de diversa índole han permanecido ocultos durante mucho tiempo; recién en los últimos años han accedido a los tribunales y a los medios de comunicación” (p. 226).

Se comete abuso cuando las condiciones de un ser vivo son más favorables que de otro. Se observa en animales cuando uno es más fuerte que el otro que es considerado débil y lo atropella e incluso lo mata y lo devora, en conclusión la ley del más fuerte. En seres humanos se observa cuando las condiciones de uno son más favorables y esto se observa por la edad y el físico, los más grandes físicamente con los más pequeños y/o adultos mayores, el género más prevalente o de mayor fuerza muscular de los hombres contra las mujeres, posición jerárquica en el colegio, institutos, universidades e instituciones militares, relaciones laborales y este abuso es tal que puede llegar incluso al de tipo sexual.

1.2.21 Definición de ambición

Cabanellas (1994) lo define como “pasión desordenada por conseguir fama, honores, mando y dignidades” (p. 269).

Ampliando la definición de ambición, se le tiene que ubicar en dos contextos: en el buen sentido significa que los seres humanos tienen que tener ambición para conseguir sus metas y poner todo el esfuerzo posible para lograrlo con buenas artes y sin dañar a terceros. Las personas deben alegrarse del éxito económico y espiritual de otros seres humanos, felicitarlos si llegaron a conseguirlo con buenas artes, que lo disfruten y se debe estar feliz de tener una relación de amistad o de ser familiares de ellos. Y mejor aún si los seres humanos de éxito comparten su éxito económico y espiritual con otras personas porque esto significa que son generosos y no egoístas de querer todo para sí. Jamás las personas se deben molestar por el éxito de otras personas ya que esto es considerado como envidia, porque eso es mérito de ellas y eso es lo que se tiene que apreciar y respetar. El otro contexto es la ambición en el mal sentido, porque no se debe ambicionar los éxitos o pertenencias de otros y mucho más dañino el querer quitar o apoderarse de los bienes de otras personas lo que se denomina apropiación indebida.

1.2.22 Definición de desconsiderar

Cabanellas (1994) lo define como “tipificar alguna de las faltas previstas dentro de las relaciones familiares, por ausencia del respeto o de la sumisión debida” (p.179).

Ceberio (2013) sobre el respeto al adulto mayor y las relaciones familiares señala que “ciertas premisas de interacción han quedado fuera de tiempo. Por ejemplo, el trato de *tú* en contra del *Usted* es un estilo relacional que acorta distancias asimétricas y genera una cercanía que reduce la autoridad” (p. 51).

El autor referido líneas arriba insiste sobre la ignorancia de los adultos mayores respecto del uso de la tecnología en que “Niños pequeños manejan computadoras, juegos sofisticados y aparatos electrónicos frente a la mirada atónita de los padres. Parece mentira que sean esos enanos, los que corrigen a los adultos, en el manejo cibernético” (p. 51).

Estos hechos actuales de la excesiva confianza en el trato familiar y el avance de la tecnología hacen que los adultos mayores se sientan restringidos. Considerar en relación a los seres humanos que es parte del respeto que se debe tener en la interacción entre ellos, tengan la edad que tengan, se conozcan o no se conozcan porque todos son parte de una sociedad y con mucha mayor razón, si conforman una familia y esto es parte de los Derechos Humanos porque todos tienen derecho y en especial los adultos mayores tienen el derecho a vivir en igualdad y no discriminación, derecho al reconocimiento y trato digno y el resumen de estos dos derechos es consideración. Desconsiderar es el antónimo de consideración, por lo tanto es actuar sin ningún tipo de respeto a los seres humanos en especial a los adultos mayores. En consecuencia se debe respetar en el trato a los adultos mayores. Y si no saben manipular la tecnología actual son el Estado y los familiares los llamados a enseñarles con amor y paciencia para que aprendan a manipularla.

1.2.23 Abordajes cualitativos que permitan conocer el maltrato del adulto mayor

“tener en cuenta abordajes cualitativos que permitan conocer desde la mirada del afectado, la realidad, permitiendo así aportar mayor evidencia para la toma de decisiones y formulación de Políticas Públicas” (Cano, Garzón, Segura y Cardona, 2012, p.73).

Ceberio (2013) plantea una explicación al maltrato del adulto mayor al “tipo de alejamiento causa que tempranamente, se distancien los vínculos padres-hijos y son el precedente de lo que en un futuro será, la internación en residencias geriátricas. Es la falta de contacto habitual, lo que acentúa el desapego” (p. 50).

En los típicos estudios cualitativos se va entrevistando adultos mayores con problemas de maltrato uno por uno y se analiza uno por uno y se obtienen conclusiones para llegar a una realidad general y de esta manera orientar la Política Pública.

1.2.24 Concepto de cosa

González (2012) señala que “debemos entender por cosa solo a aquel objeto corporal, básicamente caracterizado por su materialidad” (p.115).

Significa todo lo que se encuentra en la naturaleza y que es percibido por nuestros sentidos por su materialidad es decir que son objetos corporales, pero este vocablo desde el punto de vista jurídico se encuentra restringido a todo aquello que pueda ser apropiado y utilizado por el ser humano concibiéndole un derecho de carácter privado, por lo tanto no debe ser considerado el aire que respiramos. Un ejemplo a considerar de cosa serían las piedras de un río ya que el ser humano las puede extraer de la naturaleza, transportarlas a un terreno y con ellas podría construir los cimientos de una casa por lo tanto tienen un valor económico y utilidad.

1.2.25 Concepto de bien

González (2012) concluye sobre los bienes “a todos aquellos que conllevan ínsitivamente un valor que se traduce en la utilidad destinada a satisfacer las necesidades del hombre, por ejemplo, los vestidos, alimentos, vehículos, los créditos, las acciones en una sociedad anónima, el derecho de autor” (p. 115).

Desde el punto de vista jurídico las cosas cuando ingresan al mundo del Derecho real adquieren la categoría de bienes. En el ejemplo anterior cuando las piedras del río son transportadas realmente a un terreno y utilizadas para construir los cimientos de la casa, adquieren la categoría de bienes porque ahora tienen un valor económico, son útiles y están beneficiando al ser humano. Por lo tanto cosas son objetos corporales que tienen un valor económico y utilidad y bien es un objeto corporal que tienen un valor económico y utilidad acompañados de los derechos que no tienen materia.

1.2.26 Concepto de bienes corporales

González (2012) los define como “aquellos que tienen existencia real y pueden ser percibidos por los sentidos. Se caracterizan por su materialidad o presencia física, v. gr., una casa, un libro, La energía” (p. 122).

La energía es considerada un bien corporal, porque la podemos percibir con nuestros sentidos. Estos bienes corporales se clasifican según el Código Civil Peruano en bienes inmuebles (Artículo 885) que son bienes que no pueden moverse por ejemplo terrenos o viviendas y en bienes muebles (Artículo 886) que si pueden moverse por ejemplo automóviles.

1.2.27 Bienes inmuebles según el Código Civil Peruano

Se considera bienes inmuebles “El suelo, el subsuelo y el sobresuelo. El mar, los lagos, los ríos, los manantiales, las corrientes de agua, y las aguas vivas o estanciales. Las minas, canteras y depósitos de hidrocarburos” (Código Civil Peruano, 1984, art. 885).

Son bienes inmuebles todo lo que se encuentra en la naturaleza y que les rodea, generalmente sin la intervención de la mano del ser humano.

1.2.28 Bienes muebles según el Código Civil Peruano

Se define como bienes muebles “Los vehículos terrestres de cualquier clase. Las fuerzas de la naturaleza susceptibles de apropiación. Las construcciones en terreno ajeno, hechas para un fin temporal. Los materiales de construcción o procedentes de una demolición si no están unidos al suelo” (Código Civil Peruano, 1984, art. 886).

Los bienes muebles están constituidos por todo lo que les rodea, pero transformados por la intervención de la mano del ser humano.

1.2.29 Concepto de bienes incorporeales

González (2012) los define como “aquellos que consisten en meros derechos, como las obligaciones o los créditos. Son inaprensibles para los sentidos” (p. 122).

Se llaman bienes incorporeales porque no se relacionan con los sentidos del cuerpo humano, son los que no pueden verse ni tocarse, se llaman también inmateriales porque no están constituidos por materia, se consideran cobrables intelectualmente, como los derechos a la herencia, a la libre expresión, a la no violencia y al usufructo es decir el derecho por el cual una persona puede usar y disfrutar los bienes y beneficios de otra persona con la obligación de protegerlos como si fueran de ella.

1.2.30 Concepto de patrimonio

González (2012) los define como “que es conjunto de derechos y obligaciones de una persona, y se sostiene que el patrimonio es lo que contiene esos derechos y obligaciones” (p.32).

Patrimonio es el conjunto de bienes o activo y deudas u obligaciones o pasivo de una persona natural o jurídica. El derecho patrimonial es el derecho subjetivo que tiene como fin la atribución a su titular, de un poder jurídico de contenido económico sobre sus bienes. El continente, es el patrimonio que contiene la reunión de los derechos y obligaciones de una persona constituyendo un bloque y que sobrellevan una vida jurídica común formando una universalidad patrimonial jurídica. En la universalidad patrimonial de derecho existen el activo y el pasivo. En la universalidad patrimonial de hecho solo existe el activo.

1.2.31 Protección patrimonial de adultos mayores en el Perú

Según legislación vigente se dispone que “El Estado, en sus tres niveles de gobierno, fomenta el buen trato a favor de la persona adulta mayor a través de acciones dirigidas a promover y proteger sus derechos fundamentales, priorizando el respeto por su dignidad, independencia, autonomía” (Ley 30490, 2016, art. 27).

Continuando con la legislación vigente se señala “los tipos de violencia contra la persona adulta mayor son: Violencia física, Violencia sexual, Violencia psicológica, Violencia patrimonial o económica, Violencia a través de todo tipo de abandono, ya sea en la calle, en el hogar” (Ley 30490, 2016, art. 29).

En síntesis es el Estado el que debe proteger los derechos fundamentales de los adultos mayores y por lo tanto la no presencia o ausencia de los tipos de violencia que se fijan en el art 29 dentro de los cuales se encuentra la violencia patrimonial o económica. Por lo tanto es rol del Estado la protección patrimonial de adultos mayores en el Perú.

1.2.32 Modelo de protección patrimonial o económica de los adultos mayores en México

En el caso de México la Asamblea Legislativa busca implementar la hipoteca inversa en los adultos mayores a través de la hipoteca de su casa, “con una entidad financiera que mantiene el derecho del adulto mayor de continuar con la titularidad de su inmueble y, sólo al momento en que éste fallece, sus herederos pueden liquidar este crédito, o bien, vender la casa” (Vera, 2016, 49 párr.75).

En el caso de Perú, a fines del mes de febrero según Bambarén (2018) “La Comisión Permanente del Congreso aprobó esta semana la creación de la hipoteca inversa, un instrumento financiero común en Europa que iniciará su implementación en el país en beneficio de las personas mayores de 65 años” (p. 19).

De esta forma el adulto mayor recibiría una pensión a través de la hipoteca de su casa, manteniendo el derecho de titularidad de su inmueble y, sólo al momento de su deceso, sus herederos pueden disponer de la misma. Con este ejemplo de iniciativa ejecutada en Europa, propuesta en México y ya aprobada en el Perú por el Poder Legislativo, se mantienen a buen recaudo las propiedades de viviendas hasta el momento de la muerte del adulto mayor y de esta manera ya no va a padecer necesidades los adultos mayores dueños de la casa que habitan y los herederos van a tener que esperar hasta su deceso.

1.2.33 Adultos mayores y ausencia con presunción de fallecimiento

Kemelmajer (2010) refiere que en la República Argentina “Transcurridos cinco años desde el día presuntivo del fallecimiento u ochenta desde el nacimiento de la persona quedará sin efecto la predotación prescrita pudiendo desde ese momento disponerse libremente de los bienes” (Ley 14.394, 1954, art. 30).

En la hermana República de Argentina, cuando una persona desaparece y no se sabe nada de ella durante cinco años, se le considera como fallecida y desde ese momento se puede disponer de sus bienes en los probables herederos.

1.2.34 Autotutela, voluntades anticipadas y poderes de personas incapacitadas

Kemelmajer (2010) comenta que “La posibilidad de designar uno mismo a su curador en previsión de una futura incapacidad, no ha sido legalmente regulada en Argentina” (p.218).

Es una situación ideal que la misma persona designe a su curador en un proceso futuro de interdicción, porque ella tiene que confiar en esa persona, para que administre adecuadamente sus bienes.

1.2.35 Concepto de Interdicción

Cruzado (1991) define la interdicción como “situación disminuida en que se encuentran determinadas personas que por mandato judicial están incapacitados para realizar todos o algunos actos de su vida civil” (p. 327).

Cabanellas (1994) considera la interdicción como “prohibición, vedamiento, incapacidad civil establecida como condena” (p. 456).

La legislación vigente señala sobre “Incapacidad absoluta. Son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento” (Código Civil Peruano, 1984, art. 43).

Ampliando la legislación vigente respecto de “Límites de la curatela. EL juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél” (Código Civil Peruano, 1984, art. 581).

En conclusión interdicción es la pérdida del ejercicio de los derechos civiles, y que somete a tutela a quien se la impone el juez por habersele declarado incapaz. Es decir otra persona, generalmente familiar va a ejercer la curatela y le va a administrar sus bienes.

1.2.36 Los adultos mayores y la inhabilitación judicial

Kemelmajer (2010) refiere que “Jurisprudencia reiterada de la República Argentina distingue entre la simple ancianidad y la senilidad calificada que ocasiona la incapacitación o la inhabilitación, según el grado que presente; en otros términos senectud o ancianidad normal no equivale a senilidad patológica” (p. 210).

Para la hermana República de Argentina existe una diferencia entre simple ancianidad o ancianidad normal, donde la persona presenta el proceso de envejecimiento pero sin incapacitación. A diferencia de la senilidad calificada en donde la persona presenta la incapacitación y probablemente entre a proceso de interdicción.

1.2.37 Adultos mayores y nulidades testamentarias

Kemelmajer (2010) señala que “son frecuentes los casos en los que los jueces deben trazar el conflicto que genera la tensión entre la voluntad del testador, que se pretende preservar, y la existencia de indicios relativos a la captación de la voluntad del anciano” (p. 220).

Siempre el Juez debe hacer respetar la voluntad del adulto mayor dueño de los bienes o testador, y el decidirá quienes serán sus herederos. Así mismo el Juez debe reconocer cuando se le quiere manipular al adulto mayor con respecto a su rol de testador de sus bienes.

1.2.38 Concepción amplia del Hábeas Corpus

La Constitución Política del Perú (1993) afirma que “La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (art. 200.1).

Taboada (2010) cataloga que “también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio” (p. 397).

Está entonces dentro de lo posible que el juez constitucional establezca una eventual vulneración del derecho fundamental al debido proceso; pero siempre es necesario que exista en cada uno de los casos una conexión entre aquel y el derecho fundamental a la libertad individual.

1.2.39 Unión de hecho o concubinato y el derecho a heredar

”La presente ley tiene por objeto reconocer derechos sucesorios entre un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que conforman una unión de hecho” (Ley 30007, 2013, art. 1).

Las uniones de hecho deben “cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos” (Código Civil Peruano, 1984, art. 326).

En el año 2007, el INEI nos informaba que de una población total de 20'850,502 personas mayores de 12 años censadas, más de cinco millones declaraban vivir en la condición de parejas convivientes o concubinos, quienes

deberían inscribirse en los registros de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos como una relación de hecho porque esto les da mayores garantías. Por lo tanto la Legislación peruana a través de esta Ley N°30007 ha tenido que adecuarse a esta nueva situación y considerar respecto de la herencia a los esposos y concubinos con muy pocas diferencias en cuanto a sus derechos.

1.2.40 Modelo de gestación del Estado Constitucional Interamericano en el Perú

“Un Estado con tribunales nacionales que aplican el derecho interamericano. Una articulación dialógica entre Comisión, Corte Interamericana y tribunales nacionales. Un Estado nacional que cumple los informes y sentencias interamericanas aunque en ocasiones discrepe de las mismas” (Lovatón, 2016. p. 215).

Todo se encuentra en proceso, actualmente se cumple parcialmente porque la Constitución vigente de 1993 lo permite en lo que se refiere al reconocimiento de los derechos fundamentales. Los adultos mayores tendrían la garantía de una adecuada protección jurídica a nivel del Estado Nacional y con el respaldo del derecho interamericano.

1.2.41 Declaración Universal de los Derechos Humanos

“Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición” (Declaración de los Derechos Humanos, 1948, art. 2).

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 8).

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 7).

Ya se ha reconocido que en realidad el adulto mayor se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a su edad y que mientras más edad tenga la situación es peor y que a esto puede agregarse el factor de su género, situación económica o porque tiene muy poco o porque tiene demasiado o también por reconocérsele como minoría étnica, política o religiosa lo que se define como trato discriminatorio.

1.2.42 Convención Americana sobre Derechos Humanos

“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 1.1).

“Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 5.1).

“Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1978, art. 8.1).

En el artículo 1.1 se dice sin discriminación alguna pero la realidad es que existe un trato discriminatorio contra el adulto mayor y es aquí donde el Estado, la sociedad y las familias deberían fomentar la adopción de medidas de carácter positivo como el buen trato que en realidad es un derecho a la calidad de vida de los adultos mayores.

1.2.43 Derechos Fundamentales de la Persona según la Constitución Política del Perú de 1993

“Refiere que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 1).

“Toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (Constitución Política del Perú, 1993, art.2.1).

“Toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Constitución Política del Perú, 1993, art.2.2).

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4).

Existen varios factores por los que se considera vulnerable el grupo de los adultos mayores. Uno de ellos es la avanzada edad, lo que va a ocasionar que padezcan aumento de probabilidad de enfermedades y de malestares físicos. También la asociación con diferentes estereotipos, que van a producir reforzamiento de dependencia y que hacen que la sociedad y la familia no puedan entender que los adultos mayores también son personas consideradas en la Constitución Política. Por lo tanto deben de gozar de la autonomía y de una verdadera capacidad de decisión sobre su estilo de vida. Frente a esta problemática el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas correctivas de protección más adecuadas para contrarrestar que los adultos mayores se encuentren constantemente invadidos por la situación de vulnerabilidad.

1.2.44 Concepto de Vulnerabilidad y las 100 Reglas de Brasilia de 2008

Real Academia Española (2005) en su diccionario define la vulnerabilidad “como cualidad de vulnerable, es decir que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (p. 1577).

“De vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos” (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, cap. I, regla 3).

“El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia” (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, cap. I, regla.6).

“Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación” (Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, cap. III, regla.50).

Los que son heridos o reciben lesión física o moralmente son las personas más débiles o frágiles y esto se observa más por la edad en los niños, los ancianos y en el género femenino. Por lo tanto este grupo de personas será más vulnerable. También aquí están incluidos los discapacitados y los habitantes de tribus en la selva y también en la sierra. En el caso de los adultos mayores a mayor edad serán considerados más vulnerables porque tendrán mayor número de deficiencias fisiológicas. Las 100 Reglas de Brasilia se refieren a conceptos y principios de promoción de políticas públicas que van

a garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Pero también se refiere al trabajo diario de los que laboran a nivel jurisdiccional y administrativo en el funcionamiento del sistema judicial. La adhesión del Poder Judicial del Perú a la implementación de estas reglas ocurre desde el 26 de julio de 2010.

1.2.45 La idea de vulnerabilidad y los nuevos enfoques basados en Derechos Humanos de los adultos mayores

“Los nuevos enfoques basados en los Derechos Humanos tratan de poner el énfasis en el empoderamiento de las personas mayores, considerándolos como sujetos de derecho y no solo beneficiarias de la asistencia social” (Martínez, 2015, p. 1082).

Alzate y otros (2014) comentan sobre “población adulta mayor atendida en el sistema público sanitario de Medellín, existe vulnerabilidad social en esta población al evidenciar dificultades en la implementación de políticas públicas y estrategias en salud que impacten directamente en los indicadores de morbilidad bucal” (p. 23).

Delgado (2014) refiere que “es posible vivir hasta una avanzada edad con salud si somos capaces de prever, controlar y curar prematuramente los más comunes padecimientos, y evitar la exposición a las condiciones que nos hacen más vulnerables” (p. 14).

Las poblaciones vulnerables son consideradas actualmente por los y las personas con discapacidad, los y las migrantes, los niños y las niñas, los y las adolescentes, los adultos mayores y las adultas mayores, las comunidades y los pueblos indígenas. Entender a los adultos mayores como grupo vulnerable nos hace entender que siempre lo serán, esto representa una desigualdad de hecho, se tiene que recordar que no es la edad sino sus características estructurales y relaciones sociales los que lo hacen vulnerable. Los nuevos enfoques basados en los Derechos Humanos de los adultos mayores los considera en mejorar su situación como sujetos de derecho

fundamentados en el valor igualdad para eliminar las barreras jurídicas, institucionales y físicas.

1.2.46 Protección de los Derechos Humanos de adultos mayores en el Perú

“La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a: Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable. La no discriminación por razones de edad” (Ley 30490, 2016, art. 5.1).

“El Estado dispone las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de emergencia humanitaria y desastres, para lo cual adopta las acciones necesarias” (Ley 30490, 2016, art. 5.2).

“El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las familias y la persona adulta mayor son los ejes fundamentales para el desarrollo de las acciones de promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor” (Ley 30490, 2016, art. 6).

El Estado debe proteger a la población de adultos mayores a través de políticas públicas centradas en sus necesidades y en la instauración de disposiciones inmediatas y progresivas que consigan el establecimiento o consolidación de su calidad de vida. Y para que cumpla este cometido tiene que tener el apoyo de la sociedad, las familias y los mismos adultos mayores.

1.2.47 Soporte Institucional de los Derechos Humanos de adultos mayores en el Perú

Kemelmajer (2010) señala que “el equilibrio de la sociedad descansa en el conjunto de sus miembros, consecuentemente, para conseguir la armonía hay que evitar generar procesos de exclusión, contrarios al respeto de los Derechos Humanos” (p. 206).

Stone (2014) sobre la familia comenta que “cuando fueron jóvenes, se les inculcó un respeto muy grande por los ancianos, se les veneraba por sus años, independientemente de su cultura, categoría social, etc. Ser anciano era ser respetado, situación que se ha perdido en la actualidad” (p. 326).

“EL Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ejerce rectoría sobre la promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor y en el marco de sus competencias y de la normatividad vigente” (Ley 30490, 2016, art. 3).

Quiere decir que el soporte institucional de los Derechos Humanos de los adultos mayores en el Perú está basado en cuatro ejes: el Estado a través del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las organizaciones de la sociedad, las familias y el propio adulto mayor. Cada uno con un cuarto de principio de autoridad y de responsabilidad. Ejemplo en el transporte público de Perú, ya están designados los asientos reservados para determinados grupos de personas, uno de los cuales son los adultos mayores, en este caso los cuatro ejes, tienen que hacer que se cumpla esta norma. Respecto a la familia, los más grandes deben enseñar a sus niños tanto con el habla como por el ejemplo de que cuando se aprende a aceptarlos y se les quiere a los adultos mayores se les va a reconocer todo lo que valen y significan para la familia a pesar de sus quejas constantes, exigencias y limitaciones, entonces se siente que ellos ya no son problema.

1.2.48 Deberes de la familia de los adultos mayores en el Perú

“el cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de velar por su integridad” (Ley 30490, 2016, art. 7.1).

“las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad” (Ley 30490, 2016, art. 7.2).

Fernández de Larrinoa y otros (2011) como resultado de su investigación afirman que “encontramos un perfil similar : una mujer, casada, con estudios primarios y con una edad media de alrededor de 60 años que cuida permanentemente a lo largo del día de su familiar y lleva años realizando dicha labor” (p. 391).

Kemelmajer (2010) señaló que “Aunque no asuman este rol, al parecer hay dos clases de ancianos en la vivienda familiar: los dependientes y los que se encargan del cuidado de los nietos o bisnietos. Ambas son generadoras de conflicto” (p. 222).

Para hacer cumplir este artículo sobre los deberes de la familia, los hijos y los nietos deberían realizar una reunión familiar en la que se pongan de acuerdo, respetando la disponibilidad de horarios de cada uno de ellos, para ejecutar un cronograma de visitas a los abuelos adultos mayores, también pueden participar los sobrinos, porque lo que más le agrada a un adulto mayor es conversar, pasear y disfrutar de la compañía de las personas y en especial de sus familiares a los que dicho sea de paso contribuyó generalmente en su crecimiento y desarrollo. De esta manera in situ se van a dar cuenta que tipo de necesidades tienen los adultos mayores familiares por ejemplo económicas, alimenticias, de vestido o simplemente soledad.

1.2.49 Deberes del Estado en los Derechos Humanos de adultos mayores en el Perú

“El Estado establece, promueve y ejecuta las medidas administrativas, legislativas, jurisdiccionales y de cualquier otra índole, necesarias para promover y proteger el pleno ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor” (Ley 30490, 2016, art. 8).

“El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en el marco de su rectoría puede suscribir convenios interinstitucionales con entidades públicas o privadas a fin de lograr beneficios a favor de los derechos de la persona adulta mayor” (Ley 30490, 2016, art. 3).

Ceberio (2013) respecto de los adultos mayores y la búsqueda de trabajo comenta que ellos presentan “sensación de fracaso y la decepción de no sentirse reconocidos por su experiencia, los ancianos no logran ingresar en el aparato productivo como productores y se ven reducidos a meros consumidores, limitados por el estipendio de su jubilación” (p. 51).

Todo esto de la insuficiente o nula participación de los adultos mayores no jubilados en el mercado laboral, así como la ínfima cantidad mensual que se entrega a los jubilados en el Decreto Ley N° 19990 en el Perú. Que acaban con el fortalecimiento de los comunicantes de dependencia en relación a terceros y que acentúa su situación de vulnerabilidad e impide que los adultos mayores se integren en la sociedad, esto hace que se deba reflexionar sobre los deberes del Estado para promover y proteger los Derechos Humanos de los adultos mayores que se cumplen parcialmente a través del Poder Legislativo, Poder Judicial y Poder Ejecutivo donde tiene mayor responsabilidad el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Que en conjunto tienen la obligación del mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor no porque es una necesidad sino porque es su derecho de ellos.

1.2.50 Modelo de política de Estado de protección de los Derechos Humanos de adultos mayores en España y Colombia

En España y Colombia existe la “Política Nacional de Envejecimiento y Vejez pero definitivamente el adulto mayor en España es mucho más independiente, por la facilidad de desplazamiento y el amplio portafolio de servicios ofrecido desde la iniciativa pública, privada y social” (Osorio y Salinas, 2016, p. 223).

Quiere decir que las políticas públicas orientadas en ambos países están reglamentadas pero que para llevarlas a la práctica deben de existir alianzas estratégicas entre el Estado y el sector privado. Y en España tienen agregado el sector social representado por el sector cooperativo de servicio a las personas. Que en conjunto los tres, estructuran el modelo de economía

social para desarrollar el sistema de servicios socio-asistenciales uno de los cuales es de mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor.

1.2.51 Derechos Humanos de los adultos mayores (AM) en América Latina

La Tabla 1 siguiente presenta un análisis de derecho comparado de las legislaciones de once países de América Latina con la finalidad de determinar qué Derechos Humanos de los adultos mayores deben ser respetados por la normatividad.

En la que se puede observar que la edad prevalente para considerar adultos mayores es de 60 años.

Que de acuerdo a la normatividad, solo dos países cumplen con la mayoría de los Derechos Humanos fundamentales y ellos son Brasil y República Dominicana y se dice que cumplen con la mayoría porque respecto al derecho a la vida y muerte digna en estos dos países se cumple con la vida digna. Pero en ninguno de estos países existe normatividad respecto a la muerte digna. Todo esto de la normatividad es a nivel teórico, porque llevarlo a la práctica es totalmente diferente. Pero lamentablemente a algunos países todavía les falta completar su normatividad a través de su poder legislativo. Sin embargo algunos países como México están tratando de completarlos con Decretos de Reforma.

Tabla 1*Legislación comparada de los derechos protegidos de los AM en América latina*

PAIS	Brasil	Costa Rica	Ecuador	El Salvador	Guatemala	Honduras
Normatividad	Ley N° 10.741	Ley N° 7935	Ley N° 127	Decreto N° 717	Decreto N° 80 – 98	Ley N° 199 – 2006
Año	1994	1999	1991	2002	1998	2006
Edad para considerarlo como AM	60	65	65	60	60	60
Derechos						
A. Igualdad y no discriminación	SI	SI	SI	SI	SI	SI
B. Reconocimiento y trato digno	SI	SI		SI		SI
C. A la vida y muerte dignas	SI					
D. A una vida sin violencia	SI		SI			
E. A participar en las políticas	SI	SI		SI		SI
F. A la salud	SI	SI	SI	SI	SI	SI
G. A la asistencia social	SI	SI	SI	SI	SI	
H. Pensión universal para AM vulnerables	SI	SI	SI	SI		
I. Educación, cultura, recreación y servicios	SI	SI		SI	SI	SI
J. Vivienda e	SI	SI	SI	SI	SI	

Fuente. Adaptado de Vera, J. I. (2016). Publicado en *Nómaditas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas: Situación Actual de los Derechos Humanos en la Normativa del Adulto Mayor en América Latina y México (V. 47)*. México: El Colegio de la Frontera Norte.

Tabla 2*Legislación comparada de los derechos protegidos de los AM en América latina*

PAIS	México	Paraguay	Perú	Republica Dominicana	Venezuela
Normatividad	Ley de los derechos de las persona AM	Ley N° 1885	Ley N° 30490	Ley N° 352 - 98	Ley de Servicios Sociales
Año	2002	2002	2016	1998	2005
Edad para considerarlo como AM	60	60	60	65	60
Derechos					
A. Igualdad y no discriminación	SI	SI	SI	SI	SI
B. Reconocimiento y trato digno	SI		SI	SI	
C. A la vida y muerte dignas				SI	
D. A una vida sin violencia	SI		SI	SI	SI
E. A participar en las políticas	SI		SI	SI	SI
F. A la salud	SI	SI	SI	SI	
G. A la asistencia social	SI		SI	SI	SI
H. Pensión universal para AM vulnerables	SI		SI	SI	SI
I. Educación, cultura, recreación y servicios	SI	SI	SI	SI	SI
J. Vivienda e infraestructuras arquitectónica		SI		SI	
K. Al trabajo	SI	SI	SI	SI	SI

Fuente. Adaptado de Vera, J. I. (2016). Publicado en *Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas: Situación Actual de los Derechos Humanos en la Normativa del Adulto Mayor en América Latina y México (V. 47)*. México: El Colegio de la Frontera Norte.

1.2.52 Sistema de Alerta Judicial para personas Adultas Mayores del Poder Judicial del Perú

“Aprobar la Directiva N° 006-2016-CE-PJ Sistema de Alerta Judicial para personas Adultas Mayores que en el anexo forma parte de la presente resolución” (Resolución Administrativa CE-PJ N°134, 2016, art.1).

“Disponer que la Gerencia de Informática del poder Judicial, una vez cumplido los procesos de actualización y unificación de las bases de datos en el Sistema Integrado Judicial (SIJ), remitirá propuesta de cronograma para el funcionamiento del referido Módulo” (Resolución Administrativa CE-PJ N° 134, 2016, art.3).

“Disponer que a partir de la fecha, las resoluciones y actuaciones judiciales emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior, se sujeten a las disposiciones de claridad, sencillez y concisión” (Resolución Administrativa CSJT N° 841, 2017, art.1).

En la Directiva definen este sistema para que alerte a los jueces de que hay procesos judiciales en que están interviniendo adultos mayores para que ellos garanticen la rapidez de atención de estos procesos que se identificaran por el sistema con un color característico ámbar de atención preferente si la persona tiene entre 60 y 75 años, color característico rojo de atención de prioridad en la atención preferente si la persona es mayor de 75 años. Y si la persona presenta alguna discapacidad se le marcará con ese término. Con decisiones administrativas de este tipo recién se están reconociendo en la práctica los derechos de protección de adultos mayores.

1.2.53 Redefinición de independencia e imparcialidad de los jueces

“integra en su interior un momento comprensivo y deconstructivo en medio de una relación hermenéutica de poder con los otros que son las partes y la formación de un criterio autónomo relacional con una comunidad real” (Quispe, 2015, p.316).

Ramírez (2017) sobre seguridad jurídica la define como “la garantía que el Derecho proporciona a los asociados respecto de la conservación y respeto de sus derechos, y que si éstos fueran violados le serán restablecidos o reparados” (p.149).

“el hombre pretende alcanzar para tener un orden, paz y tranquilidad en la mayor medida de sus actos posibles, entendiéndose justicia como un conjunto de valores y bienes que buscan la seguridad jurídica y la seguridad personal” (Ramírez, 2017, p.160).

Un juez debe sentirse independiente e imparcial, esto bajo la concepción levinasiana cuyo deseo es la trascendencia que tiene como esencia a la subjetividad o lo interior, que se fundamenta en la ética del ser humano para de esta manera comprender y realizar un análisis textual o deconstructivo y de interpretación o hermenéutico entre las partes en conflicto con criterio de libertad interior. El juez tiene que tener una sólida preparación académica del derecho, lo que va a determinar su seguridad jurídica, que es garantía de que sus fallos van a ser los adecuados. Ya que la Constitución exige jueces que tengan las condiciones necesarias y que actúen conforme a su conciencia es decir a la ética personal y social.

1.3 Marco espacial.

El lugar o ambiente inicial del estudio de caso es la Corte Superior de Justicia de Lima del Poder Judicial del Perú. Ubicado en la Esquina Av. Abancay y Av. Nicolás de Piérola (antes Colmena) en el Cercado de Lima, lugar que le corresponde a los litigantes de este caso, que viven en el distrito de San Isidro.

1.4 Marco temporal

“El marco temporal trata de ubicar la investigación dentro de un ámbito de temporalidad. Así podemos determinar que la investigación se refiere al tiempo presente, al futuro y al pasado” (Muñoz, 2015, p. 293).

Los hechos de este estudio de caso ocurrieron en el pasado, desde el 06 de noviembre del 2007 hasta el 25 de enero del 2013.

1.5 Contextualización

1.5.1 Contexto histórico.

“Si la investigación es de otras áreas, dependiendo de la disciplina específica, se presentan los antecedentes documentados e históricos del objeto de estudio que permitan hacer un seguimiento a través del tiempo de lo que se analiza” (Muñoz, 2015, p. 293).

El estudio de caso ocurrió desde el mes de noviembre del 2007 hasta el mes de enero del 2013. En el año 2007 hasta el año 2013, existía un Estado Constitucional de Derecho y por lo tanto el Tribunal Constitucional contaba con total independencia e imparcialidad para resolver las controversias constitucionales.

La Justicia en el Perú estaba representada por cinco miembros: Ministerio de Justicia, Fiscalía de la Nación, Consejo Nacional de la Magistratura, Academia Nacional de la Magistratura y el Poder Judicial quienes todavía no habían suscrito ningún Acuerdo Nacional por la Justicia en el Perú por lo tanto no había acuerdos para garantizar una justicia eficaz.

La Ley N° 29560, Ley que amplía la Ley N°26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos y la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades. En el Reconocimiento de las Uniones de Hecho, promulgada el 16 de julio del 2010.

La Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es promulgada desde el 22

de noviembre del 2015. Derogándose la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

La Ley N° 30490 Ley de la persona adulta mayor es promulgada desde el 20 de julio del 2016. Derogándose la Ley N° 28803, Ley de las Personas Adultas Mayores, y la Ley N° 30159, Ley que modifica los artículos 3 y 4 de la Ley N° 28803.

En lo que se refiere a los adultos mayores que están considerados dentro del grupo de personas vulnerables, respecto al Poder Judicial se está ejecutando actualmente el Plan Nacional de acceso a la Justicia de personas en condición de vulnerabilidad 2016 – 2021.

1.5.2 Contexto político

En el año 2007 el presidente de la República era Alan García Pérez con un gobierno democrático y con un Estado Constitucional de Derecho por lo tanto con total respeto a la ley de leyes que es la Constitución del Estado.

Años 2008. Problemas de delimitación marítima del Perú con Chile.

Año 2009. Problemas de los Petroaudios, en que se denuncian penalmente a 14 personas por actos de corrupción en la licitación de cinco lotes para la exploración y explotación de petróleo en el zócalo continental. Ex presidente Alberto Fujimori es condenado a 25 años de prisión por crímenes contra la humanidad y secuestro.

En el caso concreto del gobierno de Ollanta Humala si existió voluntad política por la inclusión social de apoyar a la población más vulnerable dentro de las cuales se encuentran los adultos mayores. En el periodo del expresidente

Pedro Pablo Kuczynski al ser él adulto mayor existía la esperanza de que proteja a los adultos mayores, pero lamentablemente desde el 24 de diciembre del 2017 por su decisión de indultar al expresidente Alberto Fujimori quien cumplía condena por delitos de lesa humanidad, justificándose por problemas de salud que no fueron debidamente respaldados y que luego de unos días fue liberado del proceso de vacancia presidencial por la abstención de diez votos afines a Kenji Fujimori parlamentarios e hijo del expresidente se verificó que fue fruto de una negociación política y no humanitaria de dicho indulto. Por lo que el presidente Pedro Pablo Kuczynski actualmente perdió el respeto de más del cincuenta por ciento de la población peruana y está siendo investigado por las negociaciones anteriores a su presidencia, con la empresa brasileña Odebrecht siendo un alto funcionario durante el gobierno de Alejandro Toledo. En la actualidad desde el 23 de marzo del 2018 siendo el actual presidente Martín Vizcarra quién coordina la solución del problema de investigación contra la corrupción y la impunidad de gobernantes y autoridades anteriores y actuales.

1.5.3 Contexto cultural

En el caso específico de Lima, los pobladores limeños en su mayoría tienden a vivir con los adultos mayores o estar cercanos a sus necesidades, siempre y cuando la relación entre ellos sea la adecuada. Los adultos mayores prefieren vivir en sus casas que generalmente son propias o alquiladas, algunos son casados, otros viudos o viudas, otros son divorciados y deciden vivir como convivientes en una misma casa o en casas separadas, no son de vivir en un Hogar de Ancianos o Asilos que si los utilizan mayormente los ancianos desamparados.

1.5.4 Contexto social

Existen adultos mayores de clase alta que viven de la fortuna acumulada durante toda su vida producto de su trabajo profesional y de sus inversiones, adultos mayores de clase media con buena pensión mensual de jubilación, adultos mayores de clase media con baja pensión mensual de jubilación, adultos mayores

empadronados con la pensión 65, adultos mayores no empadronados con la pensión 65, ancianos sin ningún tipo de pensión pero amparados por sus familiares, ancianos desamparados en Hogares de ancianos generalmente de tipo religioso, ancianos desamparados en las calles o mendigos y ancianos en alcoholismo o drogas. Hay algunos pequeños avances en la protección de los adultos mayores, cabe mencionar en el trato preferencial en Lima, en el Parque de las Leyendas, algunos cines y los asientos preferenciales en el transporte público.

1.6 Supuestos teóricos

1.6.1 Aplicación de normas legales correctas.

Existencia o no de aplicación de normas legales correctas tanto en la forma como en el fondo, por las instancias o grados y el Tribunal Constitucional en el proceso de interdicción civil contra el Señor Felipe Tudela y Barreda. En el proceso de hábeas corpus a favor del padre Felipe Tudela y Barreda en contra de Graciela De Losada Marrou, por supuesta violación y privación arbitraria de su libertad. En el proceso contencioso sobre la nulidad del matrimonio civil de Felipe Tudela y Barreda y Graciela De Losada Marrou. Sí se dieron lugar a supuestos de hecho y que el Tribunal Constitucional lleve a cabo o no las consecuencias jurídicas. Aplicación de normas legales del estado de convivencia de la pareja.

1.6.2 Vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores.

En el proceso de hábeas corpus a favor del padre Felipe Tudela y Barreda en contra de Graciela De Losada Marrou, tramitada por sus dos hijos por supuesta violación y privación arbitraria de su libertad, ¿qué tipo de derechos constitucionales fueron agredidos y si estos eran realmente defendibles mediante hábeas corpus?. Se cometió o no interrogatorio incompleto al beneficiario adulto mayor Felipe Tudela y Barreda, valorándose su opinión o no en la actuación de la juez de primera instancia, en el trámite de la demanda de hábeas corpus, en el sentido de determinar con certeza si es que existe o no restricción al encuentro con sus hijos o por el contrario, si es que él tiene la voluntad decidida de no tener

esos encuentros. Los actos de entorpecimiento en el establecimiento y desarrollo de las relaciones familiares conllevan o no una agresión del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la integridad personal. Se puede crear o no un mecanismo dentro de los Ministerios existentes para la protección de bienes, estado de libertad y sus relaciones personales de los adultos mayores.

1.6.3 Intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales.

Los medios de comunicación tienen o no tienen intervención directa en la resolución de los jueces en los procesos judiciales. Los medios de comunicación tienen o no tienen una intervención directa en la comunidad ya que poseen influencia escrita, verbal, televisiva, internet y redes sociales. El presente caso tuvo o no una influencia mediática al ser uno de los hijos demandantes una autoridad política de ex canciller del gobierno del presidente Alberto Fujimori.

1.6.4 Utilización adecuada de los informes médicos.

Las evaluaciones médicas con los informes médicos general y psiquiátrico del adulto mayor fueron instrumentales determinantes o no tanto en el proceso de interdicción, proceso de hábeas corpus como en el proceso de nulidad del matrimonio, que permitan concluir que el evaluado cuenta o no cuenta con sus plenas facultades que lo hacen entender la realidad y tener una voluntad no viciada. El Informe médico neurológico del adulto mayor es el instrumental que podría solicitarse en el proceso de interdicción acompañando a los dos anteriores de examen médico general y examen médico psiquiátrico para determinar la capacidad mental del interrogado. Debe ser realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado, acreditado, colegiado y habilitado. En este informe debe figurar la evaluación de los signos y síntomas, la capacidad mental, orientación en el tiempo, espacio y persona y evaluación de la memoria para poder confirmar o eliminar el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo. Debería acompañarse la evaluación neurológica de una Tomografía Cerebral y pruebas auxiliares de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas

que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro tipo de lesión que ocupe espacio cerebral.

1.6.5 Utilización adecuada de los informes psicológicos.

Las evaluaciones psicológicas con los informes psicológicos del adulto mayor fueron instrumentales indicados o no tanto en el proceso de interdicción, proceso de hábeas corpus como en el proceso de nulidad del matrimonio, que permitan concluir que el evaluado cuenta o no cuenta con sus plenas facultades y de esta manera concluir si las respuestas que emita en el interrogatorio y de los test psicométricos son o no consecuencia de un entendimiento pleno de la realidad y expresión de una voluntad no viciada.

1.7 Justificación

La importancia del presente estudio radica en explicar la vulneración de los Derechos Humanos que se deben respetar en los adultos mayores cuando les quieren despojar de sus bienes. En describir las legislaciones que ejecuta el Estado peruano actualmente para proteger sus derechos y de esta manera mejorar las acciones que deberían tomarse para que los adultos mayores se sientan realmente protegidos por el Estado.

1.7.1 Justificación teórica:

En la literatura internacional y nacional consultada existe poca información acerca de la protección de los adultos y las adultas mayores por lo que se considera que si se llenará en alguna medida este vacío del conocimiento.

Los datos que se van analizar son las sentencias de un caso de protección de bienes de un adulto mayor del Distrito Judicial de Lima, tendrían que realizarse estudios comparativos con otros Distritos Judiciales del Perú u otros países para evaluar la posibilidad de generalizar los resultados a principios más amplios.

La información que se obtenga puede servir para desarrollar la teoría de protección jurídica nacional e interamericana de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos.

1.7.2 Justificación práctica:

Los resultados de la investigación serán puestos a consideración de las autoridades del Poder Judicial del Perú y del Poder Legislativo, quienes tomarán las decisiones adecuadas a favor de los adultos mayores en relación a la protección jurídica de sus bienes. Tiene implicancias trascendentales para una amplia gama de problemas prácticos porque se basa en la perspectiva de los derechos humanos que es de alcance internacional y que sirve de garantía para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades de los adultos mayores a nivel interamericano.

1.7.3 Justificación metodológica:

La investigación es desde una perspectiva cualitativa con diseño de investigación de estudio de caso centrando el interés en las sentencias de acuerdo a cada uno de los procesos de los hijos frente al adulto mayor que es su padre, en los que se van a describir y analizar de una manera intensiva y profunda situaciones únicas de jurisprudencia por expertos en el tema. El diseño va cumplir con cuatro etapas que son: planificación, recogida de información, análisis de la información y el informe respectivo.

Las técnicas son la entrevista a abogados especialistas, jueces y fiscales con el análisis documental y el instrumento es la ficha de entrevista que está orientada a que los expertos utilicen su experiencia judicial en los tres procesos respecto a este estudio de caso, que se acompañará de la fuente de expedientes de los procesos de interdicción, hábeas corpus y anulación de matrimonio con las sentencias judiciales en los expedientes respectivos. La unidad de análisis son los expedientes judiciales de los tres procesos de los hijos en relación al adulto mayor que es su padre, ante la Corte Superior de Justicia de Lima y Tribunal

Constitucional porque quieren a través de uno de los procesos que es la interdicción, ser los curadores de los bienes de su padre.

1.7.4 Justificación epistemológica:

“Desde la perspectiva metodológica, los rasgos del racionalismo moderno son los siguientes: Todos nuestros conocimientos acerca de la realidad provienen de la razón, del entendimiento mismo, mas no de los sentidos” (Valderrama, 2013, p. 100).

La epistemología utilizada en el presente estudio de caso tiene un paradigma de racionalismo e interpretativo de las sentencias judiciales del estudio de caso, con el análisis documental de las leyes vigentes en el Perú sobre protección de bienes de los adultos mayores. Este estudio de caso desde un concepto legal tiene la propiedad de ser particularista, descriptivo, heurístico es decir hace comprender el caso y es inductivo descubriendo nuevas relaciones de comprender e interpretar las entrevistas con respuestas abiertas de abogados especialistas, jueces y fiscales expertos consultados.

1.8 Relevancia

Con el desarrollo de esta investigación se mejora el respeto, la inclusión, integración y participación de los adultos mayores en la sociedad.

Con los resultados de esta investigación se pretende beneficiar las relaciones de los integrantes de la familia, ya que si se mejora la protección jurídica de los adultos mayores el resto de los integrantes de la familia tienen que aprender a respetarlos y esto mejorará la armonía familiar.

Esta protección jurídica del estado va a ser la garantía para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y libertades de los adultos mayores que redundará en el mejoramiento de la armonía familiar y por lo tanto también de la sociedad, porque de acuerdo a las proyecciones estadísticas la población a nivel mundial que cada año se incrementa es la de los adultos mayores.

1.9 Contribución

La investigación contribuye a la solución de problemas teóricos porque se pretende explicar e interpretar la protección jurídica de los adultos mayores a nivel nacional. Sin embargo al compararla con otros países de América latina (Tabla 1 y 2) se encuentra que en algunos países es muy pobre dicha legislación y en otros países es muy rica. Por ejemplo con respecto a la edad de definición de adultos mayores para algunos países será a partir de los 60 años y para otros será a partir de los 65 años.

La mayoría de países analizados en América latina dicha edad se encuentra por encima de los 60 años, entonces se debería estandarizar a partir de los 60 años en todos los países. Respecto a una vida sin violencia en los adultos mayores se analiza que en la mayoría de países viven en violencia y esto no significa que sea bueno, entonces se debería estandarizar en que no exista violencia en todos los países y esto mejoraría la protección jurídica. Si se mejora el aspecto legal o problema teórico, definitivamente se mejoran los problemas prácticos porque esto es aplicación de la ley.

1.10 Formulación del problema de investigación

Preguntas de investigación directas que se espera resolver:

- ¿El Estado protege los bienes de los adultos mayores?
- ¿Se aplicaron las normas legales correctas?
- ¿Se vulneraron los Derechos Humanos en adultos mayores?
- ¿Pueden intervenir los medios de comunicación en los procesos judiciales?
- ¿Se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes médicos?
- ¿Se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes psicológicos?

1.11 Objetivos

Objetivo general

Analizar como el Estado protege los bienes de los adultos mayores.

Objetivos específicos:

1. Analizar si se aplicaron las normas legales correctas.
2. Comprender si se vulneraron los Derechos Humanos en adultos mayores.
3. Analizar si los medios de comunicación pueden intervenir en los procesos judiciales.
4. Describir si se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes médicos.
5. Describir si se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes psicológicos.

III. Marco metodológico

2.1 Metodología

2.2 Tipo de estudio

La presente investigación tiene el enfoque cualitativo o método naturalista.

“Es una investigación inductiva de naturaleza holística y con enfoque subjetivo, cuyo objeto es la descripción de las cualidades y características de un fenómeno, en el que solo pretende estudiar una parte de la realidad para comprenderlo e interpretarlo” (Muñoz, 2015, p. 239).

En este caso el fenómeno es la protección de bienes de los adultos mayores y el análisis es de los procesos que tramitan las personas en general y los familiares en particular en el Perú con expedientes judiciales con la finalidad de vulnerar los bienes de los adultos mayores y como proceden las normas judiciales actuales que se aplican en el Perú frente a este fenómeno.

2.3 Diseño de investigación

La presente investigación tiene un diseño de estudio de caso.

“La unidad o caso investigado puede tratarse de un individuo, una pareja, una familia, un objeto (una pirámide como la de Keops, un material radiactivo), un sistema (fiscal, educativo, terapéutico, de capacitación, de trabajo social), una organización” (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p.164).

“El objeto de estudio es concreto y se le considera como un caso de especial interés” (Muñoz, 2015, p. 239).

El caso es de que los demandantes familiares hijos acompañados de sus expedientes judiciales, solicitaron al Poder Judicial la tramitación de proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción (Expedientes N° 183512-2007-00358) de una persona adulta mayor que es su padre Felipe Tudela y Barreda, considerada en el límite físico y con supuesto deterioro mental por su edad.

Proceso de hábeas corpus (Expediente N° 1317-2008-PHC/TC) contra la esposa o demandada de su padre Graciela De Losada Marrou. Proceso de nulidad del matrimonio civil (Expediente N° CAS 450-2012) de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela de Losada Marrou.

Por lo que acudieron al distrito Judicial de Lima y Tribunal Constitucional desde el 06 de noviembre del 2007 hasta el 25 de enero del 2013. Se analizarán en profundidad las sentencias de dichos procesos que están íntimamente relacionados con los mismos objetivos. Se llevaron a cabo con la técnica de entrevistas a abogados especialistas, jueces y en las diferentes sedes de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú. Se utilizó como instrumento la Ficha de entrevista (Anexo 2) acompañado de una grabadora. Luego se realizó la transcripción de la entrevista (Anexo 4) y se ejecutó la integración de las entrevistas y el análisis documental respectivo. Este estudio de caso es de tipo racionalista e interpretativo porque su finalidad es deducir e interpretar sobre el caso justiciable.

2.4 Escenario de estudio

La técnica de entrevista a los abogados especialistas, jueces y fiscales se realizó en los ambientes físicos de las Bibliotecas o Sala de Prensa y propaganda de las diferentes sedes de las Cortes Superiores de Justicia del Poder Judicial del Perú o Ministerio Público cuyo tamaño es de aproximadamente en promedio seis metros cuadrado con las comodidades de cualquier sala de prensa, sala de espera y sala de lectura con puertas de acceso y privacidad adecuada.

Con cita previamente acordada con los expertos jurisdiccionales, previamente se les entrega los números de expedientes cuyo contenido se encuentra en internet, el diario El peruano, asimismo se les entrega un fotocopiado de los expedientes con las sentencias respectivas. Se acuerda como promedio de una semana para que estudien los expedientes quedándose acordada la fecha y hora de la entrevista así como la firma de autorización de información (Anexo 3), grabándose dicha entrevista para la transcripción

respectiva (Anexo 4) Si hay algún tipo de inconveniente con el escenario propuesto se realizó en su oficina de atención o en otro escenario.

2.5 Caracterización de los sujetos

Los sujetos son los expedientes con sentencias sobre proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción (Expedientes N° 183512-2007-00358) de una persona adulta mayor que es su padre Felipe Tudela y Barreda, considerada en el límite físico y con supuesto deterioro mental por su edad. Proceso de hábeas corpus (Expediente N° 1317-2008-PHC/TC) contra la esposa o demandada de su padre Graciela De Losada Marrou. Proceso de nulidad del matrimonio civil (Expediente N° CAS 450-2012) de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela De Losada Marrou.

En conclusión la caracterización de los sujetos en esta investigación está dada por los Expedientes.

2.6 Procedimientos metodológicos de investigación

Los procedimientos a seguir son los siguientes:

2.6.1 Recogida de datos

Lo que se quiere de los abogados especialistas, jueces y fiscales es recolectar sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción (Expedientes N° 183512-2007-00358) de una persona adulta mayor que es su padre Felipe Tudela y Barreda, considerada en el límite físico y con supuesto deterioro mental por su edad.

Sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de hábeas corpus (Expediente N° 1317-2008-PHC/TC) contra la esposa o demandada de su padre Graciela De Losada Marrou.

Sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de nulidad del matrimonio civil (Expediente N° CAS 450-2012) de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela De Losada Marrou. Recogiéndose en total cuarenta y dos respuestas por cada experto judicial. El instrumento de recogida de datos es la ficha de entrevista.

2.6.2 Análisis de datos

“El análisis es un proceso ecléctico (que concilia diversas perspectivas) y sistemático, mas no rígido ni mecánico. Como cualquier tipo de análisis, el cualitativo es contextual” (Valderrama, 2013, p. 293).

Realizándose y presentándose la integración de las entrevistas a abogados especialistas, jueces y fiscales que en este caso son los investigadores expertos en jurisprudencia, con las preguntas que son por bloques de los proceso de interdicción, proceso de hábeas corpus y proceso de nulidad del matrimonio respectivamente. E integrándose y contrastando las respuestas por párrafos en forma ordenada y secuencial de acuerdo a las fichas de entrevista.

2.7 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas de investigación cualitativa que se utilizaron son las dos siguientes:

- Entrevista
- Análisis documental

El instrumento que se utilizó es:

- Ficha de entrevista (Anexo 2).

Los instrumentos de registro que se utilizó son tres:

Papel, lápiz y grabador

2.8 Mapeamiento

Mapear es representar las partes de un todo. El todo en este caso es la presente tesis de investigación que tiene como título: Protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú. Con un problema general de si ¿El Estado protege los bienes de los adultos mayores? Y un objetivo general de analizar como el Estado protege los bienes de los adultos mayores. Con cinco problemas específicos que son: ¿Se aplicaron las normas legales correctas? ¿Se vulneraron los Derechos Humanos en adultos mayores? ¿Pueden intervenir los medios de comunicación en los procesos judiciales?

¿Se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes médicos? ¿Se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes psicológicos?

Con cinco objetivos específicos que son: Analizar si se aplicaron las normas legales correctas. Comprender si se vulneraron los Derechos Humanos en adultos mayores. Analizar si los medios de comunicación pueden intervenir en los procesos judiciales. Describir si se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes médicos. Describir si se utilizaron adecuadamente los instrumentos de informes psicológicos. Con una metodología de tipo de estudio de enfoque cualitativo, con diseño de investigación de estudio de caso con entrevista y análisis documental. El instrumento es la ficha de entrevista.

Ejecutándose las entrevistas a abogados especialistas, jueces y fiscales que en este caso son los investigadores expertos en jurisprudencia, con las preguntas abiertas que son por bloques de los procesos de interdicción, proceso de hábeas corpus y proceso de nulidad del matrimonio respectivamente. Lo que se recopiló de los abogados especialistas, jueces y fiscales fue sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción (Expediente N° 183512-2007-00358) de los hijos varones respecto de una persona adulta mayor que es su padre Felipe Tudela y Barreda, cuyos hijos lo consideraban en el límite físico y con supuesto deterioro mental por su edad.

También sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de hábeas corpus (Expediente N° 1317-2008-PHC/TC) de los hijos varones contra la esposa o demandada de su padre Graciela De Losada Marrou. Terminando con sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de nulidad del matrimonio civil (Expediente N° CAS 450-2012) de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela De Losada Marrou. Recogiéndose en total cuarenta y dos respuestas por cada experto judicial. Posteriormente al término en completo de las entrevistas se realizó la integración de dichas respuestas, contrastándolas una por una e integrándolas por párrafos en forma ordenada y secuencial de acuerdo a las fichas de entrevista.

Luego se ejecutó la triangulación de fuentes de datos de las leyes vigentes desde noviembre del 2007 hasta enero del 2013 en que ocurrió este estudio de caso. Y también se consideró la promulgación de nuevas leyes y resoluciones respecto del estudio de caso a partir de febrero del 2013 hasta la actualidad. Se consideró en la triangulación las entrevistas individuales grabadas y luego digitadas a los especialistas, jueces y fiscales respecto del estudio de caso con análisis e interpretación de cada uno de ellos y con la finalidad de que los resultados sean un consenso de ellos. Ordenando y contrastando estos resultados con los supuestos planteados en el estudio de caso para que sean más comprensibles.

Las conclusiones generales son la no adecuada aplicación de las normas legales, ocurrencia de vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores y la no utilización adecuada de los informes médicos y psicológicos en el proceso de Interdicción. La adecuada aplicación de las normas legales y no vulnerabilidad de los Derechos Humanos en los procesos de hábeas corpus y nulidad del matrimonio civil. Los medios de comunicación no deben intervenir en el fallo de los jueces de cualquier proceso judicial

2.9 Rigor científico

“Es definitivo pensar en una ética de la ciencia, es decir, una ciencia con conciencia; en otras palabras, una ciencia cuyos ideologías e instrumentos se utilicen de manera correcta” (Bernal, 2016, p 17).

Está relacionado con la calidad de la investigación con la disposición del investigador de acercarse a la verdad. Para ello, se analizan cuestiones relacionadas con el instrumento, trabajo de campo, el análisis, el muestreo teórico, alcanzándose la saturación teórica cuándo la información recopilada no aporta nada nuevo y también se considera la integridad del investigador.

Se respetó el rigor científico, ya que todos los documentos son veraces porque son expedientes con las diferentes sentencias o resoluciones publicadas

en el periódico oficial El Peruano y en internet. Las entrevistas transcritas a los abogados especialistas, jueces y fiscales fueron firmadas por ellos certificando su autoría.

Son cuatro los criterios de rigor en la calidad de la recolección y análisis de datos de la investigación cualitativa para que sea correcta y estos son: credibilidad, transferibilidad, dependencia y confirmabilidad. La credibilidad se va a probar mediante la triangulación que es la visualización desde diferentes perspectivas y contrastarlas, solicitando, la opinión de uno o más investigadores para que interpreten los resultados y la recogida de datos mediante grabadora y firma de autenticidad de la transcripción. La transferibilidad se comprueba maximizando la calidad de información obtenida, con descripción detallada del contexto y recolección abundante de datos. La dependencia se comprueba con el establecimiento de constancias de cómo se recogieron y se interpretaron los datos para dejar pistas de revisión y también mediante la auditoria del proceso de control realizados por investigadores externos quienes deciden si los procesos seguidos son aceptables. La confirmabilidad se comprueba mediante un investigador externo o auditor quien verificará la correspondencia entre datos e interpretaciones.

III. Trabajo de campo

3.1 El sujeto de Investigación

Los sujetos de investigación son los expedientes con sentencias sobre proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción (Expedientes N° 183512-2007-00358) de una persona adulta mayor que es su padre Felipe Tudela y Barreda, considerada en el límite físico y con supuesto deterioro mental por su edad. Proceso de hábeas corpus (Expediente N° 1317-2008-PHC/TC) contra la esposa o demandada de su padre Graciela De Losada Marrou. Proceso de nulidad del matrimonio civil (Expediente N° CAS 450-2012) de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela De Losada Marrou.

3.2 Elaboración del guion para las observaciones semiestructurada

En primer lugar se le pregunta al abogado especialista, juez o fiscal, la pertinencia de poder ejecutar la entrevista sobre la protección de bienes de los adultos mayores dándoseles el número de los tres expedientes que se encuentran en internet debe analizar sobre interdicción (expediente: 183512-2007-00358), habeas corpus (1317-2008-PHC/TC) y nulidad del matrimonio (CAS 4510-2012) del estudio de caso presente a su vez se les entrega un fotocopiado de cada uno de los tres expedientes dándoseles una semana de tiempo para que analicen los tres expedientes.

3.3 Realización de entrevistas y observaciones semiestructurada

Se realiza la entrevista con el instrumento de la Ficha de Entrevista (Anexo 2) primero con la recopilación de los datos personales del abogado especialista, juez o fiscal y catorce preguntas abiertas sobre los expedientes del proceso de interdicción, catorce preguntas abiertas sobre el proceso de habeas corpus y catorce preguntas abiertas sobre el proceso de nulidad del matrimonio. Grabándose dichas entrevistas con cuarenta y dos respuestas abiertas en total por cada experto judicial. Culminándose con la escritura de dichas respuestas para presentarlas en la tesis (Anexo 4).

3.4 Análisis de la documentación (evidencias)

Valderrama (2013) respecto del análisis intensivo de la información refiere “En este punto, tienen lugar la integración de las entrevistas, las observaciones y el resto de procedimientos de recojo de datos. Este proceso interactivo no cesa realmente hasta que, por fin, el informe se realiza” (p.323).

Valderrama (2013) explica sobre la triangulación de investigadores “Si se aplica la observación en la investigación, se emplean diversos observadores, quienes registran lo mismo y, luego, se contrastan los resultados” (p.291):

Realizándose y presentándose la integración de las entrevistas a abogados especialistas, jueces y fiscales que en este caso son los investigadores expertos en jurisprudencia, con las preguntas que son por bloques de los procesos de interdicción, proceso de hábeas corpus y proceso de nulidad del matrimonio respectivamente. E integrándose y contrastando las respuestas por párrafos en forma ordenada y secuencial de acuerdo a las fichas de entrevista.

Análisis del Proceso de Interdicción

En el proceso de interdicción sobre si se ha expedido de acuerdo a ley unos están de acuerdo en declarar fundada la demanda, otros que las pruebas presentadas por la parte demandante no fueron suficientes porque se encontraban parciales y los exámenes médicos no eran suficientes para demostrar la incapacidad del demandado y por lo tanto no se habría evaluado adecuadamente los medios probatorios. Otros que no están de acuerdo porque vieron por televisión sus respuestas que eran coherentes y lucidas del demandado por lo que no acreditaba ser interdicto.

En tal sentido, sobre la sentencia o fallo unos refieren que la parte demandada ha dado muestras de evitar las pericias psiquiátricas, para ello han intervenido terceras personas que obstaculizan el normal desarrollo del proceso. Otros que, el fallo no fue objetivo, porque no se valoró las pruebas ofrecidas, es

decir debió realizarse un debate pericial al existir pruebas contradictorias. Otros que no está de acuerdo a ley pues el peritaje lo debió hacer el médico legista y debió participar el médico de parte, en un proceso común y en un debate para determinar la lucidez del interdicto, por lo tanto no se merituo los medios probatorios. Otros que si bien declara fundada la demanda, esta no fue objetiva en sus fundamentos de hecho. Y otros que están de acuerdo a ley.

También si se valoró la opinión del demandado, unos que no se valoró su opinión en ningún momento, no obstante que el interdicto manifestó en el proceso, otros que no se tenía porque, pues se cuestiona su capacidad de raciocinio, y se tomó el peritaje psiquiátrico y psicológico de parte sin que haya participado un psiquiatra o perito del Ministerio Público es decir debieron intervenir otros profesionales de la salud. Otros que se valoró en sentido negativo.

Lo propio para lo que les llama la atención de la sentencia o fallo que no se visualizó, para unos que el Señor demandado para algunas transacciones si estaba lúcido, porque el demandante Francisco Tudela recibió el mismo año (2007) en vísperas del proceso de interdicción, el anticipo de legítima (21 de setiembre del 2007) con bienes a su favor, aquí si estaba cuerdo, lúcido y con estado de salud mental bien, para luego cuestionar que su padre es un incapaz; por lo que se aprecia que es un fallo injusto. Otros que la sentencia ha sido congruente entre los fundamentos de hecho, la motivación y el fallo.

Además sobre si es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima, para algunos si es lícito, la ley lo contempla, siempre que no haya antecedentes de los hijos en su conducta que los padres se lo impidan, que hayan atentado contra su vida. Para otros si es lícito, pero es libertad de los padres hacerlos o no, siempre primando su voluntad, de consentimiento y si los hijos son sanos y no dilapidadores, pero no es una obligación. Dejando presente que todo lo que no está prohibido está permitido.

Aclarando que una persona adulta mayor no está obligada a disponer de su tercio de libre disposición, pero si puede hacerlo

De igual forma respecto de si tiene coherencia la sentencia emitida y está motivada, ya que está regulada en el Código Civil con pruebas para medir la capacidad civil del interdicto. Otros que es un fallo parcializado, porque no se actuaron debidamente las pruebas ofrecidas. Otros en que la sentencia es discutible, pues no se valoraron los medios probatorios.

Cabe señalar que la situación legal que se desprende de la sentencia es que el demandado se encuentra en demencia senil, por sus contradicciones en sus respuestas, frente a la misma pregunta. Otros que debió comparecer a los exámenes periciales y así determinar el verdadero estado de su capacidad. Otros que necesitaba protección, y no lo dejaban disponer ni de sus bienes, ni de su vida personal. Otros que era una persona mayor, con capacidad para ejercer sus derechos. Otros que tenía derecho a disfrutar su vida en la forma que él crea conveniente, con quien quiera ser feliz. Otros que el demandado en la entrevista que tuvo la oportunidad de ver en la televisión lo vio coherente y lúcido.

Todos están de acuerdo en que los medios de comunicación no deben intervenir en el fallo de los jueces porque no son parte en el proceso, pero interfieren e influyen en la decisión judicial, cuando el tema es mediático, ya que toman más atención.

Plantean que dentro del Ministerio de la Mujer o de la Beneficencia Pública se puede crear un ente fiscalizador que vele no solo de los bienes, sino de la salud y bienestar de los adultos mayores. Otro que también están de acuerdo pero que el requisito sea de la edad mayor de 70 años.

La mayoría coinciden en que las evaluaciones médicas ejecutadas en el Señor Felipe Tudela y Barreda como han sido ofrecidas de parte, no oficiales y de favor, no vislumbra la verdad de los hechos, por cuanto no coinciden con las ofrecidas por el interdicto. Además que fueron efectuadas sin consentimiento y totalmente parcializadas. Otros que están bien elaboradas. Otros que les faltó peritaje. Otros que debieron hacerse por el Ministerio Público y si bien en la vía civil la o el juez puede nombrar peritos, también es cierto que por disposición de la

ley debe ser un perito oficial. Otros que fueron correctas, aunque debieron corroborarse por el médico legista.

Respecto del informe médico psiquiátrico del adulto mayor es uno de los instrumentales o pruebas indicadas, pero debe aunarse a la historia clínica. Otros es uno de los medios, pero que debe responder a otros medios de decisión de las personas adultas mayores, tales como testimoniales, discernimiento social y su comunicación con terceras personas. Independientemente de su capacidad de pensamiento y de disponer de sus gastos económicos.

Coinciden en que el informe psicológico del adulto mayor es otro instrumental o prueba que va a encaminar la dirección indicada.

La mayoría está de acuerdo en presentar la propuesta sobre mejoras en el enfoque de la interdicción para corroborarla legalmente y declararla es necesario, magnifico e imprescindible y sobre todo para un fallo más justo, solicitar como instrumento la evaluación neurológica para confirmar su incapacidad del interdicto. Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes y de neurofisiología como también de pruebas de laboratorio, en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otra lesión que ocupe espacio cerebral. Debe ser realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado, colegiado, acreditado y habilitado.

Análisis de Proceso de habeas corpus

En el proceso de hábeas corpus si se ha expedido de acuerdo a ley, porque se vulnera su derecho a la libertad del favorecido al no permitir que se comuniquen con sus hijos, también porque se ubicó al agraviado en un lugar distinto que no era su casa. Otros si, pues según el Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, procede ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual.

En tal sentido, el fallo del Tribunal Constitucional si está de acuerdo a ley. Otros que salieron a favor de los demandantes y en contra del agraviado según su manifestación. Otros que se ha dado de acuerdo a las normas, pues procede por la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, a la integridad física y psicológica y al derecho a la salud.

Cabe señalar que en la sentencia no se valoró la opinión del demandado, pues su libertad fue violada por sus hijos porque él dijo que estaba solo. Otros que también se ha valorado. Otros que no, pues no es necesaria. Otros no se tenía porqué, solo es observar, si se está vulnerando su libertad.

Respecto a los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo llama la atención que, el demandado realizó anticipo de herencia; asimismo se observa que el matrimonio lo realizaron demasiado rápido. Otros que no se ha advertido. Otros que todo se da de acuerdo a ley. Otros nada ninguno, según el Tribunal procede en toda situación independiente del lugar donde se encuentra la persona. Otros la transmisión de bienes a los demandantes antes de los procesos.

Se precisa que no es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos, porque los padres pueden decidir dónde quieren estar y con quien estar, respetando su voluntad. Sólo los hijos pueden cuidarlos pero no mandarlos. Otros no, salvo por salud. Otros siempre que se acredite fehacientemente por el médico oficial su incapacidad, pero ésta debe ser supervisada por el juez.

Además, según la Constitución y los tratados internacionales todos los seres humanos gozan de libertad a toda edad. Una persona adulta mayor está obligada a no tener acceso a su libertad solamente cuando sea declarada judicialmente su incapacidad. Otros de ninguna manera, salvo que esté enferma o sea incapaz.

Respecto de si tiene coherencia la sentencia porque se ha dado de acuerdo a ley. Otros que, solo han valorado parcialmente la privación de su

libertad, pero no se ha ponderado la voluntad del demandado. Otros que se había restringido su libertad, Otros que era, una persona anciana, que en realidad no tenía libertad, ni por la parte demandada ni demandante.

Todos están de acuerdo en que los medios de comunicación no pueden intervenir en el fallo de los jueces porque ellos son imparciales e independientes, pero haciéndolo mediático, perturbarían la decisión del juzgado, porque tienen influencia sobre ellos. Otros no, solo lo ponen en la luz pública.

Plantean como propuesta que se puede crear un mecanismo dentro del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o Beneficencia Pública sacando datos de la RENIEC los informes de sus datos de los adultos mayores y hacerle seguimiento respecto a su estado de libertad. Otros que si están lúcidos son libres y tienen las normas que lo protegen.

Consenso respecto de que en el proceso de hábeas corpus no son determinantes las evaluaciones médicas, porque aquí se resuelve sobre su libertad. Otros dependen del tipo de hábeas corpus.

En este proceso no es necesario el instrumental de informe médico psiquiátrico porque aquí sólo se analiza la libertad de la persona. Otro si se señala que debe estar internado en un Centro de Salud u Hospital no cabe el hábeas corpus. Otros no, porque lo que aquí se analiza es la libertad, de movimiento y de traslado de la persona

Les llama la atención la actitud de los hijos demandantes que es de ser prepotentes e indiferentes a las necesidades de compañía que requería el anciano, a tal punto que solo les interesaban sus bienes y no la satisfacción y goce de su libertad. Otros es la actitud poco ética hacia su padre. Otros de querer proteger al padre, por sentimientos o ambición propia y herencia del padre.

En el proceso de hábeas corpus dependiendo si es típico o atípico el informe psicológico del adulto mayor es el instrumental indicado. Otros no es el

instrumental indicado porque lo que se evalúa es la libertad de movimiento y de traslado.

Análisis del Proceso de nulidad del matrimonio civil

En el proceso de nulidad de matrimonio se expidió de acuerdo a ley porque la contrayente no ha presentado los requisitos de acuerdo a ley porque no ha publicado el evento del matrimonio y tampoco ha adjuntado su disolución matrimonial (divorcio). Es decir la Señora no había inscrito su divorcio. Aquí el fallo es correcto porque está de acuerdo con las formalidades que señala la ley.

El proceso es de acuerdo a ley, pues aquí no opera la opinión del demandado, pues aquí se ventila la formalidad del contrato.

Cabe señalar que no se valoró los años de convivencia, esto no es relevante, fue todo dado de acuerdo al matrimonio, que es un contrato y no convivencia, pues aquí no se está ventilando la acreditación de una unión de hecho. Otros no tiene implicancia ni razón la convivencia con la nulidad de matrimonio en este caso, otros en este caso faltó la formalidad.

No es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental, entonces los hijos estarían restringiendo su libertad y a decidir de sus vidas, esto es egoísmo de parte de los hijos.

De igual forma, una persona adulta mayor no está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona, solamente si es declarado incapaz. Es libre siempre y cuando sea feliz y este lúcido.

Todos están de acuerdo en que si tiene coherencia la sentencia porque está emitida dentro de los parámetros que lo señala la ley.

Con respecto a la convivencia del demandado, tiene el derecho a otro proceso, aquí no se discute su convivencia, para reconocerlo tendría que realizar

el trámite correspondiente que señala la ley. Otros era convivencia, su convivencia pero no lo formalizó.

Todos los entrevistados están de acuerdo en que los medios de comunicación no pueden intervenir en la decisión o fallo de los jueces que lo realizan de acuerdo a ley, pero tienen influencia muy importante.

En el planteamiento de propuestas de mejora para el proceso de nulidad de matrimonio es muy difícil, pero se puede crear un mecanismo en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en donde los adultos mayores deban quejarse o denunciar que sus hijos están interfiriendo en sus vidas sentimentales, que sería parte del cuidado de su salud integral. Otros no existe, ni se puede crear un mecanismo en las relaciones personales. Otros su libertad de sentimientos solo le pertenece a las personas, es inherente a ellos. Otros los sentimientos son libres. Otros sus relaciones sentimentales son libres, en cuanto a su libertad y protección debería haber un ente que se llamaría Ministerio de protección a las personas de la tercera edad.

Cabe señalar que no son determinantes las evaluaciones médicas para anular un matrimonio porque aquí lo que se ventila es la nulidad del matrimonio. Salvo que sea un interdicto y no tenga capacidad para casarse.

Respecto de si en el proceso de nulidad de matrimonio es el instrumental indicado el informe médico psiquiátrico del adulto mayor. Unos contestan que es uno de los instrumentos. Otros que son innecesarios. Otros que no necesariamente, en el presente caso, se valoró los requisitos, el informe médico o pericia es por la voluntad, si no hay voluntad hay nulidad. Otros si se refiere a la capacidad, en este caso no, pues se refieren a la formalidad del matrimonio.

En el sentido de la actitud asumida por los hijos demandantes respecto a querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental, es una actitud egoísta, pues solo se preocuparon de sus bienes y no de su vida personal. Otros que rehacer su vida es derecho de quién lo efectúe. Otros de querer proteger al

padre y sus intereses económicos. Otros por temor de que el padre disponga de los bienes patrimoniales y en el peor de los casos tener otros herederos.

Algunos señalan que en el proceso de nulidad de matrimonio el informe psicológico es uno de los instrumentales indicados. Es por la voluntad, si no hay voluntad hay nulidad. Otros si se refiere a la capacidad, en este caso no, pues se refiere a la formalidad del matrimonio.

3.5 Organización de la información y el estudio de caso

Las técnicas de investigación cualitativa que se han considerado son Entrevista y Análisis documental.

Ejecutándose las entrevistas a abogados especialistas, jueces y fiscales que en este caso son los investigadores expertos en jurisprudencia, con las preguntas abiertas que son por bloques de los proceso de interdicción, proceso de hábeas corpus y proceso de nulidad del matrimonio respectivamente.

Lo que se recopiló de los abogados especialistas, jueces y fiscales fue sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de declaración de incapacidad legal o interdicción (Expediente N° 183512-2007-00358) de los hijos varones respecto de una persona adulta mayor que fue su padre Felipe Tudela y Barreda, cuyos hijos la consideraban en el límite físico y con supuesto deterioro mental por su edad.

También sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de hábeas corpus (Expediente N° 1317-2008-PHC/TC) de los hijos varones contra la esposa o demandada de su padre Graciela De Losada Marrou.

Terminando con sus catorce respuestas a preguntas abiertas sobre el proceso de nulidad del matrimonio civil (Expediente N° CAS 450-2012) de su padre Felipe Tudela y Barreda y su esposa Graciela De Losada Marrou. Recogiéndose en total cuarenta y dos respuestas por cada experto judicial. El instrumento de recogida de datos es la ficha de entrevista.

Posteriormente al término en completo de las entrevistas se realizó la integración de dichas respuestas, contrastándolas una por una e integrándolas por párrafos en forma ordenada y secuencial de acuerdo a las fichas de entrevista.

Luego se ejecutó la triangulación de fuentes de datos de las leyes vigentes desde noviembre del 2007 hasta enero del 2013 en que ocurrió este estudio de caso. Y también se consideró la promulgación de nuevas leyes y resoluciones respecto del estudio de caso a partir de febrero del 2013 hasta la actualidad del 2018. Se consideró en la triangulación las entrevistas individuales gravadas y luego digitadas a los abogados especialistas, jueces y fiscales respecto del estudio de caso con análisis e interpretación de cada uno de ellos y con la finalidad de que los resultados sean un consenso de ellos y separándolos cuando las sentencias sean discutibles. Ordenando y contrastando estos resultados con los supuestos planteados en el estudio de caso para que sean más comprensibles.

Supuesto de aplicación de las normas legales correctas con respecto al indicador de cumplimiento del debido proceso:

En el proceso de interdicción sobre si se ha expedido de acuerdo a ley unos como el juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo está de acuerdo en declarar fundada la demanda. La abogada María Cruz Navarrete Huamán refiere que las pruebas presentadas por la parte demandante se han actuado parcializadas y que debió realizarse un debate pericial al existir pruebas contradictorias. El fiscal Jorge Gómez Calle refiere que no se habría evaluado adecuadamente los medios probatorios. El fiscal Carlos Segundo Pretel De la cruz que no está de acuerdo

porque vio por televisión sus respuestas que eran coherentes y lucidas del demandado por lo que no acreditaba ser interdicto. Al fiscal Jorge Gómez Calle, lo que le llama la atención de la sentencia o fallo es que no se visualizó, que el demandado para algunas transacciones si estaba lúcido, porque el demandante hijo Francisco Tudela recibió el mismo año (2007) en vísperas del proceso de interdicción, el anticipo de legítima (21 de setiembre del 2007) con bienes a su favor, aquí si estaba cuerdo, lúcido y con estado de salud mental bien, para luego cuestionar que su padre es un incapaz; por lo que se aprecia que es un fallo injusto. El Juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo que la sentencia ha sido congruente entre los fundamentos de hecho, la motivación y el fallo.

Todos los entrevistados están de acuerdo que en el proceso de hábeas corpus si se ha expedido de acuerdo a ley, porque se vulnera su derecho a la libertad del favorecido al no permitir que se comunique con sus hijos, también porque se ubicó al agraviado en un lugar distinto que no era su casa. La ley refiere que el Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, procede ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual.

En el proceso de nulidad de matrimonio todos los abogados especialistas, jueces y fiscales consultados coinciden en que se expidió de acuerdo a ley porque la contrayente no ha presentado los requisitos de acuerdo a ley porque no ha publicado el evento del matrimonio y tampoco ha adjuntado su disolución matrimonial (divorcio). Es decir la Señora no había inscrito su divorcio. La ley en el Código civil Art. 248 exige como requisito la presentación de la sentencia de divorcio o de invalidación del matrimonio anterior. El Código Civil Art. 252 autoriza al alcalde a dispensar de la publicación del aviso matrimonial siempre que se presenten todos los documentos exigidos en el Art. 248.

En conclusión no existió aplicación de normas legales correctas con cumplimiento del debido proceso en el proceso de Interdicción, pero si existió aplicación de normas correctas con cumplimiento del debido proceso en el proceso de hábeas corpus y en el proceso de nulidad de matrimonio.

Supuesto de aplicación de las normas legales correctas con respecto al indicador de coherencia en las resoluciones emitidas por las instancias que van a resolver el proceso:

En el proceso de interdicción sobre la sentencia o fallo la abogada María Cruz Navarrete Huamán refiere que, el fallo no fue objetivo en sus fundamentos de hecho, porque no se valoró las pruebas ofrecidas, es decir debió realizarse un debate pericial al existir pruebas contradictorias. El fiscal Carlos Segundo Pretel De la cruz que no está de acuerdo a ley pues el peritaje lo debió hacer el médico legista y debió participar el médico de parte, en un proceso común y en un debate para determinar la lucidez del interdicto. El fiscal Jorge Gómez Calle comenta que la sentencia es discutible, pues no se valoraron los medios probatorios. El juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo refiere que también hubiera declarado fundada la demanda. El fiscal Cesar Hugo Barrera Gutiérrez opina que la sentencia emitida que se dio es de acuerdo a ley. La ley dice que la interdicción está regulada en el Código Civil con pruebas para medir la capacidad civil del interdicto.

Todos los entrevistados están de acuerdo en que en el proceso de hábeas corpus si tiene coherencia la sentencia porque se ha dado de acuerdo a ley. Pero que no se ha ponderado la voluntad del demandado.

En el proceso de nulidad de matrimonio todos los abogados especialistas, jueces y fiscales están de acuerdo en que el fallo es correcto porque está de acuerdo con las formalidades que señala la ley. Tiene coherencia la sentencia porque está emitida dentro de los parámetros que lo señala la ley.

En conclusión no existió aplicación de normas legales correctas por falta de coherencia en las resoluciones emitidas en el proceso de Interdicción, pero si existió aplicación de normas correctas con coherencia en las resoluciones emitidas en el proceso de hábeas corpus y en el proceso de nulidad de matrimonio.

Supuesto de vulnerabilidad de los Derechos Humanos con respecto al indicador de fuentes del derecho:

El juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo refiere que en el proceso de interdicción si se valoró la opinión del demandado pero en sentido negativo. El fiscal Cesar Hugo Barrera Gutiérrez que no se tenía porque, pues se cuestiona su capacidad de raciocinio. El fiscal Segundo Pretel De la Cruz indica que no se valoró la opinión del demandado en ningún momento, no obstante que el interdicto manifestó en el proceso y se tomó el peritaje psiquiátrico o psicológico de parte sin que haya participado un psiquiatra o perito del Ministerio Público es decir debieron intervenir otros profesionales de la salud.

El fiscal Carlos Segundo Pretel De la Cruz refiere que en el proceso de hábeas corpus en la sentencia no se valoró la opinión del demandado. El juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo opina que también se ha valorado. El fiscal Jorge Gómez Calle que no, pues no es necesaria. El fiscal Cesar Hugo Barreda Gutiérrez no se tenía porqué, solo es observar, si se está vulnerando su libertad..

En el proceso de hábeas corpus según la ley en la Constitución y los Tratados Internacionales todos los seres humanos gozan de libertad a toda edad. Una persona adulta mayor está obligada a no tener acceso a su libertad solamente cuando sea declarada judicialmente su incapacidad.

En el proceso de nulidad de matrimonio de acuerdo a ley no opera la opinión del demandado, pues aquí se ventila la formalidad del contrato.

En conclusión si existió vulnerabilidad de los Derechos Humanos según las fuentes del derecho porque no se valoró su opinión en ningún momento y uno de los hijos para pedirle un anticipo de legítima si lo consideraba lúcido y después el mismo solicita su incapacidad.

Supuesto de vulnerabilidad de los Derechos Humanos con respecto al indicador de soporte institucional:

El juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo refiere que en el proceso de interdicción la situación legal que se desprende de la sentencia es que el demandado se encuentra en demencia senil, por sus contradicciones en sus respuestas, frente a la misma pregunta. La abogada María Cruz Navarrete Huamán que debió comparecer a los exámenes periciales y así determinar el verdadero estado de su capacidad. El fiscal Carlos Segundo Pretel De la cruz considera que tenía derecho a disfrutar su vida en la forma que él crea conveniente, con quien quiera ser feliz y que el demandado en la entrevista que tuvo la oportunidad de ver en la televisión lo vio coherente y lúcido.

En el proceso de hábeas corpus todos los entrevistados están de acuerdo en que se respetaron las leyes pero llama la atención la actitud de los hijos demandantes de ser prepotentes e indiferentes a las necesidades de compañía que requería el anciano, a tal punto que solo les interesaban sus bienes y no la satisfacción y goce de su libertad.

En el proceso de nulidad de matrimonio todos los entrevistados también están de acuerdo en que se respetaron las leyes. Que no se valoró los años de convivencia, pero esto no es relevante, y no fue tramitado, fue todo dado de acuerdo al matrimonio, que es un contrato y no convivencia, pues aquí no se está ventilando la acreditación de una unión de hecho.

En el proceso de nulidad de matrimonio, la actitud asumida por los hijos demandantes respecto a querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental, es una actitud egoísta, pues solo se preocuparon de sus bienes y no de su vida personal.

En conclusión si existió vulnerabilidad de los Derechos Humanos según soporte institucional tanto del Estado como de la familia en el proceso de Interdicción, más no en el proceso de hábeas corpus y tampoco en el proceso de

nulidad de Matrimonio porque se respetaron las leyes. Pero llama a la reflexión que a los hijos lo único que les interesaba eran los bienes patrimoniales. Y al padre y su nueva pareja les faltó formalizar la relación de convivencia.

Supuesto de intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales con respecto al indicador de impacto noticioso por los personajes políticos involucrados determinan toma de decisiones de los jueces:

Los abogados especialistas, jueces y fiscales en su totalidad están de acuerdo en que en cualquier proceso judicial incluidos el proceso de interdicción, proceso de habeas corpus y proceso de nulidad de matrimonio los medios de comunicación no pueden intervenir en el fallo de los jueces porque no son parte en el proceso, pero interfieren e influyen en la decisión judicial, cuando el tema es mediático, ya que toman más atención. También no pueden intervenir en el fallo de los jueces porque ellos son imparciales e independientes, pero haciéndolo mediático, perturbarían la decisión del juzgado, porque tienen influencia muy importante sobre ellos y sobre la comunidad.

En conclusión los medios de comunicación no pueden intervenir en el fallo de los jueces, pero si tienen influencia muy importante.

Supuesto de utilización adecuada de los informes médicos con respecto al indicador de protección de los adultos mayores con informes médicos idóneos:

En el proceso de interdicción el informe médico psiquiátrico del adulto mayor es uno de los instrumentales o pruebas indicadas, pero debe aunarse a la historia clínica. Otros es uno de los medios, pero que debe responder a otros medios de decisión de las personas adultas mayores, tales como testimoniales, discernimiento social y su comunicación con terceras personas. Independientemente de su capacidad de pensamiento y de disponer de sus gastos económicos.

Señalan los fiscales Jorge Gómez Calle y César Hugo Barreda Gutiérrez que en el proceso de hábeas corpus no es necesario el instrumental de informe médico psiquiátrico porque aquí sólo se analiza es la libertad de la persona, es la libertad de movimiento y de traslado de la persona y que también en el proceso de nulidad de matrimonio no son determinantes las evaluaciones médicas para anular un matrimonio porque aquí lo que se ventila es la nulidad del matrimonio. Salvo que sea un interdicto y no tenga capacidad para casarse. La ley dice en la Constitución Política del Perú Cap. 200.1 precisa que la garantía constitucional de Acción de Hábeas Corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

En conclusión las evaluaciones médicas son importantes en el proceso de interdicción. No así en el proceso de hábeas corpus en el que se evalúa el estado de libertad de las personas y en el proceso de nulidad del matrimonio no son determinantes, salvo que sea un interdicto.

Supuesto de utilización adecuada de los informes médicos con respecto al indicador de cumplimiento e interacción de los diferentes informes médicos tanto integral, psiquiátrico y neurológico para la expedición de resoluciones justas:

En el proceso de interdicción las evaluaciones médicas ejecutadas en el Señor Felipe Tudela y Barreda, la abogada María Cruz Navarrete Huamán refiere que como han sido ofrecidas de parte, no oficiales y de favor, no vislumbra la verdad de los hechos, por cuanto no coinciden con las ofrecidas por el interdicto. El juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo refiere que están bien elaboradas. El fiscal Jorge Gómez Calle refiere que les faltó peritaje. El fiscal Carlos Segundo Pretel De la cruz refiere que fueron parcializadas y que debieron hacerse por el Ministerio Público y si bien en la vía civil la o el juez puede nombrar peritos, El fiscal César Hugo Barreda Gutiérrez refiere que fueron correctas, aunque debieron corroborarse por el médico legista. También es cierto que por disposición de la ley debe ser un perito oficial.

En el proceso de interdicción para corroborarla legalmente y declararla es necesario, magnifico e imprescindible y sobre todo para un fallo más justo, solicitar como instrumento la evaluación neurológica para confirmar su incapacidad del interdicto. Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes y de neurofisiología como también de pruebas de laboratorio, en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otra lesión que ocupe espacio cerebral. Debe ser realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado, colegiado, acreditado y habilitado.

En conclusión La evaluación médica debió realizarse por el Ministerio Publico quién cuenta con los peritos oficiales. La evaluación médica debería ampliarse con la evaluación neurológica con pruebas neurológicas para el proceso de Interdicción.

Supuesto de utilización adecuada de los informes psicológicos con respecto al indicador de protección de los adultos mayores con informes psicológicos idóneos:

El fiscal Carlos Segundo Pretel De la cruz señala que el informe psicológico en el Proceso de Interdicción es uno de los medios que debe responder a otros medios de decisión de las personas adultas mayores, tales como testimoniales, discernimiento social y su comunicación con terceras personas. El juez Juan Teófilo Ortiz Arévalo refiere que el informe psicológico del adulto mayor es otro instrumental o prueba que va a encaminar la dirección indicada. El fiscal Jorge Gómez Calle corrobora que si es uno de los medios. Lo legal es que si figura entre los instrumentos que debe utilizarse en el proceso de interdicción.

Todos los entrevistados están de acuerdo que en el proceso de hábeas corpus el informe psicológico no es el instrumental indicado porque lo que se evalúa es la libertad de movimiento y de traslado.

El fiscal Carlos Segundo Pretel De la cruz explica que en el proceso de nulidad de matrimonio del presente caso no necesariamente es el informe psicológico uno de los instrumentales indicados, porque aquí se valoró los requisitos de la formalidad del matrimonio. El fiscal Jorge Gómez Calle refiere que en algunos casos se utiliza para evaluar la voluntad, si no hay voluntad hay nulidad, en este caso no, pues se refiere a la formalidad del matrimonio.

En conclusión el informe psicológico es útil en los procesos de Interdicción y nulidad del matrimonio. Más no en el proceso de hábeas corpus.

3.6 Historia

El presente estudio del caso del adulto mayor nonagenario Señor Felipe Tudela y Barreda ocurre entre noviembre del 2007 hasta enero del 2013.

En el año 2007 el presidente de la República era Alan García Pérez desde el año 2006. Con un gobierno democrático y con un Estado Constitucional de Derecho por lo tanto con total respeto a la ley de leyes que es la Constitución del Estado. En el año 2011 el presidente de la República fue Ollanta Humala.

En el caso concreto del gobierno de Ollanta Humala si existió voluntad política por la inclusión social de apoyar a la población más vulnerable dentro de las cuales se encuentran los adultos mayores. En el caso pasado del presidente Pedro Pablo Kuczynski al ser él adulto mayor existía la esperanza de que proteja a los adultos mayores, pero lamentablemente no ocurrió así. En el actual año del 2019 estamos con el problema de corrupción en la gobernabilidad.

En el Perú existen adultos mayores de clase alta que viven de la fortuna acumulada durante toda su vida producto de su trabajo profesional y de sus inversiones, uno de ellos fue el Señor Felipe Tudela y Barreda, quién nació en Lima el 03 de septiembre del 2015. Fue abogado y diplomático peruano. Su

fortuna estaba calculada aproximadamente en sesenta millones de dólares producto de sus inversiones en minería y propiedades en los distritos de San Isidro y Miraflores. En el año 2007 tuvo que enfrentar estos procesos judiciales cuando tenía 92 años, hasta el año 2013. Falleció en la Ciudad de Lima el 04 de noviembre del 2017 a los 102 años.

3.7 Constructos elaborados

Los bienes de los adultos mayores deben tener la protección del Estado, donde existan normas que protejan la propiedad y bienes para lo cual las evaluaciones como instrumentales en el proceso de Interdicción deben comprender la Evaluación Médica Integral, Evaluación Médica Psiquiátrica, Evaluación Médica Neurológica acompañada de diagnósticos por imagen como tomografía cerebral y pruebas de neurofisiología y Evaluación Psicológica. Y dichos peritos deben ser del Ministerio Público y en su defecto designados por el Colegio Médico del Perú. No deben ser profesionales particulares, para darle más garantía al interdicto.

Los bienes de los adultos mayores deben tener la protección del Estado en forma institucional jurídica y reguladora para lo cual se debe crear el Ministerio del Adulto Mayor. Que no solo vele por los bienes, sino de la salud y bienestar de los adultos mayores.

Los bienes de las parejas de adultos mayores no casados deben tener protección del Estado quién debe propender a que las parejas de hecho o de convivencia deben formalizar su situación.

IV. Conclusiones

Conclusiones

Después del análisis de la protección de bienes de los Adultos Mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú. Se llega a las conclusiones:

Primera: A pesar de ser su rol el Estado no protegió los bienes de los adultos mayores en el proceso de interdicción. Contrariamente el Estado si protegió los bienes de los adultos mayores en el proceso de habeas corpus y el proceso de nulidad de matrimonio.

Segunda: No adecuada aplicación de las normas legales correctas en el proceso de interdicción porque no se habría evaluado adecuadamente los medios probatorios ya que el adulto mayor don Felipe Tudela y Barreda fue declarado no lúcido, pero para algunas transacciones como autorizar un anticipo de legítima si estaba lucido. Si adecuada aplicación de las normas legales correctas en el proceso de habeas corpus porque se refiere a la libertad del adulto mayor don Felipe Tudela y Barreda y la sentencia se ha dado de acuerdo a ley. Si adecuada aplicación de las normas legales correctas en el proceso de nulidad del matrimonio civil contraído por don Felipe Tudela y Barreda con doña Graciela de Losada Marrou, porque la Señora no había inscrito su divorcio.

Tercera: Si ocurrió vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores en el proceso de interdicción porque no se valoró la opinión del demandado don Felipe Tudela y Barreda, ya que era una persona mayor, con capacidad para ejercer sus derechos. No ocurrió vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores en el proceso de habeas corpus porque fue dado de acuerdo a ley a pesar de que nunca se le preguntó al favorecido don Felipe Tudela y Barreda si se estaba restringiendo su derecho de entablar contacto con sus hijos. No ocurrió vulnerabilidad de los Derechos Humanos en el proceso de nulidad del matrimonio civil contraído por don Felipe Tudela y Barreda con doña Graciela de Losada Marrou, porque la sentencia fue dada de acuerdo a ley.

Cuarta: Los medios de comunicación no pueden intervenir en el fallo de los jueces de cualquier proceso judicial incluidos los procesos de interdicción, de habeas corpus y de nulidad de matrimonio civil como en este estudio del caso a pesar del impacto noticioso por los personajes políticos involucrados.

Quinta: No utilización adecuada de los informes médicos en el proceso de Interdicción contra don Felipe Tudela y Barreda porque les faltó peritaje del Ministerio Público. Los informes médicos no se utilizan en el proceso de habeas corpus porque aquí lo que se evalúa es el estado de libertad del favorecido. Los informes médicos no son determinantes en el proceso de nulidad del matrimonio civil, salvo en los casos en que se refiera a la evaluación de la capacidad de alguno de los contrayentes que en este estudio de caso no se solicitó en ese sentido.

Sexta: No utilización adecuada de los informes psicológicos en el proceso de Interdicción contra don Felipe Tudela y Barreda porque les faltó peritaje del Ministerio Público. Los informes psicológicos no se utilizan en el Proceso de habeas corpus porque aquí lo que se evalúa es el estado de libertad del favorecido. Los informes psicológicos no son determinantes en el proceso de nulidad del matrimonio civil, salvo en los casos en que se refiera a la evaluación de la capacidad o la voluntad de alguno de los contrayentes que en este estudio de caso no se solicitó en ese sentido.

V. Referencias

Referencias

- Aimar, A., De Dominici, C., Stessens, M., Torre, M. y Videla, N. (2010). *Desmitificando La vejez...hacia una libertad situada: vivencias Del adulto mayor en la complejidad de la vida cotidiana* (1ª. Ed.). Villa María: Eduvim.
- Alzate, S. *et al.* (2014). Calidad de vida y su relación con la salud bucal en la población adulta mayor atendida en la red pública hospitalaria de Medellín: la perspectiva del personal de salud. *Revista CES Odontología*, 27 (2), 11-25.
- Astudillo, J. (2015). *Derechos de personas en situación de vulnerabilidad: Reflexiones desde la academia y la realidad* (1ª. Ed.). Santiago. Ril editores.
- Bambarén, R.(2018, 25 de febrero): La hipoteca inversa, una alternativa útil para los mayores de 65 años. *La República*, 19.
- Berciano, I. (2012). *Cómo envejecer con dignidad y aprovechamiento*. Bilbao: Desclée De Brouwer.
- Bernal, C. (2016). *Metodología de la investigación*. Colombia: Pearson.
- Brigeiro, M. (2005). “Envejecimiento exitoso” y “tercera edad”: Problemas y retos para la promoción de la salud. *Revista de Investigación y Educación en Enfermería/Medellín*, 23 (1), 102-109.
- Bustillos, A., Fernández-Ballesteros, R. y Huici, C. (2012). Efectos de la activación de etiquetas referidas a la vejez. *Revista Psicothema* 2012, 24 (3), 352-357.
- Cabanellas, G. (1994). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomos I – VIII*. (23ª ed.). Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.

- Cano, S., Garzón, M., Segura, A. y Cardona, D. (2015). Factores asociados al maltrato del adulto mayor de Antioquia, 2012. *Revista de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia* (33). Colombia. Recuperadode <http://bit.ly/2mD1X4N>
- Ceberio, M. (2013). *El cielo puede esperar: La 4ª edad: ser anciano en el siglo XXI*. Madrid: Ediciones Morata.
- Cohaila, E. (2015) *La construcción de la confianza en las Instituciones Políticas: El caso de los distritos de San Martín de Porres y Los Olivos*. (Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Constitución Política del Perú (1993).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (CA.DD.HH) – Pacto de San José de Costa Rica. Decreto Ley N° 22231.
- Cruzado, J. (1991) *Diccionario Jurídico Parte Civil*. Perú: AFA Editores.
- Declaración Universal de Derechos Humanos (DU.DD.HH) – Resolución de las Naciones Unidas N° 217 A. Resolución Legislativa N° 13282.
- Delgado, F. (2014). *Vivir más y mejor: cómo llegar a 100 años*: Madrid: Verbum.
- Deza, S. (2013). Violencia Familiar asociado al consumo de sustancias psicoactivas en hombres que ejercen violencia. *Revista Av. Psicol UNIFE*, 21 (1), 35-46.
- EsSalud (2012) *Los Centros del Adulto Mayor como Modelo Gerontológico Social. La experiencia de EsSalud*. Lima: Subgerencia de Protección del Adulto Mayor.

- Fernández-Ballesteros, R. *et al.* (2009). *Psicología de la vejez: Una psicogerontología aplicada*. Madrid: Pirámide.
- Fernández-Ballesteros, R. *et al.* (2010). Envejecimiento con éxito: criterios y predictores. *Revista Psicothema* 2010, 22 (4), 641-647.
- Fernández de Larrinoa, P. *et al.* (2011). Autopercepción del estado de salud en familiares cuidadores y su relación con el nivel de sobrecarga. *Revista Psicothema* 2011, 23 (3), 388-393.
- Franco, F. y Arboleda, L. (2010). Aspectos socioculturales y técnico-nutricionales en la alimentación de un grupo de adultos mayores del centro gerontológico Colonia de Belencito de Medellín-Colombia. *Revista Perspectivas en Nutrición Humana*, 12 (1), 61-74.
- Franco, N., Ávila, J., Ruiz, L. y Gutiérrez, L. (2007). Determinantes del riesgo de desnutrición en los adultos mayores de la comunidad: análisis secundario del estudio Salud, Bienestar y Envejecimiento (SABE) en México. *Revista Panamericana Salud Publica*, 22 (6), 369-375.
- González, N. (2012) *Derecho Civil Patrimonial Derechos Reales*. (2ª ed.). Perú: Editorial Jurista Editores E.I.R.L.
- Gonzalo, G. (2017). La educación médica para una muerte digna. *Revista Acta Médica Peruana*, 34 (3), 165-167.
- Goñi, A., Rodríguez, A. y Esnaola, I. (2010). Las autopercepciones físicas en la edad adulta y en la vejez. *Revista Psicothema* 2010, 22 (3), 460-467.
- Hernández., Fernández, C y Baptista L. (2014) *Metodología de la investigación* (6ª ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

- Hernández, J., Chávez, S y Yhuri, N. (2016). Salud y Calidad de vida en adultos mayores de un área rural y urbana del Perú. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*. Perú. Recuperado de <http://bit.ly/2md4L8D>
- INEI (2007) *Perfil Sociodemográfico del Perú*. Lima.
- Kemelmajer, A. (2010). *El nuevo derecho de familia: visión doctrinal y jurisprudencial*. Bogotá: Ibañez.
- Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. Ley N° 30364 (2015, 23 de noviembre). En Normas Legales N° 567008. Diario Oficial "El Peruano". Lima, Perú.
- Ley de la Persona Adulta Mayor. Ley N° 30490 (2016, 20 de julio). Diario Oficial "El Peruano". Lima, Perú.
- Lovatón, M. (2016) *La gestación del Estado Constitucional Interamericano en el Perú* (Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Católica del Perú).
- Martínez, A. (2015). La protección jurídica de las personas mayores desde la perspectiva de los derechos humanos. *Revista de Derecho UNED*. Núm. 17. pp. 1067-1102. España. Recuperado de <http://bit.ly/2mRwyMF>
- Muñoz, C. (2015) *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. (3ª ed.). México: Pearson.
- Olivera, J y Clausen, J. (2014). Las características del adulto mayor peruano y las políticas de protección social. *Revista de Economía Vol. XXXVII*. Núm. 73. pp. 75-113. Perú. Recuperado de <http://bit.ly/2myMPKd>
- Osorio, L y Salinas, F. (2016). El contexto y el centro residencial para las personas adultos mayores en Colombia y España. La empresa social una

alternativa para el bienestar. *Revista de Estudios Cooperativos REVESCO* (121). España. Recuperado de <http://bit.ly/2n01w84>

Pardo, A. (2013), *La vivencia de la Ancianidad: Estudio Fenomenológico y Reflexión Antropológica* (Tesis de doctorado, Universitat Internacional de Catalunya, España). Recuperado de <http://bit.ly/2aAqvpW>

Patiño, F. y Cardona, D. (2007). Depresión en un grupo de jubilados participantes en programas de actividad física y/o asociaciones de la Universidad de Antioquia, Medellín 2005. *Revista de Investigación y Educación en Enfermería/Medellín.*, 1 (25), 82-88.

Perú, Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2013). *Plan Nacional para las Personas Adultas Mayores PLANPAM*. Lima: MIMPV.

Perú, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014). *Código Civil*. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Quispe, D. (2015) *El Deber de Independencia e Imparcialidad*. (Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Ramírez, W. (2017). *Teoría Del Derecho*. Lima: ESYPEC.

Real Academia Española (2005). *Diccionario de la lengua española*. (21ª. Ed.). Madrid: Espasa-Calpe.

Resolución Aprueban la Directiva N° 006-2016-CE-PJ “Sistema de Alerta Judicial para personas Adultas Mayores” Resolución Administrativa N° 134-CE-PJ (2016, 1 de junio de 2016). En *Normas Legales*. N° 593090. Diario Oficial “El Peruano”. Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Resolución Disponen que las resoluciones y actuaciones judiciales en la Corte Superior de Justicia de Tacna, se sujeten a disposiciones de claridad, sencillez y concisión. Resolución Administrativa N° 841-P-CSJT-PJ (2017, 28 de noviembre del 2017). En *Normas Legales* N° 38. Diario Oficial “El Peruano”. Corte Superior de Justicia de Tacna.

Sanhueza, C. (2014), Programa de entrenamiento cerebral en adultos mayores sin deterioro cognitivo: atención, memoria y funciones ejecutivas (Tesis de doctorado, Universidad Complutense de Madrid, España). Recuperado de <http://bit.ly/2mxLUdu>

Serrat, R. (2015), La participación de las personas mayores en organizaciones políticas: Modelos Explicativos centrados en el individuo (Tesis de doctorado, Universidad de Barcelona, España). Recuperado de <http://bit.ly/2nJsphH>

Soltero, S. y Salazar, B. (2006). Autoesquemas de ejercicio físico reportados por adultos mayores, Monterrey México. *Revista de Investigación y Educación en Enfermería/Medellín*, 2 (24), 86-89.

Stone, M. (2014). *Llegar bien a la vejez: Gericultura, gerontología y geriatría*. Churubusco: Trillas.

Taboada, G. (2010). *Jurisprudencia Vinculante y Actualizada de Hábeas Corpus*. Perú: Grijley.

Valderrama, S. (2013) *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica Cuantitativa, Cualitativa y Mixta*. (3ª ed.). Perú: Editorial San Marcos.

Vera, J. (2016). Situación actual de los derechos humanos en la normativa del adulto mayor en América Latina y México. *Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* (47). Núm.1. México. Recuperado de <http://bit.ly/2mRHQjS>

Vilchez, J. *et al.* (2017). Asociación entre trastorno depresivo y deterioro cognitivo en ancianos de tres ciudades del Perú. *Revista Acta Médica Peruana*, 34 (4), 266-272.

Villanueva, S. (2013). Violencia familiar asociado al consumo de sustancias psicoactivas en hombres que ejercen violencia. *Revista Av. Psicol. Unife*, 21 (1), 35-46.

Yamamoto, J. (2015) *Un modelo de bienestar subjetivo para Lima Metropolitana*. (Tesis de doctorado, Pontificia Universidad Católica del Perú).

Anexos

Anexo 1

Evidencias:

Expediente: 183512-2007-00358 del Proceso de Interdicción



Figura 1 Fotografía tomada al Local de Corte Superior de Lima. Perú. Elaboración propia. (2018)

EL PROCESO DE INTERDICCIÓN

Expediente: 183512-2007-00358

Demandante: FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS Y JUAN FELIPE GASPAR JOSE TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLAS.

Demandado: FELIPE TUDELA BARREDA

Materia: INTERDICCION

Juez: Dra. CARMEN TORRES VALDIVIA

Especialista: LILIANA CASTILLO REGALADO

Resolución Número

Lima, **diez de febrero de 2009**

Del dos mil nueve.-

VISTOS: Puestos los autos en Despacho en la fecha, con los acompañados que se tiene a la vista que constan de seis tomos; con los cuadernos de medida cautelar y vista la causa para sentenciar; resulta de autos que por escrito de fojas veinticinco a treinta don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel-Douglas , en su calidad de hijos, interponen demanda para que se declare judicialmente la Interdicción de su señor padre don Felipe Tudela Barreda, solicitando al juzgado la designación de don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas para que ocupe el cargo de curador de su progenitor, dirigiendo la presente acción contra doña Vera Louise Van Breugel-Douglas y sustentándola en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: FUNDAMENTOS DE HECHO: PRIMERO: fundamentan su pedido en que su señor padre a quien se ven obligados a demandar en el presente proceso, es un nonagenario, por lo que su capacidad de discernimiento ha debido disminuyendo progresivamente, hasta volverse absoluta, razón por la cual recurren al juzgado invocando lo dispuesto en el artículo cuarenta y tres numeral dos del Código Civil; SEGUNDO: sostienen que al haberse deteriorado la salud de su señor padre, se encuentra impedido de poder cuidar su patrimonio, por lo que se ven obligadas a interponer la presente demanda de interdicción y que en su oportunidad se le designe un curador que se haga cargo de velar por los intereses de familia y de su propia persona; en tal sentido solicitan la designación del demandante Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas para que ocupe el cargo de curador, precisando al respecto que con fecha doce de abril del año dos mil dos, el presunto interdicto en pleno ejercicio

de sus facultades y goce de sus derechos, libres y voluntariamente lo designo como único apoderado conforme lo acreditan con la copia de testimonio de la escritura pública de fecha doce de abril del año dos mil dos la cual adjuntan a la presente, situación que muestra y prueba el grado de confianza otorgada por su señor padre siendo por ella la persona más idónea para que ocupé dicho cargo. FUNDAMENTACION JURIDICA: amparan su demanda en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 43 y artículos 564, 565, 566, 576 y 583 del Código Civil y en el inciso 3 del artículo 546 y artículo 581 del Código Procesal Civil. DE LA TRAMITACION Y SECUELA DEL PROCESO: UNO.- Admitida a trámite la demanda por resolución número uno, su fecha nueve de noviembre del dos mil siete, corriente a fojas treinta y cuatro se tuvo por ofrecidos los medios probatorios que se indican, corriéndose traslado a la misma al presunto interdicto, así como a doña Vera Louise Tudela Van Breugel-Douglas y se le nombro curador procesal, apreciándose de autos que por escrito de fojas ciento seis a ciento veinte se apersona al proceso don Jorge Luis Alvarado Giraldo en representación del demandado don Felipe Tudela Barreda, quien solicita que se le notifique con la demanda y sus anexos, a fin de ejercer su derecho constitucional de defensa, teniéndosele por apersonado mediante resolución número tres, su fecha trece de noviembre de dos mil siete, obrante a fojas ciento veintiuno; observándose de autos que por resolución número nueve obrante a fojas trescientos, su fecha veintiséis de noviembre del mismo año, a mérito de tal apersonamiento se resuelve dejar sin efecto el nombramiento de curador procesal dispuesto en la resolución número uno; por escrito de fojas ciento treinta y tres a ciento treinta y cuatro, subsanado a fojas trescientos cuatro se apersona al proceso doña Graciela de Losada Marrou, en calidad de esposa del presunto interdicto, solicitando que se le notifique con la demanda y sus anexos por tener legítimo interés, indicando que en su oportunidad ofrecerá los medios probatorios que acrediten que su cónyuge no se encuentra en estado senil y que en el negado caso de que el juzgado llegue a una consideración distinta, se le debe nombrar a ella como curadora, admitiéndose su apersonamiento por resolución número diez, su fecha veintiséis de noviembre del dos mil siete, corriente a fojas trescientos cinco. DOS: Por escrito de fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos ochenta y cinco Don Felipe Tudela Barreda por su propio derecho se apersona al proceso, planteando cuestiones probatorias de tacha y oposición contra los medios probatorios ofrecidos en la demanda consistentes en: a) dictamen pericial de "Evaluación Psiquiátrica" expedido por el médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo quien se arroga el título de psiquiatría forense y médico legista, sin contar con especialidad ni de psiquiatra ni de médico legista; y b) el documento

denominado "Dictamen Pericial" de protocolo de pericia psicológica elaborado por el señor Elmer Salas Ascencios, psicólogo inhabilitado para el ejercicio de la profesión desde el año 2000, asimismo niega y contradice los fundamentos de hecho expuestos en la demanda, señalando que no padece de capacidad de absoluta como se indica en la misma, siendo que si bien es cierto es una persona nonagenaria, sin embargo es falso que su capacidad de discernimiento haya venido disminuyendo paulatinamente hasta volverse absoluta, debiendo a su avanzada edad; refiere que es falso que no pueda cuidar su patrimonio y que necesita que se le nombre un curador para que se haga cargo de su persona y de sus bienes, razón por la cual sus hijos demandantes no pueden adjuntar ninguna prueba al respecto, obrando en autos solamente sus meras afirmaciones, sumadas a ello los irresponsables documentos del médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo y del señor Salas, agrega además que los accionantes no han señalado ningún hecho, circunstancia o elemento de juicio que sugiera que ha incurrido en algún acto indebido en la administración de su patrimonio, de igual modo rechaza que se le nombre curador alguno y que en relación a su hijo Francisco Antonio Tudela Van Breugel-Douglas es cierto que le otorgo un poder, pero que el mismo ha sido revocado porque ya no goza de su confianza; finalmente refiere que sin perjuicio de lo expuesto reitera todos los argumentos y medios de prueba señalados en el apartado de las cuestiones probatorias; a fojas seiscientos ochenta y seis mediante resolución número catorce, su fecha catorce de enero del dos mil ocho el juzgado resuelve tener por admitida la contestación de la demanda por parte del presunto interdicto Felipe Tudela Barreda, declarar rebelde a Doña Vera Louise Tudela Van Breugel-Douglas, fijando fecha para la audiencia de ley y corriéndose traslado de las tachas y oposiciones formuladas por el citado demandado. TRES.- A fojas mil veinticinco a mil cincuenta y cinco obra la contestación de la demanda por parte de doña Graciela Losada Marrou, quien invoca su participación dentro del proceso en su calidad de esposa del presunto interdicto, manifestando que los hechos en que se basa la demanda no se ajustan a la verdad, que su cónyuge no tiene demencia senil como indebidamente se indica en el dictamen pericial de evaluación psiquiátrica emitido por el médico cirujano Delforth Laguerre Gallardo y en el dictamen pericial de protocolo de pericia psicológica elaborado por el psicólogo Elmer Amado Salas Ascencios, versiones que quedan demostradas con los argumentos y pruebas aportadas por su cónyuge en su contestación de la demanda y sus anexos, a los cuales se adhiere en todos sus extremos, señala asimismo que la intervención de los demandantes al interponer la demanda no es la de proteger a su padre, sino coaccionar su libertad a fin de que actúe de acuerdo a lo que ellos ordenen, toda

vez que se creen dueños del patrimonio, vida y acciones de su progenitor; de igual modo se adhiere expresamente a las cuestiones probatorias de tacha y oposición deducidas por el presunto interdicto; por resolución número dieciocho su fecha veinticuatro de enero del dos mil ocho se tiene por admitida la contestación de la demanda que antecede, por ofrecidos los medios probatorios, corriéndose traslado de la tacha y oposición formulada a la parte contraria, advirtiéndose de lo actuado que por escritos de fojas mil noventa y dos a mil ciento ocho y mil trescientos nueve a mil trescientos veintinueve, los demandantes absuelven las cuestiones probatorias deducidas por Felipe Tudela Barreda y Graciela de Losada Marrou conforme a los términos que contienen dichos escritos. CUATRO: Que, por escrito de fojas mil trescientos setenta y cinco a mil trescientos ochenta y uno los accionantes formulan tachas contra los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda del presunto interdicto, consistentes en la pericia médica del Doctor Héctor Fortunato Chue Pinche (fs. 449, 450 – Anexo 1CC), así como la pericia médica del Doctor Jorge Ernesto Pizarro Sánchez (fs. 452, 455- Anexo 1BB), ello en razón de que los citados médicos se encuentran involucrados en procesos penales, lo que produce una razonable duda y desconfianza no solo de la idoneidad de los informes médicos que han expedido, sino sobre todo la desconfianza razonable acerca de la veracidad de los referidos informes, emitiendo el juzgado la resolución número treinta y uno, su fecha dieciocho de febrero del dos mil ocho obrante a fojas mil trescientos ochenta y nueve que dispone tener presente oportunamente en lo expuesto. CINCO: Que, a fojas mil trescientos noventa y mil trescientos noventa y uno se lleva a cabo la audiencia única de fecha dieciocho de febrero del dos mil ocho, con la presencia de la Representante del Ministerio Público y la concurrencia de las partes procesales, así como de los médicos especialistas que en ella se detallan, en la que se dispone que las tachas formuladas por la parte demandada serán resueltas en la sentencia, concediéndose el término de tres días para que los emplazados absuelvan las tachas deducidas por los demandantes, contra los documentos de los doctores Fortunato Chue Pinche y Jorge Ernesto Pizarro Sánchez, sustentándose la diligencia para el día veintidós de febrero del mismo año, continuándose la misma conforme al acta de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos treinta y uno, en la que se resuelve la recusación propuesta por Felipe Tudela Barreda, mediante escrito de fojas mil cuatrocientos dos a mil cuatrocientos seis, la misma que se rechazó liminarmente de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos catorce del Código Procesal Civil al no haberse especificado la causal invocada, declarándose el saneamiento del proceso, sin propuesta de fórmula conciliatoria alguna, por

cuanto el proceso versa sobre derechos indisponibles, fijándose los respectivos puntos controvertidos, se admiten y actúan los medios probatorios pertinentes y se ordena como pruebas de oficio la declaración de los demandantes, así como de la demandada Graciela de Losada Marrou, se dispone una visita inopinada para la entrevista del presunto interdicto y que se le practique una evaluación psiquiátrica en el hospital Hermilio Valdizan; así mismo en dicha audiencia se actúan las declaraciones de parte de los demandantes y se procede a efectuar la ratificación de los dictámenes periciales de fojas doce a quince y dieciséis a veintiuno por parte del doctor Delforth Laguerre Gallardo y del seños Elmer Amado Salas Asencios. SEIS.- Mediante escrito de fojas mil seiscientos ochenta a mil seiscientos ochenta y dos por segunda vez don Felipe Tudela Barreda representado por su abogado Guillermo Lohmann Luca de Tena formula recusación basada en hechos que supuestamente evidencia enemistad de las suscrita con dicha parte procesal e interés directo e indirecto con el resultado del proceso, ello en razón de que entre otros puntos en autos se ha fijado como punto controvertido una supuesta incapacidad relativa que no ha formado parte de la demanda ni mucho menos de la contestación, así mismo por haber rechazado sin motivación alguna numerosos medios probatorios presentados por su parte que acreditan su capacidad mental; por resolución numero cuarenta y tres, su fecha veintinueve de febrero del dos mil ocho, obrante a foja mil seiscientos ochenta y cinco y siguientes, se resuelve rechazar dicha recusación con el sustento de que en autos se ha desvirtuado que la magistrada tenga amistad o enemistad con alguna de las partes, pues en todo momento se está respetando el debido proceso y el derecho de las partes en litigio, ni tampoco existe interés en el resultado del proceso, pues no hay ninguna vinculación alguna con las partes, abogados o sus representantes, siendo que además se debe considerar que al momento de fijar los puntos controvertidos estos se toman de la demanda planteada por los accionantes, lo cual no significa que se haya declarado o terminado la incapacidad mental del demandado y que los medios probatorios que se han rechazado en la audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil siete es porque versan sobre derechos patrimoniales que nada tienen que ver con las naturaleza del presente proceso; ordenándose en dicho acto procesal formar el cuaderno correspondiente y remitirse al centro de distribución general para que sea derivado al juzgado de familia tutelar que corresponda. SIETE.- Que, a fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro a dos mil ciento cincuenta y seis mediante resolución numero setenta y seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil ocho suscrita por la doctora Katia Munalla Saavedra por vacaciones de la magistrada titular, el juzgado resuelve declarar nulo e insubsistente todo lo actuado hasta

fojas un mil cuatrocientos nueve de autos inclusive, reponiéndose la causa al estado de emitirse nuevo pronunciamiento respecto a la recusación de fojas un mil cuatrocientos dos formulada por la parte emplazada y que fuera rechazada liminarmente en la audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, sustentando su decisión en que se había resuelto la citada recusación sin observar lo dispuesto por el artículo trescientos diez del Código Procesal Civil; frente a ello reasumiendo funciones la señora juez titular mediante resolución número setenta y nueve, su fecha primero de abril del dos mil ocho, obrante de fojas dos mil ciento sesenta y tres a dos mil ciento sesenta y seis, resuelve declarar la nulidad de la citada resolución número sesenta y seis, su fecha veintisiete de marzo del dos mil ocho, con el sustento de que la resolución número treinta y dos que resolvió rechazar liminarmente la recusación formulada en su contra, había sido expedida con sujeción a lo dispuesto por el artículo trescientos catorce del código adjetivo, por lo que no correspondía formar cuaderno alguno ni derivarlo a ninguna otra judicatura, teniendo además las partes el derecho a impugnarla; razones por las cuales dispuso reponer la causa al estado que corresponde, declarando la vigencia de la audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho y de las resoluciones dictadas en ella, en tanto no sean revocadas o anuladas por el superior jerárquico; disponiendo se notifique a don Felipe Tudela Barreda para que concurra a la audiencia de fecha veinticuatro de abril del dos mil ocho, para los efectos de su entrevista personal y de no cumplir con ello se tendrá presente su conducta procesal, ordenándose se realice la diligencia de visita inopinada conforme se señaló en audiencia de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho; así mismo el juzgado ordeno remitir copia de las piezas procesales pertinentes a la Oficina de Control de la Magistratura a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones respecto a la presunta conducta funcional de la señora Juez suplente Katia Munalla Saavedra, debiendo proseguir la causa según su estado, OCHO.- A fojas dos mil cuatrocientos dos se lleva a cabo la audiencia única de fecha veinticuatro de abril del dos mil ocho en la que se da cuenta de la incomparecencia del señor Felipe Tudela Barreda, suspendiéndose la misma para una nueva fecha conforme a los términos que contiene dicha acta; a fojas dos mil ochocientos veintinueve a dos mil ochocientos treinta se lleva a cabo la continuación de la audiencia única de fecha veintitrés de mayo del dos mil ocho, en la que se da cuenta nuevamente de la incomparecencia del presunto interdicto y de doña Graciela de Losada Marrou y de los médicos psiquiatras citados, dejándose en dicha audiencia constancia de la presencia del Doctor Roberto Vílchez Dávila de la Oficina de Control Interno del Poder Judicial, quien estuvo presente por la incomparecencia de los señores Abogados

de la parte demandada Doctores Guillermo Lochmann Luca de Tena, José Javier Tam Pérez y Renzo Santiago Carrasco Domhoff, ejercida en contra de la señora Juez, quienes pretendieron frustrar la actuación de la audiencia, habiéndoseles aplicado una multa de tres unidades de referencia procesal a cada uno de los citados abogados; de igual modo en dicho acto procesal se propuso que se lleve adelante la diligencia inopinada ordenada en autos para la entrevista personal del demandado, disponiéndose reiterar el oficio al Hospital Emilio Valdizán, para los efectos que remitan la pericia psiquiátrica ordenada por el juzgado. NUEVE.- Que por escrito de fojas dos mil novecientos treinta a dos mil novecientos treinta y dos doña Graciela de Losada Marrou formula recusación contra la juez de la causa, la misma que fue declarada Improcedente por resolución numero ciento once, su fecha veintiocho de mayo del dos mil ocho, corriente a fojas dos mil novecientos treinta y tres y siguiente. DIEZ.-A fojas dos mil novecientos noventa y cuatro a tres mil uno se efectuará las diligencias inopinadas programadas en autos en los domicilios del presunto interdicto ubicados en la calle Lizardo Alzamora Valdez Oeste numero ciento ochenta y cinco- Distrito de San Isidro y en Jirón Bernardo Monteagudo numero trescientos veinte- Distrito de Magdalena, verificándose del contenido del acta de la referida diligencia que no se llevó a cabo la entrevista personal del presunto interdicto por no encontrarse presente en los domicilios indicados, señalándose por resolución numero ciento dieciocho su fecha treinta de mayo del dos mil ocho, nueva fecha para que el demandado preste su declaración personalísima, bajo apercibimiento de evaluarse su conducta procesal y prescindir de dicho medio probatorio, continuando el proceso según su estado; a fojas tres mil ochenta y seis y tres mil doscientos cincuenta y cinco, obran los oficios remitidos por el Hospital Hermilio Valdizán, mediante los cuales se informa al Juzgado que el señor Felipe Tudela Barreda no ha concurrido a las citas médicas programadas por dicho Centro Médico, lo que ha ocasionado la imposibilidad de elaborar el peritaje medico ordenado en autos, verificándose así mismo que conforme al certificado médico legal de fojas tres mil trescientos cincuenta y uno de los señores peritos, Ana María Del Arroyo Arpasi y Flor de María Salazar Rojas informan al juzgado que no se encontró a la persona de Felipe Tudela Barreda en los domicilios indicados a fin de realizarse las pericias psiquiátricas indicadas por el juzgado. ONCE.- A fojas tres mil quinientos veintitrés y siguiente, corre el acta de continuación de audiencia única de fecha cuatro de julio del dos mil ocho, en la que se da cuenta nuevamente de la concurrencia del demandado y de los co-demandados Graciela de Losada Marrou y doña Vera Louise Tudela Van Breugel-Douglas, por lo que se resuelve prescindir de la declaración personal del presunto interdicto y tener presente su

conducta procesal al momento de resolver, ordenándose notificar a los doctores Juan Manuel Cabrera Valencia, Martin Tipismana Barbarán, la psicóloga Yolanda Robles Aranda, Pedro Garcia Toledo, Jorge Ernesto Pizarro Sanchez, Britaldo Yovera Portocarrero y Hector F. Chue para que concurren al juzgado sus respectivos informes médicos y de no presentarse se prescindirá de dichos medios probatorios y con relación a dona Graciela de Losada Marrou se ordena citarla una vez más para los efectos de tomar su declaración y de no presentarse se prescindirá de dicha prueba, teniéndose presente su conducta procesal; a fojas tres mil novecientos uno a tres mil novecientos tres corre el acta de continuación de audiencia única de fecha primero de agosto del dos mil ocho en la que se da cuenta de la incomparecencia del señor Felipe Tudela Barreda, de doña Graciela de Losada Marrou y los señores médicos psicólogos citados, suspendiéndose la audiencia para el día veintidós de agosto del dos mil ocho, observándose de autos que por escrito de fojas cuatro mil sesenta y seis y siguientes, se apersona al proceso el abogado Máximo Alberto Lagos Simón en su calidad de curador procesal del demandado (designado por resolución numero ciento sesenta y uno, su fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho, corriente a fojas tres mil ochocientos cuarenta y ocho al haberse nombrado curador provisional del presunto interdicto en el cuaderno de medida cautelar que se tiene a la vista), contestando la demanda en los términos que contiene dicho recurso, admitiéndose su apersonamiento y contestación de demanda mediante resolución de fojas cuatro mil sesenta y nueve, su fecha diecinueve de agosto del dos mil ocho y por ofrecidos los medios probatorios que indica. DOCE.- A fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres y siguiente se lleva a cabo la continuación de la audiencia única de fecha veintidós de agosto del dos mil ocho, en la que se da cuenta de la inasistencia del presunto interdicto, de doña Graciela de Losada Marrou, así como de los médicos psiquiatras y psicólogos de Juan Manuel Cabrera Valencia, Martin Tipismana Barbaran, Yolanda Robles Aranda, Pedro García Toledo, Jorge Ernesto Pizarro Sánchez, Britaldo Yovera Portocarrero, Hector F. Chue y Benjamin Alhael Gabay, procediéndose a hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, prescindiéndose de la actuación de dichos medios probatorios. TRECE.- tramitados los presentes actuados conforme a su naturaleza y emitido el dictamen correspondiente por la Representante del Ministerio Publico que obra en autos de fojas cuatro mil setecientos ochenta y nueve a cuatro mil setecientos noventa y nueve, los presentes actuados han quedado expedidos para emitir sentencia; y CONSIDERANDO: DE LAS TACHAS: PRIMERO.- Que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la materia controvertida es pertinente resolver las cuestiones probatorias planteadas en auto

tanto por la parte demandada como por los demandantes observándose de lo actuado que el Demandado Felipe Tudela y Barreda por escrito de fojas seiscientos cuarenta y ocho a seiscientos ochenta y cinco y Doña Graciela de Losada Marrou por escritos de fojas mil veinticinco y siguientes, formulan tachas por nulos e ineficaces y oposición contra los medios probatorios ofrecidos por los demandantes consistentes en: a) Dictamen Pericial de Evaluación Psiquiátrica expedido por el médico Cirujano DELFORTH LAGUERRE GALLARDO y b) El Documento denominado Dictamen Pericial de Protocolo de Pericia Psicológica elaborado por el señor Elmer Salas Ascencios señalando al respecto que los dictámenes periciales que han emitido dichas personas no son certificaciones medicas sino meras opiniones que lo que relatan es irreal, no pueden dar fe pública, ni tienen atribuciones para certificar nada, ello en razón de que por un lado el médico cirujano DELFORTH LAGUERRE GALLARDO no registra especialidad en psiquiatría ni como médico Legista situaciones que contraviene lo dispuesto en el artículo doscientos sesenta y dos del CPC, según el cual se establece, que la pericia sea hecha por quien posea conocimientos especiales consiguientemente el documento aparejado a la demanda como supuesta pericia medica no cumple con el requisito de Ley, es decir de no ser una certificación médica, la cual además necesariamente debe estar contenida en un certificado médico, por ser este el documento único e insustituible para la certificación de salud de enfermedad de cualquier persona, agrega asimismo que el citado galeno menciona en su opinión apreciaciones reñidas con la verdad y con la ética médica al introducir en su informe afirmaciones subjetivas; de otro lado refieren que el dictamen pericial de protocolo de pericias psicológicas emitido por el señor Salas Ascencios no es un certificado médico como requiere el artículo quinientos ochenta y dos inciso segundo del CPC. Y no puede serlo porque no es médico sino psicólogo, y como tal no se encuentra facultado para expedir certificación médica y que además se encuentra inhabilitado para ejercer su profesión desde el año dos mil; sustentando dichas afirmaciones con los anexos 1-B, 1-C y 1-D; así como los anexos 1-F, 1-G de su escrito de contestación de demanda que obran de fojas trescientos treinta y uno a trescientos treinta y siete y trescientos cuarenta y tres a trescientos cuarenta y seis respectivamente. SEGUNDO: Que, es de tenerse en cuenta que la tacha esgrimida por los demandados es un remedio procesal que se utiliza para invalidar un medio probatorio, tal como lo precisa el artículo trescientos del CPC, al respecto cabe señalar que el artículo doscientos cuarenta y tres del citado código adjetivo establece que cuando se formula una cuestión probatoria referida la nulidad de un documento, esta debe sustentarse básicamente en la ausencia de una formalidad esencial que la ley

proscribe bajo sanción de nulidad de lo que se concluye que de ocurrir aquello, tal situación determinara que el Juzgado se pronuncie sobre la ineficacia probatoria de dicho documento y no sobre la tacha de un documento por ineficacia; siendo ello así lo alegado por los demandados no se sujeta a las exigencias de las normas procesales presentadas; teniendo en cuenta que sus argumentos formulados están destinados a cuestionar aspectos de fondo que serán materia de un análisis al emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida, sin perjuicio de ello cabe señalar que en cuanto a los anexos presentados y a los fundamentos en los que se sustenta la tacha y oposición formulada contra el dictamen pericial del Dr. Delforth Laguerre Gallardo, se debe tener en cuenta que en autos se encuentra acreditado con los documentos expedidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, instituto peruano de seguridad social, Instituto de Medicina Legal del Ministerio Publico y asociación psiquiátrica peruana que obran de fojas mil ochenta y cinco a mil ochenta y nueve así como el informe expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que corre a fojas mil trescientos cuarenta y tres que el citado medico cuenta con la especialización necesaria para emitir certificación medica en el proceso materia de controversia, conforme a las exigencias previstas por el art. Doscientos sesenta y dos del CPC., tanto más si de fojas cinco mil trescientos cincuenta y cuatro se verifica que se ha adjuntado el título de SEGUNDA ESPECIALIDAD PROFESIONAL EN PSIQUIATRÍA otorgada al médico cirujano DELFORTH LAGUERRE GALLARDO, expedido a nombre de la NACION por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, asimismo que el numeral dos del artículo quinientos ochenta y dos del CPC. No establece una formalidad de observancia obligatoria referida a que necesariamente la certificación medica debe estar contenida en un certificado y/o formulario especial; de otro lado en el extremo aludido a la tacha y oposición contra el INFORME PSICOLÓGICO elaborado por el psicólogo Salas Ascencios es menester señalar que mediante constancia que obra a fojas mil ochenta y cuatro se ha demostrado que es miembro de la ORDEN PROFESIONAL DEL COLEGIO DE PSICÓLOGOS DEL PERU, que se encuentra habilitada para el ejercicio de su profesión y como tal se encuentra facultado para evaluar y diagnosticar sobre el estado de salud mental del presunto interdicto, tal como además se aprecia del punto tercero del oficio expedido por el COLEGIO DE PSICOLOGOS DEL PERU, que corre a fojas treinta y cuatro y que por tales razones se deben desestimar las cuestiones probatorias deducidas por los demandados. TERCERO: Que, en cuanto las tachas formuladas por los demandantes mediante escritos de fojas 1375 a 1381 y contra los medios probatorios ofrecidos en el escrito de contestación de demanda del presunto

interdicto (anexos 1-CC y 1-DD) consistentes en la pericia medica del Dr. Héctor Fortunado Chue Pinche, así como la pericia medica del Dr. Jorge Ernesto Pizarro Sánchez, ello en razón de que los citados médicos se encuentran involucrados en procesos penales, lo que produce una razonable duda y desconfianza no solo por la idoneidad de los informes médicos que han pedido, sino sobre todo la desconfianza razonable acerca de la veracidad de los referidos informes, cabe señalar al respecto que tales alegaciones no pueden servir de sustento para amparar la tacha interpuesta, toda vez que no se sujetan a lo previsto por los artículos doscientos cuarenta y dos, doscientos cuarenta y tres y trescientos del CPC; sin perjuicio de que ello cabe indicar que en autos no se ha acreditado que en los procesos penales en los que supuestamente se encuentra involucrados los citados médicos hayan sido sentenciados judicialmente, contrariamente a ello de las piezas procesales que obran de fojas mil cuatrocientos treinta y tres a mil cuatrocientos treinta y cinco se aprecia que han solicitado el archivamiento de las denuncias formuladas en su contra; DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS: CUARTO: que es finalidad de los medios probatorios acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, los mismos que deberán ser valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada debiendo expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión conforme lo dispone así el artículo ciento ochenta y ocho y ciento noventa y siete del CPC, siendo que el artículo ciento noventa y seis del citado cuerpo normativo ha dispuesto que la carga de la prueba corresponde a quien alega los hechos que configuran su pretensión, o a quien lo contradice alegando nuevos hechos. QUINTO.- Que, de acuerdo a lo determinado en la audiencia única de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos treinta y uno, constituye punto de controversia establecer si el presunto interdicto don Felipe Tudela Barreda adolece de capacidad mental absoluta o relativa para que este despacho declare judicialmente su interdicción y se le nombre curadores a Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas, a don Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel-Douglas o a Graciela de Lozada Marrou. SEXTO.- Que de conformidad a lo dispuesto con el artículo quinientos ochenta y uno del CC. La demanda de interdicción procede en los casos previstos en los incisos dos y tres del artículo cuarenta y tres y dos a siete del artículo cuarenta y cuatro del C.C., dirigiéndose la demanda contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellos que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho, siendo necesario precisar que el proceso de interdicción es una forma de tutela que otorga el estado a través del órgano jurisdiccional y que tiene por

finalidad cuidar de la persona y de los bienes del incapaz mayor de edad o de la persona impedida eventualmente, en cuya virtud se provee a la custodia y el manejo de sus bienes o a la defensa de su persona; SEPTIMO.- Que, con la interposición de la demanda y de la secuela de lo actuado, así como con las copias de documento de identidad de fojas dos y tres, partida de nacimiento del presunto interdicto de fojas once y copia de las fichas de RENIEC que corren en fojas setenta y ocho a setenta y nueve, se encuentra debidamente acreditado el entroncamiento familiar existente entre los demandantes y el presunto interdicto Don Felipe Tudela Barreda; De otro lado con la copia certificada de la partida de matrimonio de fojas trescientos dos se ha acreditado la relación de cónyuge entre Doña Graciela de Losada Marrou y con el demandado, al haber contrarío ambos matrimonio civil el ocho de noviembre del año dos mil siete, esto en con posterioridad a la interposición de la presente demanda; OCTAVO: Que, de fojas doce a quince corre el dictamen pericial de evaluación psiquiátrica expedido por el médico DELFORTH MANUEL LAGUERRE GALLARDO quien concluye en su informe que el presunto interdicto Felipe Tudela Barreda padece de “DEMENCIA SENIL EN CURSO PROGRESIVO,” requiriendo por ello de ayuda y control permanente de terceras personas para realizar las actividades cotidianas de la vida debiendo continuar bajo un severo control y tratamiento especializado de por vida siendo predecible un aumento de su déficit al sumarse a ello el deterioro fisiológico propio de su edad; informe pericial que ha sido debidamente ratificado por el citado galeno, quien en la continuación de audiencia única a fojas mil cuatrocientos treinta y uno ha reconocido el contenido y firma de dicho documento, manifestando que el certificado médico que ha expedido lo ha hecho de forma particular a solicitud de los señores TUDELA VAN BREUGEL-DOUGLE, que los instrumentos que utilizo para la evaluación del demandado ha sido el examen clínico a los signos que se expresa, ha evaluado su capacidad mental, no siendo necesario ser psiquiatra para dicha evaluación, siendo suficiente tener la condición de médico, pero la especialidad de psiquiatría que él practica le hace tener más facilidad para ello; indica que la evaluación psiquiátrica que le practico al citado TUDELA BARREDA, le ha diagnosticado “DEMENCIA SENIL EN CURSO PROGRESIVO” que quiere decir que la demencia es un deterioro, una pérdida de funciones que se van acentuando con la edad, mientras más transcurra la edad, mayor es el déficit, requiriendo así mismo que al momento de la entrevista que le efectuó al señor Felipe Tudela Barreda, le indico a sus hijos que su progenitor requiere ayuda de terceras personas; de igual modo señala que la demencia senil es un debilitamiento y pérdida de las funciones cerebrales que alteran gravemente el juicio y la voluntad, que es el síntoma más importante en el

trastorno de memoria y lleva a una pérdida de funcionamiento global, laboral y social, precisando a fojas mil cuatrocientos veintiséis que el presunto interdicto padece de incapacidad absoluta; refiere a fojas mil cuatrocientos veintisiete que al evaluar a Don Felipe Tudela Barreda encontró en él signos y síntomas de desorientación en el tiempo y el espacio y alteración del pensamiento en su curso y contenido, alteraciones de memoria de fijación evocación y trastorno afectivo que lo imposibilitan en la ejecución de prácticamente todas sus actividades diarias, debiendo por ello ser asistido por terceras personas; así mismo indica que al tener la cognición afectada la memoria no responde adecuadamente, el sujeto se va volviendo dependiente de las personas que lo rodean y de este modo su voluntad que también está siendo alterada por la enfermedad puede ser subyugada o mediatizada; que siendo ello así ha quedado acreditado el diagnóstico médico de demencia senil de curso progresivo y por ende la incapacidad absoluta del demandado Don Felipe Tudela Barreda, situación fáctica que se encuentra contemplada como causal de incapacidad absoluta en el numeral segundo del artículo cuarenta y tres del Código Civil. NOVENO: Que, cabe señalar que el Dr. Delforth Manuel Laguerre Gallardo ha expedido el dictamen pericial de evaluación psiquiátrica, en su calidad de médico cirujano con Registro del Colegio Médico del Perú #17128, cumpliendo con las formalidades de ley previstas por el inciso segundo del artículo quinientos ochenta y dos del Código Procesal Civil; aunado a ello que ha quedado plenamente acreditado en autos con los documentos expedidos por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos que obran a fojas mil ochenta y seis y mil trescientos cuarenta y tres que el citado médico concluyó estudios en el programa de segunda especialidad en medicina humana-Especialidad de Psiquiatría entre los años mil novecientos ochenta y nueve a mil novecientos noventa y uno, advirtiéndose además de lo actuado que a fojas cinco mil trescientos cincuenta y cuatro se ha adjuntado el Título de Segunda Especialidad Profesional en Psiquiatría otorgada al Médico Cirujano Delforth Manuel Laguerre Gallardo, expedido a Nombre de la Nación por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. DECIMO: Que, así mismo de fojas dieciséis a veintiuno obra el dictamen pericial de Protocolo de Pericia Psicológica realizado por el Psicólogo Elmer Amado Salas Asencios, donde indica que el presunto interdicto es una persona adulta mayor en senectud, desorientado en tiempo y parcialmente orientado en espacio y persona, postrado en silla..., procesos cognitivos inadecuados, dificultades para mantener la atención y concentración, memoria mediata e inmediata alterados, concluyendo que es de la opinión que presenta: quiebre en las funciones cognitivas, pensamiento disgregado, juicio social y/o apreciación de la realidad desequilibradas demencia

senil de curso progresivo, requiriendo de supervisión cercana; que en dicha evaluación psicológica ha sido debidamente ratificada por el citado psicólogo en la continuación de la audiencia única que obra a fojas mil cuatrocientos nueve y siguientes, en la que reconoció en su contenido y firma dicho documento, manifestando que de acuerdo a su opinión profesional el grado de incapacidad del presunto interdicto es de incapacidad absoluta; UNDECIMO: Que, en cuanto a los informes médicos y psicológicos ofrecidos por Don Felipe Tudela Barreda en su escrito de contestación de demanda que corre a fojas trescientos setenta y seis a trescientos setenta y siete(anexo 1-M) expedido por el Dr. Benjamin Alhalel Gabay, de fojas cuatrocientos diecinueve a cuatrocientos veinticuatro (anexo 1-Y) expedido por los médicos Juan Manuel Cabrera Valencia y Martin Tipismana Barbaran, de fojas cuatrocientos veintiséis a cuatrocientos treinta (anexo 1-Z) expedido por la psicóloga Yolanda Robles Arana, de fojas cuatrocientos treinta y dos y siguientes (anexo 1-AA) expedido por el médico psiquiatra Pedro García Toledo, de fojas cuatrocientos cuarenta y siete (anexo 1-BB) expedido por el Dr. Britaldo Yovera Portocarrero, de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve (Anexo 1 - CC) expedido por el doctor Héctor Fortunato Chue Pinche y de fojas cuatrocientos cincuenta y dos y siguientes (Anexo 1-DD) expedido por el médico psiquiatra Jorge Ernesto Pizarro Sánchez; así como los documentos e informes médicos ofrecidos por la demandada Graciela de Losada Marrou en su escrito de contestación de demanda de fojas mil veinticinco a mil cincuenta y cinco, cabe señalar al respecto que de lo actuado se aprecia que no obstante que el Juzgado ha cumplido con notificar con arreglo a ley y en reiteradas oportunidades a los citados médicos, estos no han concurrido a las diligencias programadas a fin de ratificarse en sus respectivos informes médico y psicológicos, tal como lo exige el inciso segundo del artículo quinientos ochenta y dos del Código Procesal Civil, siendo que contrariamente a ello se advierte de autos que presentaban reiterados escritos(fs. 3852, 4286, 4291,4295 y 4299) en los que señalaban su imposibilidad de concurrir al juzgado, demostrando así su falta de cooperación para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, situación por la que en la audiencia única de fecha veintidós de agosto del dos mil ocho, cuya acta obra a fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres y cuatro mil ciento cincuenta y cuatro, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos y se resolvió prescindir de dichos medios probatorios, motivo por el cual no producen convicción de certeza de la capacidad del presunto interdicto que alega, dejando su diagnóstico mucho que desear al no concurrir al juzgado para su ratificación correspondiente, no cumpliendo tales medios probatorios con la finalidad prevista en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Adjetivo; sin perjuicio de ello es necesario resaltar lo

manifestado por el Doctor Delforth Manuel Laguerre Gallardo en la audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho que obra de fojas mil cuatrocientos nueve a mil cuatrocientos treinta y uno, al referirse que discrepa de los informes médicos de los doctores Juan Manuel Cabrera Valencia y Martín Tipismana, ello en razón de que concluye que el presunto interdicto se encuentra con leve deterioro cognitivo asociados a su edad, no presenta demencia senil; sin embargo ello le parece contradictorio porque para tener un adecuado juicio se requiere indemnidad cognitiva y los citados médicos han concluido que tiene deterioro, situación que contradice su propio diagnóstico y su opinión sobre la capacidad del evaluado; DECIMO SEGUNDO: Que, así mismo es necesario recalcar que la Magistrada de la causa en ningún momento ha variado su forma de pensar en cuanto a la calificación de la demanda en todos los procesos de interdicción como en el presente caso en que siempre se ha solicitado pericia psiquiátrica para admitir o declarar fundada la demanda, toda vez que al haberse cuestionado desde una inicio la calidad de Psiquiatría del Doctor Delfotrth Laguerre Gallardo, el juzgado de oficio dispuso que se practique una pericia psiquiátrica al demandado en el Hospital Hermilio Valdizán, apreciándose de autos que los abogados de la parte demandada cuestionan con argumentos falsos la actuación de los médicos especialistas asignados por dicho Centro Médico y para demostrar la imparcialidad de la Suscrita, se ordenó que la pericia psiquiátrica al demandado se practicara a través del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, la misma que tampoco se efectuó por inasistencia del presunto interdicto, con lo que se demuestra que la suscrita en ningún momento ha variado su forma de pensar en cuanto al proceso de interdicción; DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LOS DEMANDADOS: DECIMO TERCERO: Que, a mayor abundamiento de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta y dos del Código Procesal Civil es necesario tener presente y evaluar la conducta procesal del presunto interdicto don Felipe Tudela Barreda, quien conforme a lo actuado durante el desarrollo de todo el proceso ha demostrado su falta de colaboración para el esclarecimiento de los hechos materia de controversia, toda vez que si bien se ha apersonado y a ejercido su derecho de contradicción a la demanda conforme a los términos que contiene su escrito de fojas seiscientos cuarenta y ocho y siguientes en el que niega y contradice los fundamentos de la demanda alegando que no se encuentra incapacitado mentalmente, que discierne apropiadamente y que expresa su voluntad de manera clara; sin embargo cabe señalar que no ha concurrido al juzgado para su entrevista personal ni ha cumplido con practicarse la evaluación psiquiátrica en el Instituto de Medicina Legal y el Hospital Hermilio Valdizán, conforme a lo

ordenado por la Judicatura en la continuación de audiencia única de fecha veintidós de Febrero del dos mil ocho, apreciándose de las actas de audiencia única que corre en autos a fojas dos mil cuatrocientos dos y dos mil ochocientos veintinueve a dos mil ochocientos treinta que nunca se presentó para los efectos de la entrevista personal, razón por la que mediante resolución número ciento diecisiete, su fecha treinta de mayo del dos mil ocho, corriente a fojas dos mil novecientos ochenta y dos se ordenó llevar adelante una visita inopinada para los efectos de su entrevista personal en sus domicilios ubicados en Lizardo Alzamora Oeste número 185 – Distrito de San Isidro y en el Jirón Bernardo Monteagudo Nro. 320. Del Distrito de Magdalena, la misma que tampoco se pudo realizar al no encontrarse presente don Felipe Tudela Barreda en los domicilios indicados, tal como es de verse de las Actas que corren de fojas dos mil novecientos noventa y cuatro a tres mil uno así mismo con posterioridad a ello no ha concurrido a las siguientes audiencias de ley; de otro lado de los oficios que corren a fojas tres mil ochenta y seis y tres mil doscientos cincuenta se observa que el Hospital Hermilio Valdizán informa al Juzgado que no concurrió a las citas médicas programadas para los días dos y cinco de junio de dos mil ocho ni a otras tres citas que se le indicó, lo que ha generado la imposibilidad de elaborar el peritaje medico ordenado en autos; es de anotar que debido a los cuestionamientos y denuncias maliciosas de la parte demandada a los médicos especialistas del citado Centro Médico, así como la denuncia interpuesta contra la Suscrita en el sentido que tenía vinculación con los médicos del Hospital Hermilio Valdizán, sustentada en meras afirmaciones periodísticas y a fin de que no se dude de la imparcialidad y transparencia en el desarrollo del presente proceso, mediante resoluciones ciento doce (fs. 2947-2948) y ciento diecinueve (fs. 3006) se subrogo a los médicos psiquiatras Ricardo Benigno Neyra Camac y –Héctor León Castro, designándose a Médicos Psiquiatras del Instituto de Medicina Legal, observándose que a fojas tres mil trescientos cincuenta y uno obra el certificado médico legal expedido por los médicos Legistas del Instituto de Medicina Legal Ana María del Arroyo Arpasi y Flor de María Salazar Rojas, quienes certifican que no se encontró a la persona de don Felipe Tudela Barreda en los domicilios indicados en el oficio de fojas tres mil trescientos cincuenta y dos a fin de practicarle la evaluación psiquiátrica ordenada en autos; situación por la que en la audiencia única de fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres y siguiente, se prescindió de la actuación de dichos medios probatorios; que tales hechos demuestran la obstaculización y falta de cooperación por parte del presunto interdicto para lograr la finalidad del proceso, vulnerando con ello además los principios de inmediación concentración economía y celeridad procesal previstos

por el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil, situación de hecho que evaluada conjuntamente con los medios probatorios actuados en autos permiten presumir a éste Despacho la incapacidad del demandado invocada en la demanda y por consiguiente declarar judicialmente su interdicción DECIMO CUARTO Que, de igual modo dona Graciela de Losada Marrou, quien mediante escrito de fojas ciento treinta y tres mil y mil veinticinco a mil cincuenta y cinco se apersonó al proceso y contestó la demanda en calidad de cónyuge del presunto interdicto ha demostrado durante la secuela del proceso su falta de cooperación para lograr la actuación de los medios probatorios ordenados en autos, teniendo en cuenta que tal como es de verse de las audiencias de fojas dos mil ochocientos veintinueve a dos mil ochocientos a dos mil ochocientos treinta, tres mil quinientos veintitrés a tres mil quinientos veinticuatro, y tres novecientos uno a tres mil novecientos tres, reiteradamente ha inasistido a las diligencias de ley programada en autos para efectos de que preste su declaración de parte conforme a lo dispuesto en la audiencia de fecha veintidós de febrero de dos mil ocho, cuya acta obra a fojas mil cuatrocientos nueve y siguientes la razón por la que en la continuación de audiencia única de fojas cuatro mil ciento cincuenta y tres a cuatro mil ciento cincuenta y cuatro se prescindió de dicho medio probatorio; así mismo ha venido obstaculizando y cuestionando la realización de la entrevista personal de presunto interdicto, de la diligencia de visita inopinada así como de la actuación de la pericia psiquiátrica ordenado por este Despacho, tal como se puede apreciar de los numerosos y reiterados escritos de apelaciones y nulidad formulados contra los actos procesales expedidos en autos; verificándose de los escritos de fojas tres mil ochocientos setenta y nueve y anexos de fojas tres mil ochocientos cincuenta y nueve a tres mil ochocientos setenta y seis que inclusive lo sacaron del país con destino a la ciudad de Santa Cruz de Bolivia y posteriormente lo han trasladado a otro país desconociéndose actualmente su paradero, siendo esto un maltrato físico y psicológico al presunto interdicto; aunado a ello que conforme se advierte de todo lo actuado la defensa de aquella solo se ha dedicado a cuestionar la labor jurisdiccional de la Magistrada, formulando reiteradas recusaciones en su contra, así como interponiendo diversas quejas ante la ODICMA y demandas de Acción de Amparo y Habeas Corpus, así como han desarrollado una serie de ataques a través de medios de comunicación dirigidos a la opinión pública con la finalidad de desprestigiar la labor de la Suscrita y apartarla del proceso, pretendiendo de este modo desnaturalizar la finalidad del proceso, contraviniendo, con tales actos los deberes y responsabilidades de veracidad, probidad, lealtad y buena fe previsto por el inciso primero del artículo ciento nueve del Código Adjetivo; situación que

refleja su ánimo de no colaborar con la Administración de la Justicia a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de controversia debiendo por tales hechos evaluarse su conducta procesal de conformidad con lo dispuesto por el artículo doscientos ochenta dos del Código Adjetivo; DEL NOMBRAMIENTO DEL CURADOR PROCESAL: DECIMO QUINTO Que, al declararse la interdicción civil del presunto interdicto se debe proceder al nombramiento de un curador, el mismo que debe ser designado con observancia de lo dispuesto por el artículo quinientos sesenta y nueve del Código Civil que señala el orden de prelación de la de la curatela legítima DECIMO SEXTO Que, en tal sentido es de verse de la continuación de audiencia única de fecha veintidós de febrero del dos mil ocho, cuya acta obra a fojas mil cuatrocientos nueve y siguientes que se fijó como punto controvertido designar como curadores a don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel-Douglas y don Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel – Douglas en su calidad de hijos legítimos del presunto interdicto o a dona Graciela de Losada Marrou en su calidad de cónyuge correspondiente a este Despacho designar como curador y/o curadores a las personas más idóneas conforme a las pruebas actuadas durante el desarrollo de todo el proceso, verificándose de autos que si bien la norma procesal precedentemente acotada establece la prelación en la designación del curador del presunto interdicto, cabe señalar que en relación a la citada cónyuge se debe considerar su conducta procesa que ha asumido en la secuela del proceso, siendo evidente su falta de voluntad para colaborar con el esclarecimiento de los hechos, al no haber concurrido Juzgado a prestar su declaración de parte, así mismo ha venido obstaculizando y cuestionando la realización de la entrevista personal del presunto interdicto de la diligencia de visita inopinada así como de la actuación de pericia psiquiátrica ordenada por este Despacho; aunado a ello que la posible declaración de interdicción de don Felipe Tudela Barreda, tendría consecuencias legales en la validación del acto jurídico de la relación matrimonial, teniendo en cuenta que dicho acontecimiento fue celebrado con posterioridad a la presentación de la demanda, tanto más se tiene en consideración que ante el Primer Juzgado de Familia se le ha iniciado un proceso de nulidad de matrimonio civil signado con el número 183501-2008-0007-0, en el que se ha expedido sentencia con fecha veintisiete de noviembre del dos mil ocho declarándose fundada la nulidad de matrimonio conforme es de verse de las piezas procesales que en copia certificadas corren de fojas cinco mil setecientos dos a cinco mil setecientos veintiuno; siendo ello así la designación del curador procesal de presunto interdicto corresponde a los demandantes en su calidad de hijos de don Felipe Tudela Barreda quienes al deponer en la continuación de audiencia única de fojas mil cuatrocientos nueve a mil

cuatrocientos treinta y uno han manifestado que para ellos lo más importante es la salud de su padre, con quien permanentemente han tenido comunicación y una buena relación, corroborando los hechos expuestos en la demanda, ratificándose en la misma y expresando su aceptación para que sean nombrados como curadores de su progenitor; por lo que a criterio de la suscrita atendiendo a la evaluación conjunta y razonada de todos los medios probatorios actuados en autos resulta procedente e idónea la designación de los demandantes como curadores del presunto interdicto, tanto más si se tiene en consideración que dona Vera Louise Marina Tudela Van Breugel Douglas, hermana de los accionantes se ha apersonado al proceso mediante escrito de fojas tres mil quinientos dieciocho a tres mil quinientos veinte expresando su conformidad con la demanda interpuesta; DECIMO SEPTIMO Que, al declararse la interdicción debe fijarse la extensión y los límites de la curatela según el grado de incapacidad del interdicto a tenor de lo dispuesto en el artículo quinientos ochenta y uno del Código Civil, por lo que para el presente caso el ejercicio del curador se extenderá a la representación legal y del cuidado de la persona demandada, debiendo de ejercer los derechos civiles, de esta, protegerla y realizar los actos necesarios de administración sobre sus bienes; DECIMO OCTAVO Que, por consiguiente de las pruebas glosadas, así como de los considerandos precedente, de conformidad con lo opinado con la Representante del Ministerio Público, según dictamen de fojas cuatro mil setecientos setenta y nueve a cuatro mil setecientos ochenta y nueve; de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo cuarenta y tres y artículo quinientos ochenta y uno del Código Procesal Civil, la señora Juez del Décimo Segundo Juzgado de Familia de Lima FALLO: Declarando INFUNDADA las cuestiones probatorias de Tachas y Oposición formuladas por los demandados contra los Medios Probatorio ofrecidos en la demanda consistentes en: a) Dictamen Pericial de “Evaluación Psiquiátrica” expedida por el médico cirujano DELFORTH MANUEL LAGUERRE GALLARDO, y b) el documento denominado dictamen pericial de “Protocolo de Pericias Psicológicas” elaborado por el señor Elmer Amado Salas Ascencios; INFUNDADA las tachas formuladas por los demandantes contra los Medios Probatorios ofrecidos en el escrito de la Contestación de la demanda consistentes en: a) La Pericia Medica al Dr. Héctor Fortunato Chue Pinche y; b) La Pericia Medica del Dr. Jorge Ernesto Pizarro Sánchez; y **FUNDADA** la demanda de **Interdicción** interpuesta a fojas 25 a 30 en consecuencia de se declara interdicto a Felipe Tudela Barreda, por incapacidad absoluta de ejercicio, nombrándose curadores del mismo a sus hijos FRANCISCO ANTONIO GREGORIO TUDELA VAN BREGUEL-DOUGLAS y JUAN FELIPE GASPAR TUDELA VAN BREGUEL-

DOUGLAS quienes ejercerán dicho cargo en forma conjunta y/o indistintamente; consentida o ejecutoriada que sea la Presente Resolución; cúrsense los partes pertinentes al registro personal de los Registros Públicos de Lima y Callao para en su inscripción correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 408 del CPC. Elévese en consulta los autos al superior Jerárquicos, en caso de no ser apelada, con la debida nota de atención, sin costas ni costos del proceso; **NOTIFICANDOSE.**

Expediente: XP N° 1317-2018-PHC/TC del Proceso de Habeas Corpus



Figura 2. Fotografía tomada al Local de Tribunal Constitucional del Perú. Lima. Elaboración propia. (2018)

EL PROCESO DE HABEAS CORPUS**EXPEDIENTE:****XP. N° 1317-2008-PHC/TC****LIMA****FRANCISCO ANTONIO GREGORIO Y****JUAN FELIPE GASPAR JOSÉ****TUDELA VAN BREUGEL DOUGLAS****A FAVOR DE****FELIPE TUDELA Y BARREDA****SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2008 (Fecha de Vista: 22 de mayo de 2008), la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, con el voto en discordia del Magistrado Vergara Gotelli, que se adjunta, y llamado el Magistrado Eto Cruz para dirimir, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Francisco Antonio Gregorio Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas contra la sentencia de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 610, su fecha 28 de enero de 2008, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES**§. *Demanda***

Con fecha 6 de noviembre de 2007, Francisco Antonio Gregorio Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Gaspar José Tudela van Breugel Douglas, se presentaron ante el Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima, a fin de plantear verbalmente una demanda de hábeas corpus a favor de su padre Felipe Tudela y Barreda en contra de Graciela De Losada Marrou, por supuesta violación y privación arbitraria de su libertad.

Sostienen los accionantes que su padre fue sacado a las 10:30 am de la casa en la que vive hace cuarenta y dos años para ser llevado al domicilio de la emplazada

donde se encuentra retenido. Advierten al respecto que tal hecho obedece a una decisión unilateral que no fue consultada con la familia y los hace temer por su salud ya que “se trata de una persona de 92 años de edad, que sufre de pérdida de memoria y demencia senil, que no puede desplazarse por sus propios medios, que es ciego y tiene cáncer de próstata e insuficiencia renal” (sic).

De otro lado, también señalan los accionantes, que la demandada ha colocado vigilancia en la casa de su padre y que llamó al señor Gabriel Tudela Garland para comunicarle que el favorecido no regresaría a la casa. Por tanto, atendiendo que lo acontecido genera la sospecha de que su padre ha sido objeto de una detención arbitraria, solicitan que cese la privación de su libertad a fin de ser trasladado a una clínica o centro de salud donde se garantice su seguridad y, posteriormente, sea llevado a su casa quedando bajo el cuidado de sus hijos (sic).

Posteriormente, mediante su manifestación indagatoria de los hechos, Francisco Tudela amplió su petitorio y solicitó que se le permita ver a su señor padre sin restricción alguna.

§. Investigación sumaria

Admitida a trámite la demanda y abocándose la Juez Raquel Beatriz Centeno Huamán al conocimiento de la causa, ordenó la realización de la correspondiente investigación sumaria.

Ante el local del Juzgado, siendo las 9:20 am del 8 de noviembre de 2007, Francisco Tudela rinde su declaración indagatoria (f. 43) ratificándose en los extremos de su demanda pero señalando además algunos cambios y circunstancias:

- Que el día 7 de noviembre a las tres de la tarde, aproximadamente, se constituyó en el domicilio de su padre acompañado de un efectivo policial para realizar una diligencia, toda vez que había observado la presencia de vigilantes privados, que no fueron contratados por él, en la puerta de la casa, sino que fueron contratados, como después ellos mismos señalaron, por el señor Miguel Aljovín De Losada que es hijo de la demandada.
- Que uno de los vigilantes le entregó una lista manuscrita de las personas que podían ingresar a la casa y donde obviamente no estaba su nombre ni el de sus hermanos.

- Que atendiendo el requerimiento del oficial de la Policía, los empleados de la casa lo dejaron ingresar y pudo ver a su padre que se encontraba tomando un café en el comedor.
- Que en ese momento el policía le preguntó a su padre quién era la persona que autorizaba el ingreso a la casa, a lo que el favorecido señaló que él mismo. Luego, se contradijo al indicar que la persona encargada era la cocinera.
- Que acto seguido procedieron a retirarse.
- Que ante la pregunta sobre ¿cuál es el vínculo que une al favorecido con Graciela De Losada?, manifestó que ninguno.
- Que finalmente agregó que desea que “su padre sea cuidado por sus hijos y no por personas extrañas, que nos consta que no quieren que tenga contacto con sus hijos ya que lo trasladan de un lugar a otro sin una manifestación clara de su voluntad y que recuperemos el derecho de ver a nuestro padre sin restricción alguna”.

El mismo día de recibida la manifestación del accionante, la Juez se constituyó a las 11:10 am en el domicilio del beneficiario ubicado en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro, a efectos de llevar a cabo la diligencia de verificación, dejando constancia de los siguientes hechos (Acta de Verificación que obra a f. 47):

- Que las personas encargadas de la vigilancia le facilitaron el acceso a la vivienda.
- Que al preguntarle al señor Fredy Gustavo Meza Pérez, uno de los encargados de la vigilancia de la casa, por la ubicación del favorecido, éste señaló: “Cuando yo ingresé a las ocho y media de la mañana él ya no estaba en la vivienda”. Asimismo, respecto a las actividades realizadas por el favorecido en los últimos días, dijo que “estuvo en la casa y se iba a la casa de la señora Chela, estaba que iba y volvía, era una rutina de casi siempre, lo lleva su chofer y su enfermera, el día de ayer lo vi al señor y lo dejé en esta casa hasta las cinco de la tarde”.
- Que al preguntarle a la encargada de la cocina, Juana Torres Niño, sobre si el favorecido se encontraba en la vivienda, ésta señaló que “cuando llegué a las ocho y treinta de la mañana, (...) no estaba dicho señor y la señora Elsa que se releva conmigo me comunicó que el señor se había ido a Cañete temprano”. Frente a la interrogante sobre si el favorecido había estado en el domicilio durante los últimos días, refirió que “sí, incluso el día de ayer lo dejé tomando

café cuando me retiré a eso de las cinco y media de la tarde”. Cuando se le consultó quién había cambiado las cerraduras de las puertas de ingreso a la vivienda, manifestó que “el mismo señor Felipe mandó cambiar el candado nuevo y a todo el personal nos indicó que como no tenía privacidad en su casa solo le hacíamos [sic] pasar a sus hijos”. Finalmente se le consultó si los vigilantes siempre habían estado en el domicilio, a lo que respondió que “uno siempre ha estado, pero el señor vigilante de uniforme marrón que responde al nombre de Ángel Marchán Lazo se encuentra desde hoy, pero el día de ayer hubo otro vigilante, desde hace dos días que se encuentra en esta vivienda, haciendo vigilancia, desconociendo por orden de quien lo contrataron”.

- Que al preguntarle al referido Ángel Marchán Lazo desde cuándo se encuentra cumpliendo la labor de vigilancia en el domicilio, respondió que “desde el día de hoy, desde las siete de la mañana, hasta las siete de la noche estaré”. También sostuvo que la empresa de vigilancia en la que labora es Planinvest.
- Que durante la diligencia de verificación estuvo presente Francisco Tudela acompañado de su abogado Juan de Dios Zorrilla Quintana.
- Que en ese estado se dio por concluida la diligencia.

Como no encontró en su casa al favorecido, a las 12:00 pm se constituyó en el domicilio de la demandada ubicado en la calle Bernardo Monteagudo N.º 320 – Magdalena del Mar, dejando constancia de los siguientes hechos (Acta de Verificación que obra a f. 51):

- Que tocó el timbre y la puerta en repetidas oportunidades y de forma insistente pero no recibió respuesta.
- Que afuera del domicilio se encontraban estacionados numerosos vehículos, de los cuales tomó la placa de rodaje.
- Que se hizo presente el abogado Renzo Santiago Carrasco Domhoff, quien en forma amenazante le indicó que de ninguna manera ingresaría a la vivienda y, ante tal situación, ella lo exhortó para que se calme, le guarde respeto y no la amenace. Asimismo, dejó constancia que dicho abogado fue llamado desde una ventana por una persona de sexo femenino para entregarle unos papeles, mientras que Renzo Santiago Carrasco Domhoff le ordenaba que de ninguna manera abra la puerta de la casa.

- Que, cuarenta minutos después, recién fue recibida por el abogado Domingo Renzo Alejandro Orezzaoli, quien le facilitó el ingreso a la vivienda. En el interior se topó con un número aproximado de quince personas.
- Que entre ellos se hallaba el favorecido al que le solicitó su documento de identificación. Pero no fue él sino el abogado Renzo Santiago Carrasco Domhoff quien se lo entregó.
- Que acto seguido procedió a iniciar la diligencia judicial. Preguntó al favorecido si salió de su casa por sus propios medios y éste respondió: “sí, con mis propios medios y nadie me ha privado de mi libertad”. La juez procedió a preguntarle si es que recordaba lo que había pasado el lunes cinco de noviembre (día en que sus hijos lo sometieron a un peritaje médico). El favorecido expresó: “no recuerdo bien, pero creo que estuve en mi casa, el martes también estuve en mi casa donde dormí, soy una persona solitaria ya que no tengo esposa, y para no quedarme solo por eso me quiero casar, un poco tardío pero en fin, mis hijos no están a mi lado, yo cuando quiero o me da la gana salgo y entro de mi casa, cuando quiero, hago mis cosas normalmente, me encuentro perfectamente bien (...)”. También se le interrogó si recordaba haberse hecho una evaluación médica. El favorecido respondió: “sí pero no recuerdo el nombre”. La incoherencia de la respuesta lo obliga a consultar con Graciela De Lozada y ésta responde por él que el apellido del médico es Alhalel.
- Que Luis Eduardo Gonzales Saldaña, médico legista, presente en la diligencia, procedió a examinar medicamente al favorecido. Al finalizar el examen, el profesional deja constancia que emitirá su informe y conclusiones en otra oportunidad, pero adelanta que “hemodinámicamente se encuentra estable”.
- Que después se procedió a formular algunas preguntas a la demandada, quien manifestó que el favorecido “nunca ha vivido acá, pero solo el día de ayer ha pernoctado acá para protegerlo”. Asimismo, sus declaraciones más relevantes ante la autoridad judicial fueron en síntesis: i) que el favorecido salió de su residencia por decisión propia, ii) que ella buscaba protegerlo porque “su casa había sido invadida por sus hijos, forzaron rompiendo los candados de la entrada, fue violento, ingresaron ocho personas, policías se llevaron un cuadro que Felipe cuidaba de su primer matrimonio, hubo mucha violencia”, iii) que la une al favorecido una relación amorosa de hace muchos años, que todo el mundo conoce, incluso los hijos del favorecido, iv) que no comunicó a los hijos del favorecido que lo sacaría de su casa justamente porque buscaba protegerlo de ellos, v) que los hijos del favorecido lo visitan cuando están en Lima, vi) que el vigilante de la casa ha sido contratado con la ayuda de su hijo que tiene una empresa, pero quien paga el servicio es el favorecido, vii) que considera que el

favorecido está en todas sus facultades y que su casa es el lugar donde lógicamente viviría más tranquilo porque reside en ella hace muchos años, viii) que el favorecido es atendido constantemente por un médico y está bajo el cuidado de una enfermera, desmintiendo que adoleciera de cáncer y demás enfermedades, ix) que era cierto la existencia de una lista de personas autorizadas para ingresar a la casa del favorecido.

- Que en ese estado se dio por concluida la diligencia.

§. Resolución de primera instancia

El Décimo Octavo Juzgado Penal de Lima, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2007, de fojas 271, declaró FUNDADA la demanda de hábeas corpus por considerar que los distintos hechos obstruccionistas constatados en la diligencia de verificación corroboran la dificultad que existe en la concreción del contacto personal natural entre los miembros de la familia nuclear (padres e hijos), es decir, entre el favorecido y sus hijos; sumándose a ello la avanzada edad del beneficiario y su dificultad para desplazarse y desenvolverse libre y tranquilamente.

§. Resolución de segunda instancia

La recurrida revocó la apelada y declaró INFUNDADA la demanda de autos por considerar que la alegada vulneración del derecho constitucional invocado no se configuró, señalando, además, que en la resolución de primer grado se emitió un pronunciamiento sobre hechos no controvertidos que escapaban al contenido peticionado.

FUNDAMENTOS

§. Determinación del Petitorio

1. Tanto el artículo 200°, inciso 1 de la Constitución, así como el artículo 25° del Código Procesal Constitucional, han establecido expresamente que el proceso constitucional de hábeas corpus tiene por objeto la protección del derecho fundamental a la libertad individual así como los derechos conexos a él. En el presente caso, este Colegiado entiende, en términos estrictamente constitucionales, que el fin que busca la demanda es que se ordene la plena libertad –ver el cuerpo o traer el cuerpo en la terminología clásica del hábeas corpus– de Felipe Tudela y Barreda. Sin embargo, considera necesario hacer unas precisiones en virtud de lo establecido por

el artículo VIII del Título Preliminar del CPCt., con el objeto de determinar con exactitud el petitorio.

2. En tal sentido, cabe señalar que en el acta judicial que se levantó a propósito de la demanda verbal de hábeas corpus interpuesta por Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela a favor de su padre, quedó registrado que el petitorio estaba orientado a que:

“cese la privación de su libertad a fin de ser trasladado a una clínica o centro de salud donde se garantice su seguridad y, posteriormente, sea llevado a su casa quedando bajo el cuidado de sus hijos”.

De otro lado, cuando Francisco Tudela rindió su manifestación se ratificó en todos los extremos de su demanda pero, además, dejó expresamente indicado cuál era su voluntad con la promoción del hábeas corpus al referir que:

“Lo que queremos es que nuestro padre sea cuidado por sus hijos y no por personas extrañas, que nos consta que no quieren que tenga contacto con sus hijos ya que lo trasladan de un lugar a otro sin una manifestación clara de su voluntad y que recuperemos el derecho de ver a nuestro padre sin restricción alguna”.

3. El proceso constitucional de hábeas corpus, como se sabe, está exento de ritualismos y formalidades. El Código Procesal Constitucional en su artículo 27° ha recogido esta tesis al establecer que “La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trate de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”. No son necesarios los formalismos cuando de por medio está la libertad, lo que obliga al Juez a resolver la causa sin mayores preámbulos porque su parámetro de actuación no es el derecho infraconstitucional, sino el contenido constitucional de los derechos fundamentales.
4. En el caso de autos, como ya se advirtió, la demanda fue interpuesta verbalmente y se hizo un recuento puntual de los hechos, quedando los alcances del petitorio en el contenido mismo de la fundamentación fáctica vertida por los accionantes.

Por ello, este Colegiado toma en consideración lo señalado en el fundamento 2, *supra*, y llega a la

conclusión después del respectivo análisis que el proceso de hábeas corpus ha sido promovido en nombre propio y a favor del padre de los accionantes; por tanto, el petitorio se concreta en:

- i) garantizar la libertad individual del padre (favorecido del hábeas corpus), su derecho a gozar de una vida digna y la conservación de su plena integridad personal, y,
 - ii) garantizar a los hijos (accionantes del hábeas corpus) el libre contacto personal con el favorecido, ya que a propósito de los acontecimientos acaecidos –los mismos que fueron relatados verbalmente en la demanda y se dejaron señalados en la diligencia de declaración indagatoria– han resultado impedidos de verlo.
5. Es, entonces, sobre estos dos extremos que el Tribunal hará el análisis correspondiente para fundamentar su decisión y emitir el fallo resolutorio que se amerite.

§. Sobre el supuesto *quebrantamiento de forma en el caso sub litis*

6. Si bien es cierto que la resolución de segunda instancia en sede judicial ordinaria sólo fue suscrita por dos votos conformes (Vocales Vargas González y AlessiJanssen) más uno discordante (Vocal Vásques Arana); también lo es que en el caso *sub litis* este Colegiado, al igual como lo hizo en su sentencia recaída en el Expediente N.º 4053-2007-PHC/TC caso Alfredo Jalilie Awapara, considera que dicha resolución es válida por razones jurídico-constitucionales de urgente tutela, dado la avanzada edad del favorecido.
7. En efecto, en primer lugar porque no es posible la aplicación mecánica del artículo 20º del Código Procesal Constitucional para sobreponerlo, arbitrariamente, en contra del párrafo segundo del artículo 141º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que a la letra dice: “(...) En las salas penales se requiere de dos votos [conformes para hacer resolución]”. En segundo lugar, en el caso Jalilie Awapara se produjo un punto de quiebre en las decisiones de este Colegiado, ya que razones humanitarias lo obligaron a preferir la Constitución por encima de las formalidades procesales. Con mayor razón aún, en el presente caso, ya que el cumplimiento de estas formalidades podría significar una grave afectación del derecho a la libertad, a la vida e integridad personal del favorecido de quien a la fecha no se conoce su paradero, se manifiesta a través de interpósitas

personas, no concurre a las citaciones de los jueces y pide hablar sobre hechos a través de un apoderado pero no asiste. Todo esto produce en el Juez de la Constitución la idea de que es su deber buscar el cuerpo e indagar por él para darle a la brevedad posible la tutela que requiere. Al Juez de la Constitución no le compete jurisdiccionalmente pronunciarse sobre extremos que deberán ventilarse en los procesos ordinarios; como la capacidad civil del favorecido, sino sobre bienes y valores de cotización fundamental como es su vida y su libertad, derechos constitucionales que están por encima del Código Civil.

§. *La Constitución como fuente fundante del ordenamiento jurídico*

8. El tránsito del Estado Legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho supuso, entre otras cosas, abandonar la tesis según la cual la Constitución no era más que una mera norma política, esto es, una norma carente de contenido jurídico vinculante y compuesta únicamente por una serie de disposiciones orientadoras de la labor de los poderes públicos, para consolidar la doctrina conforme a la cual la Constitución es también una Norma Jurídica, es decir, una norma con contenido dispositivo capaz de vincular a todo poder (público o privado) y a la sociedad en su conjunto. De ahí pues que con acierto pueda hacerse referencia a ella aludiendo al “Derecho de la Constitución”, esto es, al conjunto de valores, derechos y principios que, por pertenecer a ella, limitan y delimitan jurídicamente los actos no sólo de los poderes públicos sino también de las personas.
9. Bajo tal perspectiva, la supremacía normativa de la Constitución se encuentra recogida en sus dos vertientes: tanto la *objetiva*, conforme a la cual la Constitución preside el ordenamiento jurídico (artículo 51º) como la *subjetiva*, en cuyo mérito ningún acto de los poderes públicos (artículo 45º) o de la colectividad en general (artículo 38º) puede vulnerarla válidamente.
10. Ahora bien, ese reconocimiento de la Constitución como norma jurídica vinculante y directamente aplicable constituye la premisa básica para que se erija como fuente de Derecho y como fuente de fuentes, entendiéndose, en consecuencia, que la Constitución es el fundamento de todo el “orden jurídico” y la más importante fuente normativa. En tal sentido

La Constitución (...) termina convirtiéndose en el fundamento de validez de todo el ordenamiento instituido por ella. De manera que una vez que entra en vigencia, cualquier [acto] de los poderes

públicos e, inclusive, los actos y comportamientos de los particulares, deben guardarle lealtad y fidelidad. Ciertamente, no se trata sólo de una adhesión y apoyo que pueda ser medido o evaluado en el plano de la moral o la ética, sino también de una exigencia de coherencia y conformidad de la que es posible extraer consecuencias jurídicas. La infidelidad constitucional, en efecto, acarrea la posibilidad de declarar la invalidez de toda norma o acto, cualquiera sea su origen, según los alcances que el mismo ordenamiento constitucional haya previsto⁴¹.

11. Finalmente cabe señalar que la Constitución no sólo es la norma jurídica suprema formal y estática, sino también material y dinámica, por eso es la norma básica en la que se fundamentan las distintas ramas del Derecho, y la norma de unidad a la cual se integran. Es así que por su origen y su contenido se diferencia de cualquier otra fuente del Derecho. Y una de las maneras como se traduce tal diferencia es ubicándose en el vértice del ordenamiento jurídico. Desde allí, la Constitución exige no sólo que no se cree legislación contraria a sus disposiciones, sino que la aplicación de tal legislación se realice en armonía con ella misma (interpretación conforme con la Constitución) porque sólo así se hace efectiva la garantía de la vigencia de los derechos humanos.

§. *El hábeas corpus como vía de protección de la esfera subjetiva de libertad de la persona humana y de la integridad personal*

12. El significado de libertad obedece a una doble dimensión, en tal sentido, puede ser entendida como un *valor* superior que inspira al ordenamiento jurídico y a la organización misma del Estado, pero, de otro lado, la libertad también es un *derecho* subjetivo cuya titularidad ostentan todas las personas sin distinción.

Por su parte el Estado Constitucional para ser reconocido en sus términos estrictos, entre otras obligaciones, tiene que fundamentar a la norma suprema en un conjunto de valores superiores, reconocer derechos fundamentales y otorgar garantías para asegurar la plena vigencia de éstos.

En consecuencia, la libertad como uno de esos valores superiores que inspiran a la Constitución del Estado Constitucional, contribuye al crecimiento, desarrollo y desenvolvimiento del hombre en el ámbito social pero también le permite lograr a plenitud el goce de la vida en su dimensión espiritual.

La libertad concebida como derecho subjetivo supone que ninguna persona puede sufrir una limitación o restricción a su libertad física o ambulatoria, ya sea mediante detenciones, internamientos, condenas o privaciones arbitrarias.

13. El proceso constitucional de hábeas corpus aun cuando tradicionalmente ha sido concebido como un recurso o mecanismo procesal orientado, por antonomasia, a la tutela del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal, su evolución positiva, jurisprudencial, dogmática y doctrinaria, denota que su propósito garantista trasciende el objetivo descrito para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio.
14. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, que impide el vínculo afectivo que todo estrecho nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad física, psíquica y moral de la persona, protegida por el artículo 2º.1 de la Constitución y el artículo 25º.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional de la sociedad, tenor del artículo 4º de la Constitución.
15. En consecuencia, una situación como a la que fueron sometidos los accionantes bien podría ser amparada por el juez constitucional ya que, efectivamente, encuadra dentro del ámbito de protección del proceso libertario y ello no sólo porque el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual (artículo 25.º 1 del Código Procesal Constitucional), sino porque la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal.

§. Análisis del caso concreto

16. En el caso de autos, a efectos de arribar a una conclusión resolutive este Colegiado, tal como lo hiciera en su STC N.º 6201-2007-PHC/TC, llevará a cabo un “análisis de los hechos en su conjunto”.
- A. HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS ANTES DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS
17. El 10 de mayo de 2007, Felipe Tudela y Barreda revoca su testamento de fecha 13 de setiembre de 1993 (f. 22) en todos sus extremos y otorga uno nuevo ante el Notario Público de Lima, Alfredo Zambrano Rodríguez, nombrando como sus únicos y universales herederos por partes iguales a sus tres hijos (f. 27). No incluía ni se mencionaba para nada a la demandada en el presente caso *sub judice*.
18. Una semana después, el 17 de mayo de 2007, Felipe Tudela y Barreda revoca su testamento y otorga uno nuevo ante el Notario Público de Lima, Luis Dannon Brender (f. 31). Sin embargo, mediante escrituras públicas extendidas el año 2005, el favorecido ya había efectuado ciertas donaciones a Graciela De Lozada. Este segundo testamento tenía como propósito incorporar en el tercio de libre disponibilidad dichas donaciones. Pero el favorecido también dispuso que se considerarían aquellas que reciba la demandada hasta antes de su fallecimiento. Finalmente agregó que sus herederos “no tendrán recurso alguno ni podrán repetir contra la señora Graciela De Losada Marrou, para cobrar suma alguna que ésta hubiera recibido de mí”. En la cuota de legítima instituyó como únicos y universales herederos por partes iguales a sus tres hijos.
19. El Tribunal arriba a la conclusión que el segundo testamento tenía como propósito convalidar las donaciones efectuadas a favor de Graciela De Lozada, pero también incluirla en la masa hereditaria de la cual no participaba en el primer testamento. Infiere además la existencia de otro propósito: impedir la repetición futura por parte de los hijos sobre el patrimonio que el favorecido entregó y que podría entregar a futuro a la emplazada. Así se explica por qué el favorecido en el lapso de una semana revoca un testamento y extiende otro que implica la pérdida por parte de sus hijos de un tercio del patrimonio familiar.
20. El 21 de setiembre de 2007, Felipe Tudela y Barreda otorga como anticipo de legítima a Francisco Tudela el dominio de un inmueble valorizado en \$ 260,000.00 ante el Notario Público de Lima, Jorge Eduardo Orihuela

Iberico (f. 99). No lo hace ante el notario público Luis Dannon Brender, que parece ser, es de confianza de la emplazada, ya que todos los actos de sistemático traslado de los bienes patrimoniales hacia su esfera individual, así como los futuros otorgamientos de poder que tienen lugar cuando el favorecido ya ha sido objeto de este hábeas corpus y las verificaciones de todo tipo se realizan bajo la certificación de esta notaría.

21. El 19 de octubre de 2007, el abogado Enrique Gherzi actuando como representante legal de Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela dirigió una carta a Felipe Tudela y Barreda solicitando que “extienda una escritura de anticipo de herencia a favor de ellos sobre los bienes que constituyen el patrimonio familiar”, señalando, además, que el anticipo mantendría el pleno usufructo y goce de la totalidad de su patrimonio quedando en libertad para disponer de dichos frutos según su mejor parecer (f. 101). Entiende el Tribunal que el propósito de los demandantes es cuidar que el patrimonio familiar no se vea dilapidado mediante probables o futuras prodigalidades. De otro modo no se justificaría por qué es que el 5 de noviembre, motu proprio, los actores solicitan que el doctor Delforth M. Laguerre Gallardo, examine a su señor padre, el favorecido Felipe Tudela y Barreda.
22. Al día siguiente, el 6 de noviembre, se desencadenan vertiginosamente una serie de sucesos en los que el notario público Luis Dannon Brender tiene un papel descollante. Procede a dar fe de todos los hechos que posteriormente propician la promoción del presente hábeas corpus. Y es, en efecto, desde este día que el cuerpo físico del favorecido empieza a “desvanecerse” de a pocos. Su hijo Francisco Tudela apenas pudo verlo por unos minutos al día siguiente (7 de noviembre). La casa está resguardada por personas extrañas que han sido contratadas por el hijo de la emplazada ¿Tiene este señor derecho a establecer guardias y vigilantes privados sobre la casa de un tercero? ¿Tiene derecho a elaborar una lista de quiénes pueden ingresar excluyendo de ella a los hijos del favorecido?
23. Ese mismo 6 de noviembre, supuestamente, a solicitud de Felipe Tudela y Barreda, el notario Luis Dannon Brender, siendo las 11:15 am, se constituyó en la calle Bernardo Monteagudo N.º 320 – Magdalena del Mar. No es el domicilio del favorecido, sino el de la emplazada. La presencia del notario tiene como propósito contrarrestar el peritaje médico que han realizado los hijos de su señor padre. Asimismo, a las 12:40 pm el mismo notario Luis Dannon Brender, se constituye, esta vez,

en la casa del favorecido, para constatar que minutos antes los accionantes estuvieron presentes con la intención de ver a su señor padre.

24. A estas alturas de lo acontecido el favorecido se encuentra aparentemente en la calidad de detenido que habla por medio de otros ¿Dónde está el cuerpo? La narración de estos hechos motiva la interposición del hábeas corpus.

B. HECHOS RELEVANTES OCURRIDOS DESPUES DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS

25. El 7 de noviembre de 2007, siendo la 1:40 pm, el SOT3 PNP Pedro Gonzales Alvarado, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), a solicitud de Daniel Ramos Irigoyen en representación de Felipe Tudela y Barreda, para constatar la sustracción de enseres. Al respecto, la autoridad policial señala que se entrevistó con la señora Juana Torres Niño, encargada de la cocina, quien manifestó que los hermanos Tudela a las 12:05 pm aproximadamente del día anterior ingresaron al domicilio en compañía de otras personas y sustrajeron un cuadro de tamaño grande que se encontraba en la pared del comedor, del cual desconoce su valor. En ese sentido, procedió a constatar que en una pared del comedor del inmueble existen “tres lámparas” y un clavo, donde de acuerdo a lo advertido por la entrevistada, se encontraba el cuadro (f. 116).
26. La manifestación de la autoridad policial resulta absolutamente inconsistente. No puede inferirse de las afirmaciones de la señora Juana Torres Niño, que la presencia de un clavo en la pared supone una evidencia incontrastable de la existencia de un cuadro que podría haber sido hurtado. Sucede que en este contexto el Tribunal Constitucional es consciente del papel protagónico que los medios de prensa pueden jugar para influir en la opinión pública a fin de desprestigiar a una de las partes en el proceso.
27. El 7 de noviembre de 2007, el padre de los hermanos Tudela es llevado otra vez a su domicilio. ¿Por qué regresa a su residencia habitual? El Tribunal concluye que se debe a que la emplazada toma conocimiento de la interposición del presente hábeas corpus.
28. El 7 de noviembre de 2007, Felipe Tudela y Barreda otorga poder amplio, general y especial de representación a Jorge Luis Alvarado Giraldo, José Tam Pérez, Oscar Zavala Carlin, Efraín Vassallo Sambucetti y Héctor Honores Espejo ante el Notario Público de Lima, Luis Dannon Brender,

cuya minuta fue autorizada por Augusta María Aljovin De Lozada, hija de la demandada (f. 67). El mismo día, Augusta María Aljovin De Lozada en representación de Felipe Tudela y Barreda, interpone demanda de hábeas corpus contra Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela, con el objeto de que cese “la temerosa amenaza de violación a su libertad personal y sus derechos a la libre determinación, vida, integridad física y salud, y se ordene expresamente a los demandados que se abstengan de realizar cualquier acto que pueda atentar en contra de los derechos constitucionales mencionados”. Dicho hábeas corpus tuvo un evidente ánimo dilatorio por cuanto una vez presentado se pidió la acumulación con la presente causa, pedido que fue desestimado.

29. El 8 de noviembre de 2007, siendo las 12:00 pm, Felipe Tudela y Barreda y Graciela De Losada Marrou contrajeron matrimonio civil (f. 134). En la vista de la causa se hizo de conocimiento del Tribunal Constitucional, sobre las supuestas irregularidades que se habrían producido en la tramitación de dicho matrimonio. Todo habría sucedido con una inusitada rapidez, sin la publicación de los edictos de ley, entre otros hechos que al Tribunal, sin embargo, no le ha sido posible constatar. Lo cierto es que los hijos del favorecido y los nietos no participaron de las nupcias. Tampoco tenían conocimiento de su celebración. Lo que hace que este Colegiado arribe a la conclusión de la existencia de una incomunicación forzada entre el favorecido, sus hijos y los nietos.
30. El 11 de noviembre de 2007, siendo las 11:00 am, Luis Dannon Brender, Notario Público de Lima, se constituyó en la avenida Del Pinar N.º 346 - San Borja, para verificar, por tercera vez el peritaje médico de parte al que sería sometido una vez más Felipe Tudela, padre de las accionantes.
31. En cuanto a la capacidad de Felipe Tudela y Barreda y su estado de salud mental, los abogados patrocinantes del favorecido se han encargado de presentar distintos escritos adjuntando actas notariales donde se deja constancia de la celebración de peritajes médicos con sus respectivos informes. ¿Cuál sería la intención de esta actuación? ¿Qué se busca? Si como dijo el abogado informante ante este Tribunal en la fecha de vista de la causa, “la capacidad se presume”, ¿para qué habría que empeñarse en demostrar que Felipe Tudela y Barreda gozaría de capacidad y no tendría problemas con la memoria? O acaso, ¿se querría hacer uso de figuras propias del derecho civil que no son de recibo en sede constitucional con el objeto de distraer el fin que persigue el presente proceso de hábeas corpus?

32. El 13 de noviembre de 2007, se publicó en el diario El Comercio y en el diario oficial El Peruano una carta pública de protesta firmada por Felipe Tudela y Barreda, cuyo tenor es el siguiente, “A mis 92 años de edad, y en pleno uso de mis facultades, me veo en la obligación de dirigirme a la opinión pública y a todas las autoridades de la República, para expresar mi más enérgica protesta por el comportamiento de mis hijos Juan Felipe y Francisco Tudela van Breugel-Douglas, quienes pretenden declararme interdicto para tomar el control de mi patrimonio. Este comportamiento es legal y moralmente inaceptable. No se justifica por ningún motivo. En ese sentido, mis hijos tienen la obligación de respetar mi decisión de haber contraído matrimonio civil con doña Graciela De Losada Marrou, el día jueves 8 de noviembre del año 2007, ante el Concejo Distrital de Magdalena, después de casi treinta (30) años de relación sentimental. Confío en que finalmente mis hijos recapaciten en cuanto a lo que vienen haciendo, y entiendan que no tienen derecho de exigir más adelanto de herencia, ni de acosarme a mí ni a mi cónyuge con falsas denuncias. Afortunadamente, tengo muchos amigos que se han solidarizado conmigo. A pesar de que no me quedan muchos años de vida, tengo derecho a decidir mi destino hasta que Dios me lo permita” (f. 76, 77).
33. Dos semanas después, Felipe Tudela y Barreda envía una carta a sus hijos Francisco y Juan Felipe manifestándoles que “no puedo seguir con nuestras entrevistas o conversaciones, mientras continúen los agravios dirigidos a mi persona y a mi mujer. Ojalá al desistirse tú y tu hermano, de todas estas acciones, esta lamentable situación cese en breve” (f. 413, 415).
34. Estas comunicaciones ofrecidas como pruebas por los abogados contratados para la defensa del favorecido, con las que se pretenden persuadir al juez de la Constitución sobre su capacidad mental y sobre el derecho que le asiste de no ver a sus hijos en ejercicio de la autonomía de su voluntad, no producen convicción en este Colegiado que lo exima de intervenir en el fondo de la controversia. Tampoco convence a este Tribunal la aseveración que se esgrimió en la audiencia pública en el sentido de que “la capacidad mental se presume mientras no se declare judicialmente la condición de interdicto del favorecido”. Estas aseveraciones son de inútil recibo en el presente caso, que se desenvuelve en sede constitucional y especialmente tratándose de un proceso de

hábeas corpus en el que se debate el derecho a la libertad e integridad física, psíquica y moral de una persona y su imbricación con todo el haz de derechos que con estos se desenvuelven (a saber el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la integridad personal, entre otros), todo ello vinculado con la familia entendida como una garantía institucional de relevancia constitucional.

35. Después de haberse declarado fundada la demanda de hábeas corpus, el 23 de noviembre de 2007, siendo las 5:55 pm, Alfredo Zambrano Rodríguez, Notario Público de Lima, a solicitud de Francisco Tudela, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), para constatar la visita que hiciera a su padre, verificándose i) que el señor Juan Carlos Gutierrez, chofer de Felipe Tudela y Barreda, fue quien permitió el ingreso a la casa, ii) que después de transcurrido diez minutos aproximadamente desde el ingreso, apareció del interior Graciela De Losada para llamar al chofer e increparle “porque había dejado entrar al señor Francisco si la orden judicial dice que la visita es de mutuo acuerdo, muy mal has hecho en dejarlo entrar”, y, iii) que siendo las 6:14 pm Francisco Tudela proviene del interior del inmueble y manifiesta que “tuve una conversación cordial y afectuosa con mi padre, él pidió hablar conmigo a pesar de la oposición de la señora Graciela”(f. 429).
36. El 28 de noviembre de 2007, siendo las 2:30 pm, Alfredo Zambrano Rodríguez, Notario Público de Lima, a solicitud de Juan Felipe Tudela, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), para constatar la visita que el solicitante hiciera a su padre, verificando i) que el solicitante se acerca al vigilante para preguntar si puede ingresar a la casa a visitar a su padre, ii) que el vigilante, previa consulta, manifiesta que “el señor Felipe se encuentra descansando, que el señor llame por la tarde para coordinar la visita”, iii) que transcurridos unos minutos el solicitante intenta nuevamente ingresar y obtiene respuesta negativa, iv) que el solicitante pregunta al vigilante si era la señora Graciela quien no lo dejaba entrar, a lo que el vigilante refiere que “al parecer sería así”, y, v) que el propio solicitante manifiesta que la señora Graciela se encontraba al interior del inmueble puesto que su auto se encontraba estacionado en el frontis de la casa (f. 431).

37. El 29 de noviembre de 2007, siendo la 4:30 pm, el SOT3 PNP Felix Huerta Palacios, se constituyó en la calle Lizardo Alzamora N.º 185 – San Isidro (domicilio legal de Felipe Tudela), a solicitud de Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela, para constatar que la persona encargada de la seguridad del inmueble no les permitió el ingreso a la casa para visitar a su padre, refiriendo que éste no se encontraba en esos momentos. Tal acto no pudo ser constatado porque no se brindaron las facilidades del caso para el cometido (f. 426).
38. Los dos intentos fallidos de los accionantes para ver a su padre, luego de que la Juez Raquel Beatriz Centeno Huamán declaró fundado el hábeas corpus de autos, corroboran la conducta obstruccionista por parte de Graciela De Losada que prohíbe que Francisco y Juan Felipe Tudela establezcan contacto personal con el favorecido, desacatando abiertamente a la autoridad jurisdiccional.
39. Por tanto, todos los hechos que propiciaron la interposición de este hábeas corpus atípico, así como los ocurridos después, y que se encuentran acreditados debidamente en autos, traducen la existencia de un cuadro generalizado de situaciones anómalas que giran alrededor de la persona de Felipe Tudela y Barreda, generando duda razonable sobre el libre goce de sus derechos de libertad individual e integridad personal.
40. En ese sentido, cabe señalar como ya lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez (fundamentos 127 y ss.), que es el Tribunal de los derechos humanos el que debe determinar cuáles han de ser los criterios de valoración de las pruebas aplicables en este caso. Y no cabe duda que en los procesos de hábeas corpus estos criterios son menos formales que en los ordinarios. En el hábeas corpus, los medios probatorios se orientan en función a la naturaleza, carácter y gravedad del acto lesivo. Por consiguiente, parafraseando el fundamento 130 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aludida, en los procesos de la libertad las pruebas directas, sean testimoniales o documentales, no son las únicas que pueden servir de fundamento para legitimar una sentencia; la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones también pueden servir de argumento siempre que de éstas se desprendan conclusiones consistentes sobre los hechos.
41. En el caso *sub judice*, Graciela De Losada no puede alegar argumentos de naturaleza civil –la existencia de un matrimonio, la probable capacidad del favorecido, la no declaración jurisdiccional de la condición de

interdicto, etc.– para desvanecer en este Colegiado la convicción de que es la autora de la detención arbitraria así como de la incomunicación forzada a la que habría sometido a su esposo.

42. El Tribunal Constitucional ha evaluado con libertad –sin obligarse a tomar en consideración necesariamente el *quantum* o las formalidades de las pruebas– los acontecimientos que tuvieron lugar fuera del proceso, en la medida que son hechos de conocimiento público que no necesitan de probanza, como por ejemplo la entrevista ofrecida por el favorecido “en algún lugar” de Lima a una revista local; la visita inopinada de la jueza que tiene a cargo el proceso de interdicción contra el favorecido y que constata que ya “no se encuentra en su domicilio legal desde hace dos semanas”; así como el “traslado del favorecido a la ciudad boliviana de Santa Cruz”. De este modo arriba a la conclusión que Graciela de Losada vulnera la libertad individual de Felipe Tudela y Barreda poniendo en riesgo su vida, integridad personal, libre desarrollo de la personalidad, libertad física y de tránsito, derecho a la salud (carácter integral e indivisible de los derechos humanos).
43. No obstante, este Colegiado es consciente y así lo debe expresar que la denominada prueba circunstancial que ha sido determinante para la fundamentación de la presente sentencia, puede desvanecerse desde la directa e indubitable razón de los hechos que se materializaría con la negativa del padre de ver a sus hijos. Sin embargo, prefiere optar por una posición garantista y proteccionista inspirada en el principio *pro homine* en beneficio de Felipe Tudela y Barreda y de conformidad con el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, repone las cosas al estado anterior del día de la interposición de la demanda de hábeas corpus (es decir antes del traslado del favorecido a la casa de la emplazada y de la celebración del matrimonio civil entre éstos, cuya validez es cuestionada por sus hijos) y ordena que Felipe Tudela y Barreda no sea víctima de una incomunicación forzada atentatoria de su libertad y derechos conexos.
44. De otro lado y atendiendo el segundo extremo del petitorio determinado por este Tribunal (Vid. *supra* fundamento 4), el proceso de hábeas corpus fue promovido por los accionantes también en nombre propio para garantizar el libre contacto personal con su padre (favorecido). En tal sentido, lo ocurrido (el impedimento de los accionantes para ingresar al domicilio legal de su padre, incluso después de que la sentencia de primera instancia declaró fundado el hábeas corpus, y, el traslado de Felipe Tudela al extranjero) ha generado certeza en este Colegiado que

los señores Francisco y Juan Felipe Tudela no pueden ver a su progenitor ni establecer contacto con él de manera libre, natural e irrestricta.

45. Según lo dicho en los fundamentos 13, 14 y 15 *supra*, el propósito garantista del hábeas corpus trasciende a la protección de la libertad para convertirse en una verdadera vía de protección de lo que podría denominarse *la esfera subjetiva de libertad de la persona humana*, correspondiente no sólo al equilibrio de su núcleo psicosomático, sino también a todos aquellos ámbitos del libre desarrollo de su personalidad que se encuentren en relación directa con la salvaguarda del referido equilibrio. Por tanto, las restricciones al establecimiento armónico, continuo y solidario de las relaciones familiares, impide el vínculo afectivo que todo nexo consanguíneo reclama, no sólo inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de la integridad personal (física, psíquica y moral), protegida por el artículo 2º.1 de la Constitución y el artículo 25º.1 del Código Procesal Constitucional, sino que se oponen también a la protección de la familia como garantía institucional, a tenor del artículo 4.º de la Constitución.
46. En consecuencia, la situación a la que han sido sometidos los accionantes resulta amparada por este juez de la Constitución, ya que efectivamente encuadra dentro del ámbito de protección del proceso libertario y ello no sólo porque el derecho a la integridad personal tiene un vínculo de conexidad con la libertad individual (artículo 25.º 1 del Código Procesal Constitucional), sino porque la institucionalidad familiar se constituye en un principio basilar que también influye de manera determinante en el libre desarrollo de la personalidad de los seres humanos que además se encuentra asociado al derecho de integridad personal.
47. En tal sentido, el Tribunal repone las cosas al estado anterior del día de la interposición de la presente demanda de hábeas corpus y ordena que Francisco Tudela y Juan Felipe Tudela puedan ingresar libremente al domicilio de su padre o a cualquier otro lugar donde resida o se encuentre para interactuar con él sin la presencia de terceros.
48. Finalmente, este Colegiado quiere señalar que uno de los abogados de Felipe Tudela y Barreda solicitó al Tribunal una entrevista con su patrocinado en su residencia. Este Colegiado no celebra entrevistas a domicilio, sino que cita a las partes a la audiencia para que puedan libremente y sin presiones de nadie expresar su versión sobre los hechos.

Así este Tribunal a lo largo de su existencia ha escuchado a trabajadores mineros de avanzada edad enfermos de neumoconiosis, a policías inválidos producto de la lucha antisubversiva, a viudas de la tercera edad, a personas privadas de su libertad desde los centros penitenciarios, entre otros. Por tanto, el Tribunal no puede aceptar un pedido de tal naturaleza. Lo contrario supondría menoscabar el trato igualitario a todos los peruanos que comparecen ante él sin distinción de riqueza, credo, raza, opinión política o de cualquier otra índole.

49. Asimismo, el Tribunal Constitucional no puede dejar de evidenciar ante la opinión pública la presión mediática a la que quisieron someterlo, por cuanto intereses expresados a través de ellos pretendían sustituir el “juicio de los jueces” por el “juicio de la prensa” con la intención de afectar una decisión que sólo se debe fundar en la Constitución y en la libre conciencia de los jueces.

Así, el día de la audiencia pública en que se celebró la vista de la causa apareció un reportaje desfavorable a los demandantes en la revista *Caretas*, cuya carátula fue mostrada ante las cámaras por la hija de la emplazada. El día 29 de mayo de 2008, otra vez, la misma revista publicó una entrevista “desde un restaurante en la Panamericana Sur” con don Felipe Tudela y Barreda y, al mismo tiempo, colgó en su portal electrónico un video con partes de dicha entrevista. Al día siguiente, el diario *La Primera* monta una supuesta historia de presiones e influencias con la intención de sembrar dudas sobre la imparcialidad de este Colegiado.

Frente a estos hechos, el Tribunal Constitucional reafirma su total independencia e imparcialidad para resolver las controversias constitucionales. Por ello, exhorta a los medios periodísticos a informar objetivamente aún desde su particular y legítima posición, por cuanto proceder en sentido contrario afecta gravemente la ética periodística y el derecho del ciudadano a recibir una información veraz.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la presente demanda de hábeas corpus; y, retrotrayendo las cosas al estado anterior de la interposición de la demanda:
 - Ordenase que Francisco Tudela van Breugel Douglas y Juan Felipe Tudela van Breugel Douglas ingresen libremente al domicilio de su padre o a cualquier otro lugar donde resida o se encuentre para interactuar con él sin la presencia de terceros.
 - Ordenase que Graciela De Lozada Marrou se abstenga de cualquier obstrucción y acción destinada a impedir el libre ejercicio del derecho aludido que fuera restituido por este Colegiado a los accionantes.
2. Oficiése a la Juez Raquel Beatriz Centeno Huamán para que conforme a lo resuelto por este Tribunal Constitucional ejecute la presente sentencia conforme al artículo 22° del Código Procesal Constitucional y con todas las garantías que le otorga la ley; así como los apremios en caso de resistencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Expediente: CAS 4510-2012 del Proceso de Nulidad del Matrimonio

Figura 3. Fotografía tomada al Local de Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Civil Lima. Elaboración propia. (2018)

EL TERCER PROCESO NULIDAD DE MATRIMONIO: CAS 4510 - 2012
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL
PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 1 Lima, veinticinco de enero dos mil
trece.- VISTOS; con los acompañados; en Discordia con el voto singular de la
señora Juez Suprema Estrella Cama, quien se encuentra de acuerdo con la
decisión adoptada por los señores Jueces Supremos Huamani Llamas, Ponce de
Mier y Valcárcel Saldaña; y CONSIDERANDO:----- PRIMERO: Que, es materia
de calificación el recurso de casación presentado por la demandada Graciela De
Losada Marrou (fojas 7357), contra la sentencia de vista contenida en la
Resolución N° 32 (fojas 7268 tomo VI), del tres de setiembre de dos mil doce, que
confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 65 (fojas
4998 tomo IV), del veinticuatro de marzo de dos mil once, que declaró fundada la
demanda; en consecuencia nulo el matrimonio civil contraído por don Felipe
Tudela Barreda con doña Graciela de Losada Marrou, el día ocho de noviembre
de dos mil siete, ante la Municipalidad Distrital de Magdalena; cancélese la
partida matrimonial de los demandados aperturaza en el expediente N° 410-07,
de la Municipalidad de Magdalena, con fecha ocho de noviembre de dos mil siete;
declaro fenecida la sociedad de gananciales producto de dicha unión. Por lo que
corresponde examinar si el referido recurso extraordinario cumple con lo
dispuestos por los artículos 384, 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil.-----
----- SEGUNDO: Que, antes de la revisión del
cumplimiento de los requisitos aludidos –que luego pasaremos a verificar- es
necesario tener presente que el recurso extraordinario de casación es
eminente formal, excepcional y técnico, por lo que tiene que estar
estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal
civil para su admisibilidad y procedibilidad, esto es: precisar en cuál de las
causales se sustenta, si es en la i) infracción normativa o en el ii) apartamiento
inmotivado del precedente judicial. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 2 Presentar
una fundamentación puntualizada, clara y pertinente respecto de cada una de las
referidas causales; demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la
decisión impugnada. Y esta exigencia, es para lograr, sus fines o funciones
principales del recurso extraordinario: nomofiláctica, uniformizadora y dikelógica.
Siendo así, es responsabilidad –procesal- de los justiciables recurrentes saber
adecuar los agravios que denuncian a las causales que para dicha finalidad
taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal; pues el Tribunal
de Casación no está facultado para interpretar el recurso de casación, ni de
integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta
de causal, tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos por la casante en la
formulación del recurso extraordinario. Cabe precisar que esto último es diferente
de la norma que dispone la procedencia excepcional¹ del recurso extraordinario,
ya que esta es una facultad de la Sala Civil de la Corte Suprema que aplica
cuando considera que al resolver el referido recurso éste cumplirá con los fines o
funciones de la casación, para cuyo efecto debe motivar las razones de la
procedencia excepcional.-----
-- TERCERO: Que, en ese sentido, se verifica que el recurso aludido cumple con

los requisitos de admisibilidad, conforme dispone y requiere el artículo 387 del Código Procesal Civil -modificado por la Ley número 29364- toda vez que éste ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 7268) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el 1 Artículo 392-A.- Procedencia excepcional (Código Procesal Civil).- Aun si -la resolución impugnada- léase el recurso de casación, no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384. Atendiendo al carácter extraordinario de la concesión del recurso, la Corte motivará las razones de la procedencia. Artículo incorporado por el artículo 2 de la Ley N° 29364, publicada el 28 de mayo de 2009. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 3 referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (fojas 7292 – ver cargo de constancia de notificación); y, iv) adjunta el recibo del arancel judicial con el importe por el presente recurso extraordinario (fojas 7309).-----

----- CUARTO: Que al evaluar los requerimientos de procedencia dispuestos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, -modificado por la Ley número 29364-, se verifica que la casacionista satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación (fojas 5252).---- QUINTO: Que, la recurrente sustenta el recurso de casación en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto denuncia : a) infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, señalando que las instancias de mérito han incurrido en error al admitir la demanda interpuesta por una persona que –en su opinión- carecía de facultad expresa para demandar la invalidez del matrimonio porque el poder otorgado por los hermanos Tudela a Mauricio Espinoza de la Cuba lo faculta de manera genérica a interponer demandas, sin existir ninguna facultad expresa para demandar la validez del matrimonio Tudela – De Losada; b) La infracción normativa de los artículos 427 inciso 7 y 483 del Código Procesal Civil y, 281 y 284 del Código Civil, alegando que la sentencia de vista infringe el acotado artículo 427 inciso 7, toda vez que la demanda ha sido interpuesta sin haberse acumulado la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual necesariamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio que directamente resultaría afectada como consecuencia de la pretensión principal, lo que representa una infracción al artículo 483 del Código Procesal Civil. Refiere además que, necesariamente se debió CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 4 acumular los efectos civiles del matrimonio, lo cual hubiera permitido establecer dentro del contradictorio la buena o mala fe de los contrayentes que trae como consecuencia la pérdida o no de los gananciales, conforme al artículo 284 del Código Civil, que establece que incluso el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges si se contrajo de

buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio; c) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 483 del Código Procesal Civil, 281 y 284 del Código Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, sosteniendo que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, al haberse declarado el fenecimiento de la sociedad de gananciales cuando ello no formaba parte de las pretensiones ni de los puntos controvertidos, contraviniéndose de éste modo el principio de congruencia; d) La infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la resolución de primera instancia no se ha pronunciado sobre un medio probatorio ofrecido por la demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal, -expediente 39104-2009-, afectando su derecho a probar, afectando su derecho a la defensa, que forma parte de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un debido proceso. Refiere además que es un argumento irrazonable e ilógico que la sentencia de vista señale que la declaración de Francisco Tudela ha sido desvirtuada por la sentencia de Habeas Corpus de veintiuno de noviembre de dos mil siete; por lo que la sentencia impugnada aplica de manera indebida el artículo 172 del Código Procesal Civil; e) La infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 197 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 5 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la Sala incurre en error al motivar su decisión en supuestos de hecho que no han sido invocados en la demanda ni en la respectiva contestación y mucho menos fueron objeto de debate probatorio, ni son hechos que se insuman en ninguno de los artículos que regulan los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil para contraer matrimonio y cuyo incumplimiento esté recogido como causal de invalidez en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil; así por ejemplo, si hubiera sido objeto del contradictorio el viaje que se menciona en la sentencia de vista, la recurrente habría podido aportar pruebas abundantes de la voluntad expresada por Felipe Tudela Barreda de viajar a Estados Unidos; razón por la cual no sólo se ha violado el principio de congruencia, sino también se ha violado el derecho de la parte actora a probar; f) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 in fine y 139 inciso 5 de la Constitución Política, sosteniendo que la sentencia de vista ha infringido el deber de motivar las sentencias en hecho y en derecho, lo que –en su opinión- se verifica en el duodécimo considerando, al hacer mención a supuestos de hecho que no se insuman en ninguno de los supuestos de los artículos 248 al 268 del Código Civil que prescriben las formalidades del matrimonio. El argumento de que la recurrente retiró a Tudela Barreda de su domicilio habitual para llevarlo a Magdalena del Mar el seis de noviembre de dos mil siete, esto es, el mismo día

en que se aperturó el expediente administrativo matrimonial, no fue alegado por los demandantes en la demanda, ni fue fijado como punto controvertido, ni fue objeto del contradictorio; g) La infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28882, 1 de la Ley N° 27839, 235 del Código Procesal Civil, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 6 39, 250 y 251 del Código Civil, 2 incisos 11 y 24 literal “a” de la Constitución Política, 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que existe infracción de los dispositivos mencionados debido a que en la sentencia impugnada se desconoce abiertamente el derecho fundamental de la persona al cambio de domicilio. Asimismo, agrega que no existe ley que le prohibiera trasladar su domicilio cuantas veces lo deseara y que este traslado surta efectos legales ni bien efectuado; h) La infracción normativa del artículo 251 del Código Civil, señalando que es evidente la infracción de la referida norma, incluso en el supuesto y negado caso de que no se produjo el cambio de domicilio como considera la Sala de Familia, no se ha reparado en que la obligación de publicar los edictos en la Municipalidad donde reside el otro cónyuge, no es aplicable cuando existe dispensa de publicación; i) La infracción normativa de los artículos 274 inciso 8 del Código Civil; 3 y 4 de la Constitución Política del Estado; 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que la sentencia recurrida adolece de infracción de los mencionados dispositivos, toda vez que a partir del considerando décimo (con el que inicia el análisis respecto a la observancia o no de los requisitos esenciales para la celebración del matrimonio) establece como criterio que el pago de un recibo constituye causal de nulidad de matrimonio. Dicho argumento afecta gravemente el principio de legalidad, dado que no existe ninguna norma que establezca ello como causal para declarar inválido el matrimonio; j) La infracción normativa de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sosteniendo que en virtud del principio de simplicidad, el artículo 41 de la Ley 27444, prescribió que las entidades están obligadas a recibir CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 7 copias simples en reemplazo de documentos originales al cual reemplazan con el mismo mérito; asimismo, la Quinta Disposición Complementaria General dispone que la Ley de Procedimiento Administrativo General es de orden público y deroga las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan, en este caso sostiene que la referida ley derogó el extremo del artículo 248 del Código Civil que exigía la presentación de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los contrayentes; k) La infracción normativa del artículo 277 inciso 3 del Código Civil, sosteniendo que en la sentencia recurrida se presenta la infracción del referido artículo, toda vez que en el supuesto negado que Felipe Tudela Barreda estuvo sometido bajo detención arbitraria de Graciela de Losada Marrou, el matrimonio celebrado durante ese lapso sería anulable y no nulo como han declarado los juzgadores; l) La infracción normativa de los artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 17 y 30 de la Convención

Americana de derechos Humanos, alegando que la decisión adoptada por la sentencia de vista representa una afectación innecesaria al derecho convencional de Graciela de Losada Marrou a contraer matrimonio consagrado en las referidas normas. ----- SEXTO: Que, examinando las normas denunciadas en el acápite a), se advierte que la recurrente no cumple con el requisito de procedencia señalado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, ya que no solo basta indicar la infracción normativa en que se ha incurrido, sino que también se debe señalar como la misma incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, debe indicar como dicha infracción hizo emitir un pronunciamiento judicial que no se encuentra conforme a Ley, lo cual no se ha cumplido; limitándose la recurrente a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, al señalar que el poder otorgado a favor de don Mauricio Espinoza de la Cuba no lo faculta CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 8 expresamente para interponer la presente demanda de nulidad de matrimonio contra doña Graciela de Losada Marrou; en ese sentido cabe precisar que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete (fs. 06), don Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas otorga poder indistintamente a varias personas entre las que se encuentra el señor Enrique Gherzi Silva, para que en mérito al artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil, puedan entre las distintas facultades poder demandar en forma general contra cualquier persona; el mismo que a su vez delegó facultades con fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete (fs. 10), a don Mauricio Espinoza de la Cuba con las mismas prerrogativas; en consecuencia, el poder a favor del demandante se encuentra amparado por el ordenamiento jurídico (artículo 74 y 75 del Código procesal Civil) con lo cual no se ha producido ninguna infracción al calificar la demanda porque dicho poder para demandar a doña Graciela de Losada Marrou se encuentra vigente; por lo tanto la presente denuncia casatoria deviene en improcedente.-----

----- SÉTIMO: Que, de los argumentos expuesto en el acápite h) de la presente resolución, se colige que la demandada cuestiona el hecho que la sentencia de vista no considere que la dispensa otorgada por la Municipalidad de Magdalena del Mar exime de la publicación del edicto matrimonial; en este caso es necesario señalar lo dispuesto por el artículo 251 del Código Civil que prescribe: “Si fuere diverso el domicilio de los contrayentes, se oficiará al alcalde que corresponda para que ordene también la publicación prescrita en el artículo 250, en su jurisdicción”. Ergo, el requisito de la publicación del edicto matrimonial descrito en el artículo 251 del Código Civil es un requisito para la validez del matrimonio, teniéndose en consideración que la dispensa era para la jurisdicción de la Municipalidad de Magdalena del Mar y el señor Tudela Barreda tenía como residencia habitual el distrito de San Isidro, en consecuencia se CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 9 debió hacer la publicación en dicho distrito también, como se indica en el décimo segundo considerando a de la sentencia cuestionada que literalmente señala: “(...)”, estando acreditado que Tudela Barreda tiene domicilio en San isidro y atendiendo a que la dispensa otorgada en la Municipalidad de Magdalena, es solamente para esa jurisdicción ,

la difusión del aviso matrimonial, también debió efectuarla mediante publicación en la Municipalidad de San Isidro (...)", debiendo por tal motivo desestimarse la causal denunciada.----- OCTAVO: Que, analizando los acápites b), d), e), j) y k) las mismas carecen de base real por cuanto no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto la recurrida contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza admitidos por el Juez durante el desarrollo del proceso, absolviendo las posiciones y contraposiciones asumidas por las partes del proceso durante el desarrollo del mismo, valorando en forma conjunta los medios probatorios aportados por las partes al proceso, utilizando su apreciación razonada. En tal sentido, se verifica que el fallo emitido en la sentencia de mérito que confirma la apelada expedida por el señor Juez de Primera Instancia, no resulta atentatoria al derecho al debido proceso, por lo que no se ha incurrido en infracción de las normas denunciadas que afecten la tramitación del proceso y/o los actos procesales que lo componen.-----

----- NOVENO: Que, se observa que de los acápites c), f), g), i) y l) estas se refieren a la vulneración del debido proceso, las mismas que carecen de base real por cuanto no se advierte la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la recurrida – tomando en cuenta la naturaleza del proceso – contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos materia de probanza fijados durante el desarrollo del proceso valorando en forma conjunta todos los medios probatorios aportados CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 10 por las partes, utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. Por otro lado, si bien la parte demandada arguye que no se han valorado diversos medios probatorios que favorecen a su parte, estos debieron ser cuestionados oportunamente, mas no cuando los fallos emitidos por las instancias den mérito le han sido adversos, lo que pone de manifiesto su conducta obstruccionista y dilatoria, máxime si dicha conducta es reiterativa; además, su denuncia no se encuentra debidamente justificada, en tanto, en autos ha quedado plenamente acreditado que el matrimonio celebrado entre Graciela de Losada Marrou y Felipe Tudela Barreda sufre de los requisitos necesarios para su validez, pues no se han cumplido con las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico, por lo que no cabría amparar el presente recurso si la mala fe con la que actuado la demandada está plenamente demostrado en la sentencia tanto de primera instancia como la sentencia recurrida, no cumpliendo con lo establecido por el inciso 2 del artículo 388 del Código procesal Civil, también debe ser desestimada.-----

----- DECIMO: Que, a modo de colofón es necesario agregar que si bien el matrimonio celebrado entre doña Graciela de Losada Marrou y don Felipe Tudela Barreda se realizó con fecha ocho de noviembre de dos mil siete, ya existía dos informes médicos respecto a la salud mental de uno de los contrayentes (Felipe Tudela Barreda) como se puede apreciar del informe realizado por el Psiquiatra Forense Delforth Manuel Laguerre Gallardo (fs. 94) y del Psicólogo Forense Elmer Salas Asencios

(fs. 101), ambos emitidos con fecha cinco de noviembre de dos mil siete, es decir, tres días antes de la celebración del matrimonio, en la cual se concluye: respecto al Doctor Laguerre Gallardo i) Demencia Senil de curso progresivo; ii) Requiere ayuda y control permanente de terceras personas para realizar las actividades cotidianas de la vida; y iii) Que deberá continuar bajo un severo control y tratamiento especializado de por vida, siendo previsible un aumento de su déficit al sumarse el deterioro fisiológico propio de su edad; del Doctor Salas Asencios se concluye: i) Quiebre en las funciones cognitivas acentuadas en la memoria inmediata, pensamiento disgregado, juicio social y/o apreciación de la realidad desequilibradas; ii) demencia senil; y iii) requiere supervisión cercana. Por lo tanto, se advierte que el señor Tudela Barreda no estaba en capacidad de manifestar libremente su voluntad de contraer matrimonio ni celebrar cualquier acto jurídico, es susceptible y pasible de manipular, esto debido a su avanzada edad, extremo desarrollado en el septuagésimo considerando de la sentencia de vista del proceso de interdicción -Resolución N° 214 de fecha cinco de febrero de dos mil diez fs. 657- que señala: “ (...) partiendo que en autos se encuentra debidamente acreditado la edad cronológica de la persona de don Felipe Tudela Barreda con la copia de su Documento de Identidad, evaluaciones psicológicas y psiquiátricas debidamente ratificadas en audiencia respectiva, adicionalmente a la inconducta procesal de la codemandada Graciela De Losada Marrou, por cuanto al protegido Felipe Tudela Barreda no se le puede atribuir inconducta procesal alguna por tratarse de un anciano “emocionalmente sugestionable” que se encuentra privado de su libertad individual...”. Además se hace necesario tener presente que la demanda a sido presentada el 08 de enero del 2008 y a la fecha han transcurrido cuatro años calendarios y uno de los contrayentes cuenta con 97 años de edad.-----

--- Por las consideraciones expuestas, el recurso extraordinario no cumple a cabalidad con las exigencias que prevén los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, estando a lo establecido por el artículo 392 del citado cuerpo procesal; declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Graciela De Losada Marrou, contra la sentencia de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 12 segunda instancia –contenida en la Resolución N° 32 (fojas 7268), del tres de setiembre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas y Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas con Graciela de Losada Marrou y Felipe Tudela Barreda, sobre nulidad de matrimonio. S. S. HUAMANI LLAMAS PONCE DE MIER ESTRELLA CAMA VALCARCEL SALDAÑA Scm/lar LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA ESTRELLA CAMA, SON COMO SIGUE: La que suscribe está de acuerdo con la decisión adoptada por los señores Jueces Supremos Huamaní Llamas, Ponce de Mier y Valcárcel Saldaña; a la que me permito agregar y hacer las siguientes precisiones: PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la

demandada Graciela de Losada Marrou a folios siete mil trescientos cincuenta y siete, del cuatro de octubre de dos mil doce, contra la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos sesenta y ocho, que confirmó la sentencia de primera instancia de fojas siete mil trescientos treinta y siete, del veinticuatro de marzo de dos mil once, que declaró fundada la demanda interpuesta por Juan Felipe Gaspar José y Francisco CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 13 Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas sobre nulidad de matrimonio civil contraído por Felipe Tudela Barrera con Graciela de Losada Marrou y otros. SEGUNDO.- Que, antes de ingresar a desarrollar los fundamentos jurídicos que justifican la decisión de rechazo de las causales por infracciones de las normas que se sostiene en el recurso de casación interpuesto por la demandada, se debe precisar que en cuanto a la causal referida en el acápite "a)" concerniente a la infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, de los votos que anteceden, se aprecia que existe consenso en declarar su rechazo; por lo que, en ese extremo no se emitirá pronunciamiento. Que, en cuanto a las demás causales, la discordia surge en la discrepancia jurídica de estimar la procedencia o el rechazo de aquellas, las que se refieren a la infracción de las normas contenidas en las siguientes disposiciones: b) artículos 427 inciso 7°, y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; c) artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6° y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; d) artículos I del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil; 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos; e) artículos 50 inciso 6°, 122 incisos 3° y 4° y 197 del Código Procesal Civil; 274 inciso 8° del Código Civil; artículos 4 y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos; f) artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 incisos 3° y 4° del Código Procesal Civil; 274 inciso 8° del Código Civil; 4 parte in fine y 139 inciso 5° de la Constitución Política; g) artículos 1 y 2 de la Ley número 28882, 1 de la Ley número 27839, 235 del Código Procesal Civil; 39, 250 y 251 del Código Civil; 2 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 14 incisos 11° y 24° literal "a" de la Constitución Política; 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; h) artículo 251 del Código Civil; i) artículos 274 inciso 8° del Código Civil; 3° y 4° de la Constitución Política; 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; k) artículo 277 inciso 3° del Código Civil; l) artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos. TERCERO.- Que, los numerales 2° y 3° del artículo 388 de la noma adjetiva, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; que,

para satisfacer ese propósito la fundamentación de la infracción normativa denunciada por el recurrente debe observar y respetar las exigencias técnicas cualificadas que lo hacen extraordinario, por lo que es responsabilidad del recurrente no sólo precisar la causal, sino también fundamentar la infracción y su importancia o incidencia respecto de la decisión de la resolución que cuestiona; así “ (...) el recurso debe ser concedido sólo cuando el recurrente denuncie y acredite que la infracción normativa aparentemente incurrida ha sido determinante para decidir el caso. Por cierto, no sólo la infracción sino la calidad de “determinante” de ésta es un tema que debe ser argumentado por el recurrente y respecto del cual la Corte debe ser persuadida, de lo contrario, estaremos ante un recurso improcedente.”²; en este sentido, la jurisprudencia reiterada ha señalado “(...) su fundamentación del 2 En I Jornadas de Derecho Procesal. Teoría de la Impugnación, Editorial Palestra, noviembre de 2009, El Recurso de Casación y su Imprescindible Reforma. Juan F. Monroy Gálvez y Juan J. Monroy Palacios, pág. 159. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 15 recurso de casación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta, en el recurso de casación no debe hacerse referencia a lo que el demandante considera probado, sino debe partirse sobre la base de lo determinado por las instancias de mérito (...)”³ . CUARTO.- Que, en este orden de ideas, la recurrente denunció las siguientes infracciones a las normas contenidas en las siguientes disposiciones: “b)” artículos 427 inciso 7° y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; argumenta que la sentencia de vista infringió lo dispuesto en el artículo 427 inciso 7° del citado Código Procesal, pues cuando se interpuso la demanda no se planteó como pretensión la liquidación de la sociedad de gananciales ni con posterioridad se acumuló aquella; que, para ese propósito necesariamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio que directamente resultaría afectada como consecuencia de la pretensión principal; que, esta situación representa una infracción al artículo 483 del indicado Código Procesal; que, se debió acumular los efectos civiles del matrimonio, lo cual hubiera permitido establecer dentro de la etapa del contradictorio la buena o mala fe de los contrayentes, y esto a su vez hubiese tenido como consecuencia la pérdida o no de los gananciales conforme a lo dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, pues incluso el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges, sí es que éste se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio; que el fundamento y pronunciamiento en ese sentido incide directamente en la resolución que cuestiona porque la existencia de la pretensión de nulidad del matrimonio sin que se haya acumulado la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual previamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio conforme a lo 3 Casación N° 991-2008- Arequipa, Sala Civil Permanente, Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, miércoles 3 de septiembre de 2008, pág. 22924-22925. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 16 dispuesto en el artículo 284 del Código Civil, constituye una indebida acumulación de pretensiones, pues si se hubiera aplicado lo previsto en el artículo 427, inciso 7°

del Código Procesal Civil, no se habría admitido la demanda; “c)” artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6° y 483 del Código Procesal Civil; 281 y 284 del Código Civil; y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; alega que se vulneró el derecho a un debido proceso, porque se declaró fenecida la sociedad de gananciales cuando este extremo no formaba parte de las pretensiones ni tampoco se fijó ese extremo como punto controvertido, lo que contraviene el principio de congruencia; que la admisión como medio probatorio de la sentencia expedida en primera instancia en el proceso de habeas corpus no autorizaba al órgano jurisdiccional a que de aquella se extraigan hechos que no eran objeto de controversia en este proceso, respecto de los cuales no se tuvo la oportunidad de contradecirlos afectando su derecho de defensa; en igual sentido, la admisión como medio probatorio de la sentencia del Tribunal Constitucional del cuatro de junio de dos mil ocho recaída en el expediente número mil trescientos diecisiete – dos mil ocho - PHC/TC, no reemplazó ni sustituyó el deber de los jueces para determinar los hechos materia del proceso, pues la buena o mala fe al contraer el matrimonio no puede ser extraído de un proceso de habeas corpus, sino que debió ser debatido en este proceso en la jurisdicción del juez de familia; todo lo cual tiene incidencia directa en la resolución cuestionada porque el órgano jurisdiccional no debió emitir pronunciamiento en ese extremo pues no constituyeron hechos controvertidos del proceso; “d)” artículos I del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil; 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; y 8 inciso 1°, de la Convención Americana de Derechos Humanos; arguye que la resolución de primera instancia no se pronunció sobre un medio probatorio ofrecido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 17 demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal [expediente treinta y nueve mil ciento cuatro – dos mil nueve], conducta que afectó su derecho a probar, el que está incluido en su derecho a la defensa, que a su vez forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un debido proceso; que, es un argumento irrazonable e ilógico que la sentencia de vista señale que la declaración de Francisco Tudela ha sido desvirtuada por la sentencia de habeas corpus de veintiuno de noviembre de dos mil siete; por lo que se aplica de manera indebida el artículo 172 del Código Procesal Civil; “e)” artículos 50 inciso 6°; 122 incisos 3° y 4°; y 197 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8° del Código Civil; 4° y 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política; artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos; sostiene que la Sala Superior incurrió en error al motivar su decisión en supuestos de hecho que no han sido invocados en la demanda, ni en la respectiva contestación, menos fueron objeto de debate probatorio, ni son hechos que se incluyan en ninguno de los artículos 248 a 268 del Código Civil que regulan los trámites establecidos para contraer matrimonio y cuyo incumplimiento esté recogido como causal de invalidez en el inciso 8° del artículo 274 del Código Civil; por lo que transgredió el principio de congruencia y el derecho de la recurrente a probar; “f)” artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 122 incisos 3° y 4° del

Código Procesal Civil; 274 inciso 8° del Código Civil; 4 parte in fine y 139 inciso 5° de la Constitución Política; alega que la sentencia de vista infringió el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues hizo mención a supuestos de hecho que no se incluyen en ninguno de los artículos 248 al 268 del Código Civil, que prescriben las formalidades del matrimonio; puesto que el argumento de que la recurrente el seis de noviembre de dos mil ocho CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 18 retiró a Tudela Barreda de su domicilio habitual para llevarlo al distrito de Magdalena del Mar, esto es, el mismo día en que se inició el expediente administrativo matrimonial, es un supuesto fáctico que fue expuesto por los demandantes en su demanda, pero que no fue fijado como punto controvertido, ni fue objeto del contradictorio; “g)” artículos 1 y 2 de la Ley número 28882; 1 de la Ley número 27839; 235 del Código Procesal Civil, 39, 250 y 251 del Código Civil; 2 incisos 11°, y 24° literal “a” de la Constitución Política; 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; alega que existe infracción de los dispositivos mencionados porque en la sentencia impugnada se desconoce el derecho fundamental de la persona al cambio de domicilio; que no existe ley que le prohíba trasladar su domicilio cuantas veces lo desee y que este traslado surta efectos legales ni bien efectuado; “h)” la infracción normativa del artículo 251 del Código Civil; argumenta que en el supuesto negado que no se produjo el cambio de domicilio como considera el órgano jurisdiccional de instancia, no se ha reparado en que la obligación de publicar los edictos en la Municipalidad donde reside el otro cónyuge, no es aplicable cuando existe dispensa de publicación; “i)” la infracción normativa de los artículos 274 inciso 8° del Código Civil, 3° y 4° de la Constitución Política, 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 17 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; al respecto indica que la sentencia impugnada presenta infracción a los mencionados dispositivos, toda vez que a partir del considerando décimo (con el que inicia el análisis respecto a la observancia o no de los requisitos esenciales para la celebración del matrimonio) establece como criterio que el pago de un recibo constituye causal de nulidad de matrimonio; que un argumento de esa naturaleza para declarar la nulidad del matrimonio válidamente celebrado afecta el principio de CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 19 legalidad, pues no existe ninguna norma que establezca ese supuesto para sancionar como inválido el matrimonio; “j)” la infracción normativa de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444; sostiene que en virtud del principio de simplicidad, el artículo 41 de la Ley 27444, prescribió que las entidades están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales al cual reemplazan con el mismo mérito; asimismo, la Quinta Disposición Complementaria General dispone que la Ley de Procedimiento Administrativo General es de orden público y deroga las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan, por lo que la referida ley derogó el extremo del artículo 248 del Código Civil que exigía la presentación de las copias certificadas de la sentencia

de divorcio de los contrayentes; “k)” por la infracción normativa del artículo 277 inciso 3° del Código Civil; sostiene que en el supuesto negado que Felipe Tudela Barreda hubiera estado sometido bajo detención arbitraria de Graciela de Losada Marrou, el matrimonio celebrado durante ese lapso sería anulable y no nulo como han declarado los juzgadores; “i)” por infracción normativa de los artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 17 y 30 de la Convención Americana de derechos Humanos, alega que la decisión de la sentencia de vista representa una afectación innecesaria al derecho convencional de Graciela de Losada Marrou a contraer matrimonio consagrado en las referidas normas. QUINTO.- Que, del análisis de las causales antes citadas y de su fundamentación correspondiente se advierte lo siguiente: primero, que las causales denunciadas en los acápites “a)” b)”, “c)”, “e)” y “f)” carecen de una fundamentación clara y precisa respecto de cómo los dispositivos legales que se mencionan y las normas que contienen han sido transgredidos y que su inobservancia ha incidido en la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 20 decisión que cuestiona; que, en lo relativo a la infracción contenida en el artículo 280 del Código Civil, éste tiene su concordancia con el artículo 75 del Código adjetivo, en consecuencia se tiene que, el demandante don Francisco Antonio Tudela Van Breugel Douglas ha otorgado poder, en concordancia con el dispositivo antes anotado, mandato conferido a favor de don Mauricio Espinoza de la Cuba, como es de verse del documento de folios seis a ocho, mientras que el demandante Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel Douglas, otorgó poder a favor de Enrique Gherzi Silva, quien a su vez sustituyó el mandato a favor de don Mauricio Espinoza de la Cuba, como es de verse del documentos de folios diez a doce; además que la demandada, no ha cuestionado la representación procesal en el estadio correspondiente, ni mucho menos ha deducido o interpuesto la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, siendo los argumentos expuestos para sustentar esta infracción, no se condice con los fines Casatorio; que, se observa también que las causales contenidas en los puntos b), c), d) y f), éstas se dirigen a cuestionar el aparente pronunciamiento extra petita de los órganos jurisdiccionales referido al extremo de declarar la disolución de la sociedad de gananciales como consecuencia de la nulidad del matrimonio civil contraído por Felipe Tudela Barreda con Graciela de Losada Marrou; no obstante, para ese propósito no es válido ni legítimo alegar la infracción de los artículos 2814 y 2845 del Código Civil, pues en esencia estas disposiciones no contienen normas 4 Procedimiento para invalidez del matrimonio "Artículo 281.- La pretensión de invalidez del matrimonio se tramita como proceso de conocimiento, y le son aplicables, en cuanto sean pertinentes, las disposiciones establecidas para los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal." 5 Efectos del matrimonio invalidado Artículo 284.- El matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges e hijos si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio. Si hubo mala fe en uno de los cónyuges, el matrimonio no produce efectos en su favor, pero sí respecto del otro y de los hijos. El error de derecho no perjudica la buena fe. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-

2012 LIMA 21 respecto a la observancia de los principios dispositivos y de congruencia procesal que rige el proceso civil, sino que establecen el procedimiento legal para postular por la invalidez del matrimonio; que el artículo 274 inciso 86 del Código Civil, tampoco regula la adecuada motivación sino que contempla las causas legales para pretender la nulidad del matrimonio; que en esta misma línea de ideas los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6°, 197, 427 inciso 7°, 483 del Código Procesal Civil, respectivamente, tampoco regulan los defectos en la motivación de las resoluciones judiciales; siendo que el artículo 122 incisos 3° y 4° del acotado Código Procesal, que forma parte del desarrollo legislativo del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de amparo constitucional contemplado en el artículo 139 inciso 5° de la Constitución Política, pero no el inciso 3° del citado artículo de la norma Constitucional, el que se refiere a los ámbitos del derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional muy distinto al de la motivación de las resoluciones judiciales; sin embargo no se aprecia una fundamentación adecuada al respecto. SEXTO.- Que, en cuanto a la causal “d)” no es amparable su denuncia porque de igual forma que las anteriores causales, la fundamentación propuesta es deficiente, pues hace mención a disposiciones que no observan relación con la denuncia de carencia de apreciación de un medio probatorio ofrecido por la demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal [expediente treinta y nueve mil ciento cuatro – dos mil nueve], pues el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, contiene una norma referida al 6 Causales de nulidad del matrimonio Artículo 274.- Es nulo el matrimonio: 8. De quienes lo celebren con prescindencia de los trámites establecidos en los artículos 248 a 268. No obstante, queda convalidado si los contrayentes han actuado de buena fe y se subsana la omisión. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 22 acceso a la jurisdicción para tutelar los derechos de los ciudadanos, así como el cumplimiento oportuno y efectivo de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, pero propiamente no norma las reglas de la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes procesales; y el artículo 172 del acotado Código Procesal se refiere a su supuesto de integración de la resolución judicial, sin que tenga incidencia en la afectación denunciada; en igual sentido, sucede con el artículo 139 incisos 3° y 5° de la Constitución Política, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1° de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues estas normas de orden interno e internacional, respectivamente, se dirigen al reconocimiento, observancia y respeto de derechos fundamentales tales como: el debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales; que así las cosas la recurrente no se dirige a denunciar la omisión de la apreciación de la prueba ofrecida sino que en sus fundamentos cuestiona el juicio de valor que los órganos jurisdiccionales le otorgaron a los medios probatorios, lo que no es amparable en sede de casación. SÉPTIMO.- Que, con relación a la causal “g)” y “h)” la fundamentación de éstas se dirigen a denunciar que los órganos jurisdiccionales desconocieron su derecho fundamental al cambio de domicilio de amparo Constitucional y de reconocimiento en el ordenamiento jurídico internacional, no obstante ese argumento es coherente con los

fundamentos jurídicos de la sentencia de vista y de primera instancia, en las que no se desconoce o se rechaza su derecho a cambiar de domicilio o residencia en el lugar que le parezca adecuado, sino que, de los fundamentos jurídicos contenidos en estas se aprecia que el cambio de domicilio constituyó indicios que demuestran una mala fe de la demandada para evitar el conocimiento oportuno de los familiares del señor Tudela Barreda que éste iba contraer matrimonio civil y así evitar posibles oposiciones a su CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 23 celebración; decisión que en nada colisiona con el derecho de la persona de fijar un domicilio donde lo considere conveniente, en consecuencia, no se trata de un argumento materia de interpretación, sino que, lo que se busca es un reexamen de la sentencia de grado, lo cual no es posible en sede Casatoria. OCTAVO.- Que, sobre la causal “i)” es manifiesta la deficiencia de su fundamentación pues los órganos jurisdiccionales de instancia no declararon la nulidad del matrimonio civil porque el pago por concepto de los gastos administrativos para la celebración del matrimonio civil se realizó el mismo día de la celebración del acto civil, sino que este hecho constituyó un elemento más que demostraba la mala fe en el actuar de la recurrente para celebrar el matrimonio de manera sumaria sin respetar los actos solemnes, ni mucho menos los plazos legales para su celebración, por lo que el fundamento que propone con esta causal es incongruente y no se condice con el objeto de la casación. NOVENO.- Que, en cuanto a la causal “j)” en igual sentido la fundamentación propuesta no tiene relación directa con la transgresión de las normas contenidas de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley número 27444, puesto que estas normas son aplicables a procedimientos administrativos y no contenciosos distintos a los actos públicos de la celebración del matrimonio civil en donde en resguardo del orden público se exige a los contrayentes divorciados que presenten copia certificada por autoridad judicial de la sentencia de divorcio respectiva, por lo que en estos casos las normas del procedimiento administrativo resultan de alcance limitado; resultando así que no se encuentra derogado el dispositivo legal anotado por la demandada, toda vez que este dispositivo legal no se opone al artículo 41.1.1 ni mucho menos a la Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 24 General - Ley número 27444, siendo válida y legítima la exigencia del cumplimiento de la norma contenida en el artículo 248 del Código Civil que dispone la presentación de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los contrayentes, certificación que está reservada exclusivamente al secretario de Juzgado, mas no así al notario, quien solamente puede legalizar documentos de otra naturaleza que no provengan de un proceso judicial. DÉCIMO.- Que, sobre la causal “k)” de la fundamentación se aprecia que éstas se dirigen a cuestionar la decisión judicial que le perjudica pretendiendo una revaloración de los hechos y las pruebas que han sido escrupulosamente analizadas en ambas sedes judiciales de mérito; por lo que la pretensión de la recurrente no puede ser traída en vía de casación, por ser materia ajena a los fines del recurso Casatorio. UNDÉCIMO.- Que en lo

concerniente a la causal “1)” se aprecia de los fundamentos que la sostienen que éstas son manifiestamente incongruentes con los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida pues en el caso de autos se ha declarado la nulidad del matrimonio civil contraído por Felipe Tudela Barrera con Graciela de Losada Marrou por carecer de los requisitos necesarios e indispensables para su validez conforme a las normas legales que regulan esta clase de actos jurídicos contenidos en el Código Civil, pero no se le ha negado ni limitado el derecho de la recurrente a contraer matrimonio, facultad reconocida en nuestra norma Constitucional y en el ordenamiento internacional de los derechos fundamentales; por lo que un cuestionamiento como el propuesto por la recurrente en modo alguno puede ser amparado en sede de casación, . Por estos fundamentos: MI VOTO es porque se declare IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demandada Graciela de Losada Marrou a folios siete mil trescientos cincuenta y siete, del cuatro de octubre de dos mil doce; en los seguidos por Juan Felipe Gaspar José Tudela CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 25 Van Breugel Douglas y otro contra Graciela De Lozada Marrou y otro, sobre nulidad de matrimonio. Lima, veinticinco de enero de dos mil trece.- S. ESTRELLA CAMA EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS RODRIGUEZ MENDOZA Y CALDERON CASTILLO, ES COMO SIGUE:---- VISTOS: con sus acompañados; y CONSIDERANDO: ----- PRIMERO.- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación obrante de folios siete mil trescientos cincuenta y siete, interpuesto por Graciela de Losada Marrou, con fecha cuatro de octubre de dos mil doce, contra la sentencia de vista de fojas siete mil doscientos sesenta y ocho, que confirmó la sentencia apelada de fojas cuatro mil novecientos noventa y ocho, que declara fundada la demanda sobre nulidad de matrimonio civil, interpuesta por Juan Felipe Gaspar José y Francisco Antonio Gregorio Tudela Van Breugel Douglas contra la recurrente y Felipe Tudela Barrera; correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a folios siete mil doscientos noventa y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 26 dos; y iv) Adjuntando el recibo de pago de la tasa judicial ascendente a quinientos ochenta y cuatro nuevos soles.-----

TERCERO.- Respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388 del precitado cuerpo normativo, es de verse que la recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1 del citado artículo, al no haber consentido la sentencia de primera

instancia que le fue adversa; asimismo en cuanto al requisito señalado en el inciso 4° de la referida norma, la impugnante ha precisado que la pretensión impugnatoria principal es anulatoria en su totalidad, y la subordinada es revocatoria; cumpliendo con los requisitos aludidos.-----

----- CUARTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente denuncia las siguientes causales: a) La infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, señalando que las instancias de mérito han incurrido en error al admitir la demanda interpuesta por una persona que –en su opinión- carecía de facultad expresa para demandar la invalidez del matrimonio porque el poder otorgado por los hermanos Tudela a Mauricio Espinoza de la Cuba lo faculta de manera genérica a interponer demandas, sin existir ninguna facultad expresa para demandar la validez del matrimonio Tudela – De Losada; b) La infracción normativa de los artículos 427 inciso 7 y 483 del Código Procesal Civil y, 281 y 284 del Código Civil, alegando que la sentencia de vista infringe el acotado artículo 427 inciso 7, toda vez que la demanda ha sido interpuesta sin haberse acumulado la liquidación de la sociedad de gananciales, para lo cual necesariamente se debía determinar los efectos civiles del matrimonio que directamente resultaría afectada como consecuencia de la pretensión principal, lo que representa una infracción al artículo 483 del Código Procesal Civil. Refiere además que, necesariamente se debió acumular los efectos civiles del matrimonio, lo cual hubiera permitido establecer dentro del contradictorio la buena o mala fe de los contrayentes que trae como consecuencia la pérdida o no de los gananciales, conforme al artículo 284 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 27 del Código Civil, que establece que incluso el matrimonio invalidado produce efectos civiles respecto de los cónyuges si se contrajo de buena fe, como si fuese un matrimonio válido disuelto por divorcio; c) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6 y 483 del Código Procesal Civil, 281 y 284 del Código Civil y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, sosteniendo que se ha vulnerado el derecho a un debido proceso, al haberse declarado el fenecimiento de la sociedad de gananciales cuando ello no formaba parte de las pretensiones ni de los puntos controvertidos, contraviniéndose de éste modo el principio de congruencia; d) La infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar y 172 del Código Procesal Civil, 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la resolución de primera instancia no se ha pronunciado sobre un medio probatorio ofrecido por la demandada, consistente en la declaración de Francisco Tudela ante el Juez del Cuadragésimo Primer Juzgado en lo Penal, -expediente 39104-2009-, afectando su derecho a probar, insumido en su derecho a la defensa, que forma parte de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva dentro de un debido proceso. Refiere además que es un argumento irrazonable e ilógico que la sentencia de vista señale que la declaración de Francisco Tudela ha sido desvirtuada por la sentencia de Habeas Corpus de veintiuno de noviembre de dos mil siete; por lo que la sentencia impugnada aplica de manera indebida el artículo 172 del Código

Procesal Civil; e) La infracción normativa de los artículos 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 y 197 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política, artículo 14 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8 inciso 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que la Sala incurre en error al motivar su decisión en supuestos de hecho que no han sido invocados en la demanda ni en la respectiva contestación y mucho menos fueron objeto de debate CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 28 probatorio, ni son hechos que se insuman en ninguno de los artículos que regulan los trámites establecidos en los artículos 248 a 268 del Código Civil para contraer matrimonio y cuyo incumplimiento esté recogido como causal de invalidez en el inciso 8 del artículo 274 del Código Civil; así por ejemplo, si hubiera sido objeto del contradictorio el viaje que se menciona en la sentencia de vista, la recurrente habría podido aportar pruebas abundantes de la voluntad expresada por Felipe Tudela Barreda de viajar a Estados Unidos; razón por la cual no sólo se ha violado el principio de congruencia, sino también se ha violado el derecho de la parte actora a probar; f) La infracción normativa de los artículos VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, 274 inciso 8 del Código Civil, 4 in fine y 139 inciso 5 de la Constitución Política, sosteniendo que la sentencia de vista ha infringido el deber de motivar las sentencias en hecho y en derecho, lo que –en su opinión- se verifica en el duodécimo considerando, al hacer mención a supuestos de hecho que no se insuman en ninguno de los supuestos de los artículos 248 al 268 del Código Civil que prescriben las formalidades del matrimonio. El argumento de que la recurrente retiró a Tudela Barreda de su domicilio habitual para llevarlo a Magdalena del Mar el seis de noviembre de dos mil ocho, esto es, el mismo día en que se aperturó el expediente administrativo matrimonial, no fue alegado por los demandantes en la demanda, ni fue fijado como punto controvertido, ni fue objeto del contradictorio; g) La infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28882, 1 de la Ley N° 27839, 235 del Código Procesal Civil, 39, 250 y 251 del Código Civil, 2 incisos 11 y 24 literal “a” de la Constitución Política, 8.1, 12.1 y 12.3 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 21 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, alegando que existe infracción de los dispositivos mencionados debido a que en la sentencia impugnada se desconoce abiertamente el derecho fundamental de la persona al cambio de domicilio. Asimismo, agrega que no existe ley que le prohibiera trasladar su domicilio cuantas veces lo deseara y que este CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 29 traslado surta efectos legales ni bien efectuado; h) La infracción normativa del artículo 251 del Código Civil, señalando que es evidente la infracción de la referida norma, incluso en el supuesto y negado caso de que no se produjo el cambio de domicilio como considera la Sala de Familia, no se ha reparado en que la obligación de publicar los edictos en la Municipalidad donde reside el otro cónyuge, no es aplicable cuando existe dispensa de publicación; i) La infracción normativa de los artículos 274 inciso 8 del Código Civil, 3 y 4 de la Constitución Política, 5.1, 5.2, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 8.1, 17 y

30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, indicando que la sentencia recurrida adolece de infracción de los mencionados dispositivos, toda vez que a partir del considerando décimo (con el que inicia el análisis respecto a la observancia o no de los requisitos esenciales para la celebración del matrimonio) establece como criterio que el pago de un recibo constituye causal de nulidad de matrimonio. Dicho argumento afecta gravemente el principio de legalidad, dado que no existe ninguna norma que establezca ello como causal para declarar inválido el matrimonio; j) La infracción normativa de los artículos 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, sosteniendo que en virtud del principio de simplicidad, el artículo 41 de la Ley 27444, prescribió que las entidades están obligadas a recibir copias simples en reemplazo de documentos originales al cual reemplazan con el mismo mérito; asimismo, la Quinta Disposición Complementaria General dispone que la Ley de Procedimiento Administrativo General es de orden público y deroga las disposiciones legales o administrativas que se le opongan o contradigan, en este caso sostiene que la referida ley derogó el extremo del artículo 248 del Código Civil que exigía la presentación de las copias certificadas de la sentencia de divorcio de los contrayentes; k) La infracción normativa del artículo 277 inciso 3 del Código Civil, sosteniendo que en la sentencia recurrida se presenta la infracción del referido artículo, toda vez que en el supuesto CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 30 negado que Felipe Tudela Barreda estuvo sometido bajo detención arbitraria de Graciela de Losada Marrou, el matrimonio celebrado durante ese lapso sería anulable y no nulo como han declarado los juzgadores; l) La infracción normativa de los artículos 5.1, 5.2 y 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos, 17 y 30 de la Convención Americana de derechos Humanos, alegando que la decisión adoptada por la sentencia de vista representa una afectación innecesaria al derecho convencional de Graciela de Losada Marrou a contraer matrimonio consagrado en las referidas normas. -----

QUINTO.- Respecto a la causal señalada en el ítem a), es del caso señalar que el agravio que la sustenta no ha sido denunciado oportunamente por la recurrente a través de la excepción respectiva, tal como lo ha señalado la Sala de mérito en el octavo considerando de la sentencia impugnada; por lo que este extremo del recurso debe ser declarado improcedente.----- SEXTO.- En cuanto a las causales reseñadas en los ítems b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), y l), se advierte que los agravios que las sustentan satisfacen los requisitos de procedencia establecidos por los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la recurrente describe con claridad y precisión las infracciones normativas denunciadas, demostrando cuál sería la incidencia directa de dichas infracciones sobre la decisión impugnada; por lo que dichas causales devienen en procedentes.- -----

----- Por estos fundamentos y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil: NUESTRO VOTO es porque se declare: PROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Graciela de Losada Marrou, por infracción normativa de los artículos 39, 250, 251, 274 inciso 8, 277 inciso 3, 281, 284 del Código Civil;

I y VII Título Preliminar, 50 inciso 6, 122 incisos 3 y 4, 172, 197, 235, 427 inciso 7, 483, del Código Procesal Civil; 2 incisos 11 y 24 literal a, 3, 4, y 139 incisos 3 y 5 Constitución Política; 5.1, 5.2, 8.1, 12.1 y 12.3, 14, 23.1, 23.2 del Pacto Interamericano de Derechos Civiles y Políticos; 8 inciso 1, 17, 21 y 30 de la Convención CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE CAS. N° 4510-2012 LIMA 31 Americana de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Ley N° 28882; 1 de la Ley N° 27839; 41.1.1 y Quinta Disposición Complementaria y Final de la Ley de Procedimientos Administrativo General - Ley N° 27444; e IMPROCEDENTE el recurso respecto de la causal de infracción normativa de los artículos V del Título Preliminar y 280 del Código Civil, DESIGNÁNDOSE oportunamente fecha para la vista de la causa, notificándose; en los seguidos por Juan Felipe Gaspar José Tudela Van Breugel y otro con Graciela De Losada Marrou y otro, sobre nulidad de matrimonio. Interviniendo como ponente el Juez Supremo señor Calderón Castillo.- SS. RODRIGUEZ MENDOZA CALDERÓN CASTILLO EC/khm El secretario de Sala que suscribe certifica: Que los señores Jueces Supremos Huamani Llamas, Ponce de Mier y Valcárcel Saldaña vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado con fecha doce de diciembre del dos mil doce, los mismos que obran a fojas noventa y uno de este cuaderno; los señores Jueces Supremos Rodríguez Mendoza y Calderón Castillo, vuelven a suscribir su voto que fuera efectuado a fojas noventa y ocho en la fecha antes señalada. Lima veinticinco de enero del dos mil trece.

Anexo 2

Ficha de Entrevista

Instrumento de recolección de datos: Datos generales del entrevistado

- 1.- Nombres y apellidos :
- 2.- Cargo abogado, juez o fiscal:
- 3.- Especialidad :
- 4.- Fecha de la entrevista:
- 5.- Número de colegiatura:
- 6.-Edad:
- 7.- Religión:
- 8.- Nacionalidad:
- 9.- Estado civil:

Instrumento de recolección de datos: Cuestionario 1: Del proceso de interdicción

Guía de entrevista

Vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

- 1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?
- 2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?
- 3.-En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?
- 4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?
- 5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima ¿por qué?

- 6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?
- 7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?
- 8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?
- 9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?
- 10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?
- 11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?
- 12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?
- 13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?
- 14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Instrumento de recolección de datos: Cuestionario 2: Del proceso de habeas corpus

Guía de entrevista

- 1.- Del proceso de habeas corpus considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?
- 2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?
- 3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

- 4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?
- 5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos?
- 6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?
- 7.- ¿En su opinión personal tiene coherencia la sentencia?
- 8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?
- 9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?
- 10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?
- 11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?
- 12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?
- 13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?
- 14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

Instrumento de recolección de datos: Cuestionario 3: Del proceso de nulidad de matrimonio

Guía de entrevista

- 1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?
- 2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?
- 3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?
- 4.- En los fundamentos de hecho de las sentencia ¿se valoró los años de convivencia?
- 5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia?

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

Anexo 3**Autorización de Información N° 01**

Lima, 09 de Febrero del 2018.

Yo, Juan Teófilo Ortiz Arévalo Abogado en la especialidad Penal.
Autorizo la encuesta y entrevista a mi persona por parte del Doctor Rolando Aurelio Velasquez Cueva para los fines de investigación sobre Protección de los bienes de las personas de la tercera edad.

Atentamente.



.....
Juan Teófilo Ortiz Arévalo
DNI: 07590460
Colegiatura: 14253

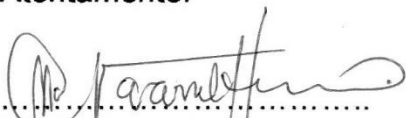
Autorización de Información N° 02

Lima, 12 de Febrero del 2018.

Yo, María Cruz Navarrete Huamán con el cargo de Abogada en la especialidad Penal.

Autorizo esta entrevista para los fines de investigación.

Atentamente.



.....
María Cruz Navarrete Huamán

DNI: 071776557

Colegiatura: 14413

Autorización de Información N° 03

Lima, 12 de Febrero del 2018.

Yo, Beatriz Edelmira Velásquez Cueva con el cargo de Abogada en la especialidad Familia.

Autorizo esta entrevista para los fines de investigación.

Atentamente.



.....
Beatriz Edelmira Velásquez Cueva

DNI: 25467545

Colegiatura: 17255

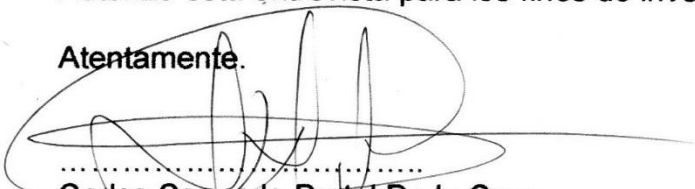
Autorización de Información N° 04

Lima, 16 de Febrero del 2018.

Yo, Carlos Segundo Pretel De la Cruz con el cargo de Fiscal en la especialidad Penal.

Autorizo esta entrevista para los fines de investigación.

Atentamente.



.....
Carlos Segundo Pretel De la Cruz

DNI: 80043091

Colegiatura: 14387

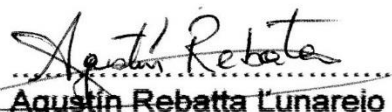
Autorización de Información N° 05

Lima, 16 de Febrero del 2018.

Yo, Agustín Rebatta Lunarejo con el cargo de Abogado en la especialidad Laboral.

Autorizo esta entrevista para los fines de investigación.

Atentamente.



Agustín Rebatta Lunarejo

DNI: 02841712

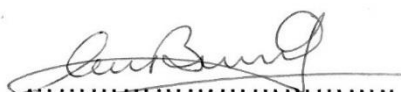
Colegiatura: CAC 3510

Autorización de Información N° 06

Lima, 20 de Febrero del 2018.

Yo, César Hugo Barreda Gutiérrez con el cargo de Fiscal Superior en la especialidad Penal.
Autorizo esta entrevista para los fines de investigación.

Atentamente.




César Hugo Barreda Gutiérrez
DNI: 25730169
Colegiatura: CAC 3507

Autorización de Información N° 07

Lima, 21 de Febrero del 2018.

Yo, Jorge Gómez Calle con el cargo de Fiscal en la especialidad Civil - Familia.
Autorizo esta entrevista para los fines de investigación.

Atentamente,



.....
Jorge Gómez Calle
DNI: 06159456
Colegiatura: CAP 668

Anexo 4

Las Entrevistas

Entrevista 1

Datos generales

1.- Nombres y apellidos: Juan Teófilo Ortiz Arévalo

2.- Cargo abogado juez o fiscal: Juez superior

3.- Especialidad: Penal

4.- Fecha de la entrevista: 09-02-2018

5.- Número de colegiatura: 14253

6.- Edad: 61

7.- Religión: católico

8.- Nacionalidad: peruano

9.- Estado civil: casado

Instrumento de recolección de datos:

Guía de entrevista vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

Cuestionario 1: Del proceso de interdicción

1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?

En mi opinión, también hubiera declarado fundada la demanda.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?

La parte demandada ha dado muestras de evitar las pericias psiquiátricas, para ello han intervenido terceras personas que obstaculizan el normal desarrollo del proceso.

3.- ¿En la sentencia se valoró la opinión del demandado?

Se valoró en sentido negativo.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

La sentencia ha sido congruente entre los fundamentos de hecho, la motivación y el fallo.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima. ¿Por qué?

Depende de lo que señale la ley. Dejando presente que todo lo que no está prohibido está permitido.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?

La legítima es de libre disposición la puede usar o no el testador.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?

Si tiene coherencia y está motivada, la interdicción está regulada en el código civil y se sustenta con pruebas para medir la capacidad civil del interdicto, se tiene que proteger sus bienes.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?

Se encuentra en demencia senil, por sus contradicciones en sus respuestas. Frente a la misma pregunta.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

Para nada, no son parte en el proceso.

10.- ¿Cree usted que se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?

Está la interdicción y se le nombra curador, y es esta la persona que debe proteger los bienes del discapacitado.

11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?

Están bien elaboradas.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Es una de las pruebas pero no determinantes, se requiere otras que lo corroboren.

13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

También es otra prueba, al igual que la pericia psiquiátrica son las que encaminan la dirección indicada.

14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Es necesario, cuando se trata de personas de la tercera edad, muchas personas interesadas en sus bienes se aprovechan para despojarlos de ellos no obstante que se encuentran discapacitados para disponer de sus bienes.

Cuestionario 2: Del proceso de habeas corpus

1.- Del proceso de habeas corpus ¿considera que se han expedido de acuerdo a ley por qué?

Sí, porque se vulnera su derecho a la libertad del favorecido, no permitir que se comunique con sus hijos.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?

La del T.C. Es correcto.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

También se ha valorado.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

No se ha advertido.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres ¿soliciten tener autoridad total sobre ellos?

No es lícito.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?

Todos los seres humanos gozan de libertad a toda edad.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia?

Si lo tiene.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?

Vulnera la libertad personal por no permitir la comunicación de padre e hijos.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

De ninguna manera, en el poder judicial los jueces son imparciales e independientes.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?

Lo tienen en la constitución y las leyes.

11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?

Depende del tipo de habeas corpus.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

Si señala que debe estar internado en un centro de salud no cabe el habeas corpus.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?

En su justo derecho han accionado.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

Depende del habeas corpus típico o atípico. En el caso de autos la vulneración a su libertad es impedir la comunicación entre padre e hijos.

Cuestionario 3: Del proceso de nulidad de matrimonio**1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?**

De acuerdo.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?

Correcto.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

Si se valoró.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia ¿se valoró los años de convivencia?

No es relevante.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

No es lícito.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

Si lo tiene.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia?

Si lo tiene.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

Está en su derecho.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

De ninguna manera.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

Se respeta la constitución y las leyes.

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

No lo son.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

Es uno de los instrumentos.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

Rehacer su vida es derecho de quién lo efectúe.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

Uno de los instrumentos.

Entrevista 2

Datos generales

1.- Nombres y apellidos: María Cruz Navarrete Huamán

2.- Cargo abogado, juez o fiscal: Abogada

3.- Especialidad: Penal

4.- Fecha de la entrevista: 12-02-2018

5.- Número de colegiatura: 14413

6.- Edad: 57

7.- Religión: Católica

8.- Nacionalidad: Peruana

9.- Estado civil: Soltera

Instrumento de recolección de datos:

Guía de entrevista vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

Cuestionario 1: del proceso de interdicción

1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Las pruebas, actuada por la parte demandante a la vista se han actuado parcializadas, denotando interés por parte de los profesionales.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?

Que, el fallo no fue objetivo, no se valoró las pruebas ofrecidas, es decir debió realizarse un debate pericial al existir pruebas contradictorias.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, obstante que el interdicto manifestó en el proceso.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Me llama la atención que el demandante recibió el mismo año el anticipo de legítima, para luego cuestionar que su padre es un incapaz; por lo que se aprecia que es un fallo injusto.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima ¿Por qué?

Si es voluntad de los padres lo otorgan, no es una obligación.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?

No está obligada, es voluntario.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?

Es un fallo parcializado, porque no se actuaron debidamente las pruebas ofrecidas.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?

A fin de esclarecer los hechos debió comparecer a los exámenes periciales y así determinar el verdadero estado de su capacidad.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No, deben de intervenir pero interfieren en la decisión judicial, presentándolo como mediático.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?

Que, debe haber una institución que vele por los bienes de los ancianos, como la beneficencia pública debe realizar un censo en los asilos donde detectaría porque los ancianos han llegado a ese lugar.

11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?

Las evaluaciones médicas como han sido ofrecidas de parte, y de favor, no vislumbra la verdad de los hechos, por cuanto no coinciden con las ofrecidas por el interdicto.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

El informe es insuficiente, es necesario la historia clínica.

13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Es otra prueba que encamina la dirección indicada.

14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Que, es necesario e imprescindible para confirmar su incapacidad del interdicto.

Cuestionario 2: del proceso de habeas corpus

1.- Del proceso de habeas corpus considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?

Sí, porque se ubicó al agraviado en un lugar distinto.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?

Que, el fallo salió a favor de los demandantes y en contra del agraviado.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, se valoró la opinión al demandado quien no obstante manifestó su soledad requirió la compañía de una persona, razones por casarse.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Que, en forma reiterada el demandado realizó anticipo de herencia; asimismo se observa que el matrimonio lo realizaron demasiado rápido, tratando quizás de ocultar algo.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres ¿soliciten tener autoridad total sobre ellos?

No, porque nuestros padres pueden decidir dónde quieren estar y con quien estar, respetando su voluntad.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?

Solamente cuando sea declarada judicialmente su incapacidad.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia?

Que, solo han valorado parcialmente la privación de su libertad, pero no se ha ponderado la voluntad del demandado.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?

Que, no puede decidir solo de su libertad, decidiendo por el sus hijos.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No, pero haciéndolo mediático, perturbarían la decisión del juzgado.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?

Que, las beneficencias públicas deben sacar de la RENIEC los informes de sus datos y hacerle seguimiento respecto a su estado de libertad.

11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?

No, porque aquí se resuelve sobre su libertad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No, innecesario, aquí se analiza la libertad.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?

Que, la actitud de los hijos prepotentes e indiferentes a las necesidades de compañía que requería el anciano, a tal punto que solo le interesaban sus bienes y no la satisfacción y goce de su libertad.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

Depende del habeas corpus típico o atípico. En el presente caso de la vulneración a su libertad es impedir la comunicación entre padre e hijos.

Cuestionario 3: del proceso de nulidad de matrimonio

1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?

Sí, porque la contrayente no ha publicado el evento del matrimonio y tampoco ha adjuntado su disolución matrimonial (divorcio).

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?

Está de acuerdo con las formalidades que señala la ley.

3.- en la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, opera la opinión del demandado, pues aquí se ventila la formalidad del contrato.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia ¿se valoró los años de convivencia?

No, aquí no está ventilando la acreditación de una unión de hecho.

5.- ¿Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

No, los hijos estarían restringiendo su libertad y a decidir de sus vidas.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

No, solamente si es declarado incapaz.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia?

Esta, emitida dentro de los parámetros que lo señala la ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

Es otro proceso, aquí no se discute su convivencia, para reconocerlo tendría que realizar el trámite correspondiente que señala la ley.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No, la decisión de los jueces lo realiza de acuerdo a ley.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

Que, debe haber un ente donde estas personas deban quejarse o denunciar que sus hijos están interfiriendo en sus vidas sentimentales.

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

No, porque aquí se ventilan la nulidad de matrimonio.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

Innecesario.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

Una actitud egoísta, pues solo se preocuparon de sus bienes y no de su vida personal.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

Es uno de los instrumentos.

Entrevista 3

Datos generales

1.- Nombres y apellidos: Beatriz Edelmira Velásquez Cueva

2.- Cargo abogado, juez o fiscal: Abogada

3.- Especialidad: Familia

4.- Fecha de la entrevista: 12-02-2018

5.- Número de colegiatura: 17255

6.- Edad: 62

7.- Religión: Católica

8.- Nacionalidad: Peruana

9.- Estado civil: Divorciada

Instrumento de recolección de datos:

Guía de entrevista vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

Cuestionario 1: Del proceso de interdicción

1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Yo, considero que no, puesto que las pruebas que existieron en el proceso no fueron suficientes para demostrar su incapacidad.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?

Que si bien declara fundada la demanda, esta no fue objetiva en sus fundamentos de hecho.

3.-En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No se valoró su opinión en ningún momento debieron intervenir otros profesionales de la salud.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Me llama la atención que cuando el señor interdicto otorga el anticipo de legítima a Francisco Tudela el 21 de setiembre del 2007 si estaba cuerdo y con estado de salud mental bien. Es decir un fallo injusto.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima ¿Por qué?

No es correcto ni lícito es libertad de los padres hacerlos, si es su voluntad.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?

Puede disponer de su 1/3 libremente pero no está obligada.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?

Que fue dada de forma parcializada a favor del demandante por intereses económicos.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?

Que necesitaba protección, y no lo dejaban disponer ni de sus bienes, ni de su vida personal.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No intervienen pero influyen cuando el tema es mediático, toman más atención.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?

Creo que dentro del ministerio de la mujer se puede crear un ente fiscalizador con asistente social que vele no solo de los bienes, sino de la salud y bienestar de las personas de la tercera edad.

11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?

Que fueron efectuadas sin consentimiento y totalmente parcializadas.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Si es lo indicado, pero debe aunarse una historia clínica.

13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Sí, es otra prueba que encamina la dirección indicada.

14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Sería interesante y necesario pues sería determinante si hay deterioro de la salud mental del interdicto.

Cuestionario 2: Del proceso de habeas corpus

1.- Del proceso de habeas corpus considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Si de acuerdo a ley porque al demandado o agraviado lo encontraron en otro lugar que no era su casa.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?

Que, salió a favor de los demandantes y en contra del agraviado según su manifestación.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

En ningún momento se valoró, pues su libertad fue violada por sus hijos. Él dijo que estaba sólo.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Acerca del traspaso de los bienes a las diferentes partes del proceso en especial de su hijo que se le cedió una propiedad y no se visualizó que ahí sí estaba lúcido y también el matrimonio con mucha rapidez.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos?

De ninguna manera deben tener autoridad. Sólo pueden cuidarlos, pero no mandarlos.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?

Creo que no, solo que este enfermo y no razone bien, incapacidad mental.

7.- ¿En su opinión personal tiene coherencia la sentencia?

Que se debió permitir la visita de los hijos pero vigilada para evitar cualquier daño.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?

Que no tenía libertad para decidir por sí mismo.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No, pero tienen influencia sobre ellos.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?

Sí dentro de un ministerio o beneficencia sacando datos de la RENIEC, para hacerles un seguimiento y proteger a las personas de la tercera edad.

11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?

No, sólo la privación de la libertad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No sólo se analiza la libertad de la persona.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?

Muy prepotente y poco cariñosa para con su padre, sólo lo veían de vez en cuando pues estaban en el extranjero; de indiferencia. De parte de los hijos.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

Depende del habeas corpus típico o atípico. En el caso de autos la vulneración a su libertad es impedir la comunicación entre padre e hijos.

Cuestionario 3: Del proceso de nulidad de matrimonio

1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Si, pues no ha presentado la contrayente su divorcio y los requisitos de acuerdo a ley.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?

Que esta dado de acuerdo a ley.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

Bueno fue de acuerdo a ley, no opera la opinión del demandado.

4.- En los fundamentos de hecho de las sentencia ¿se valoró los años de convivencia?

No, fue todo dado de acuerdo al matrimonio, que es un contrato y no convivencia, pues no se disputo una unión de hecho.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

No es correcto, es egoísmo de parte de los hijos.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

Claro, que no, es libre siempre y cuando sea feliz y este lúcido.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia de la sentencia?

Que se ha dado de acuerdo a ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

Eso es otro proceso, pues acá se observa la nulidad de matrimonio por un requisito formal, su convivencia no está en discusión.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No, pero tienen influencia muy importante.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

Es muy difícil, pero si un ministerio o dependencia que los proteja en su salud integral física, psíquica y psicológica.

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

No, pero si los requisitos; salvo que sea un interdicto y no tenga capacidad para casarse.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No necesariamente en el presente caso, se valoró los requisitos, el informe médico o pericia es por la voluntad si no hay voluntad hay nulidad.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

Muy negativa y ambiciosa pues solo, se preocuparon del padre por los bienes y no por su vida personal actuando egoístamente.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No necesariamente en el presente caso, se valoró los requisitos, el informe psicológico o pericia es por la voluntad si no hay voluntad hay nulidad.

Entrevista 4

Datos generales

- 1.- Nombres y apellidos: Carlos Segundo Pretel De la cruz
- 2.- Cargo abogado juez o fiscal: fiscal
- 3.- Especialidad: penal
- 4.- Fecha de la entrevista: 16-02-2018
- 5.- Número de colegiatura: 14387
- 6.- Edad: 65
- 7.- Religión: católico
- 8.- Nacionalidad: peruano
- 9.- Estado civil: casado

Instrumento de recolección de datos:

Guía de entrevista vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

Cuestionario 1: Del proceso de interdicción

1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Me parece que no; porque cuando le vi por televisión sus respuestas eran coherentes y lucidas del demandado no acreditaba ni ameritaba ser interdicto.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?

Me parece que no está de acuerdo a ley pues el peritaje lo debió hacer el médico legista y debió participar el médico de parte, en un proceso común y en un debate para determinar la lucidez del interdicto.

3.- ¿En la sentencia se valoró la opinión del demandado?

No se valoró su opinión, y se tomó el peritaje psiquiátrico o psicológico de parte sin que haya participado un psiquiatra o perito del ministerio público.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Que vísperas de la interdicción si estaba lúcido para pasar los bienes a favor del demandante.

5.-Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima. ¿Por qué?

Si es lícito, la ley lo contempla, siempre que no haya antecedentes de los hijos en su conducta que los padres se lo impidan, que hayan atentado contra su vida.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?

Sí puede hacerlo.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?

Que no se ajusta a ley y respondió a intereses particulares debido a que los demandantes tenían el poder político.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?

Que tenía derecho a disfrutar su vida en la forma que él crea conveniente con quien quiera si es feliz.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

Tienen influencia mediática.

10.- ¿Cree usted que se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?

Debería haber una institución al igual que el ministerio de la mujer que protege al niño y la mujer; esta debe proteger los bienes de los mayores.

11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?

Fueron parcializadas, fueron de parte y no oficial. Debieron hacerse por el ministerio público y si bien en la vía civil la juez puede nombrar peritos, también es cierto que por disposición de la ley debe ser un perito oficial.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

No necesariamente. Son uno de los medios que debe responder a otros medios de decisión de las personas adultas mayores, tales como testimoniales, discernimiento social y su comunicación con terceras personas. Independientemente de su capacidad de pensamiento y de disponer de sus gastos económicos.

13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Es uno de los medios que debe responder a otros medios de decisión de las personas adultas mayores, tales como testimoniales, discernimiento social y su comunicación con terceras personas.

14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Si sería lo mejor.

Cuestionario 2: Del proceso de habeas corpus

1.- Del proceso de habeas corpus considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Si, está de acuerdo a ley.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?

Sobre la base entregado por los demandantes de la privación de su libertad está de acuerdo a ley.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, en ningún momento.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

La trasmisión de bienes antes de los procesos a los demandantes.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos?

Siempre que se acredite fehacientemente por el médico oficial su incapacidad; pero esta debe ser supervisada por el juez.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?

No, salvo que sea incapaz.

7.- ¿En su opinión personal tiene coherencia la sentencia?

Se da de acuerdo a ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?

No se tomó en cuenta su decir en ningún momento.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

Tienen influencia, pero no interviene.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?

Sí, en el ministerio de la mujer.

11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?

No, sólo la libertad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No, es la libertad, de movimiento y traslado.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?

Por su ambición y herencia del padre.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No, porque lo que se evalúa es la libertad, de movimiento y traslado.

Cuestionario 3: Del proceso de nulidad de matrimonio**1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?**

Si, faltaban los requisitos.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?

Es correcto.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No era necesario.

4.- En los fundamentos de hecho de las sentencia ¿se valoró los años de convivencia?

No tiene que ver el matrimonio con la convivencia. En este caso faltó la formalidad.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

No es justo ni lícito. La ley no lo ampara.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

No está obligada, es libre desde todo punto de vista, depende de su capacidad.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia de la sentencia?

Se ajusta a ley, pero falto formalismo.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

Era convivencia, su convivencia, pero no formalizó.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

Influencia mediática.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

Sus relaciones sentimentales son libres, en cuanto a su libertad y protección debía haber un ente, Ministerio de Protección a las personas de la tercera edad.

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

No, en este caso, salvo que se trate de la capacidad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No, en este caso, pues se refiere a la formalidad del matrimonio.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

Egoísmo puro y temor de que el padre disponga de los bienes patrimoniales y en el peor de los casos tener otros herederos.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No necesariamente en el presente caso, se valoró los requisitos de la formalidad del matrimonio.

Entrevista 5

Datos generales

- 1.- Nombres y apellidos: Agustín Rebatta Lunarejo
- 2.- Cargo abogado, juez o fiscal: abogado
- 3.- Especialidad: laboral
- 4.- Fecha de la entrevista: 16-02-2018
- 5.- Número de colegiatura: CAC 3510
- 6.- Edad: 63
- 7.- Religión: católica
- 8.- Nacionalidad: peruano
- 9.- Estado civil: casado

Instrumento de recolección de datos:

Guía de entrevista vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

Cuestionario 1: Del proceso de interdicción

1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Al parecer no, pues los exámenes médicos no eran suficientes.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?

Que no está de acuerdo a ley por cuanto no hubo un análisis serio de los exámenes médicos.

3.-En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

Al parecer no, puesto que él quería una compañía.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Quizás una supuesta incapacidad relativa del demandante aducida por la juez y por eso la recusación y el rechazo a muchos documentos que acreditaban su capacidad mental.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima ¿Por qué?

Si es lícito, pero depende de los padres darles o no, si los hijos son sanos y no dilapidadores.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?

No está obligada, pero si puede disponer de su tercio.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?

Que en cierta manera está influenciada por el poder político de los demandados.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?

El demandado en la entrevista que tuvo oportunidad de ver en la televisión lo vi coherente y lúcido.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

Solo influncian, lo hacen mediático, pero no intervienen.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?

Sí se puede de protección, pasados los 70 años como un ministerio o institución de protección.

11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?

Son cuestionables, por las tachas y observaciones a las mismas.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Si es indicado, pero pueden existir otros medios.

13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Sí, es otra prueba que va a encaminar la dirección indicada.

14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Sería excelente dicha prueba, pues habría más veracidad y sería una prueba irrefutable.

Cuestionario 2: Del proceso de habeas corpus

1.- Del proceso de habeas corpus considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?

Sí, pues se restringió la libertad.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?

De acuerdo a ley.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, solo se valora la libertad.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Ninguno.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos?

No, salvo que sean incapaces.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?

No, todos a cualquier edad tenemos derecho a la libertad.

7.- ¿En su opinión personal tiene coherencia la sentencia?

De acuerdo a ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?

Que, era una persona anciana, que en realidad no tenía libertad, ni por la parte demandada ni demandado.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No, solo los ponen en luz pública.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?

Si se puede, un ente fiscalizador de no restricción de la libertad.

11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?

No, solo se verifica la restricción de la libertad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No, es la libertad de la persona.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?

De quizás protección a sus bienes propios, pues se sentían despojados o amenazados por la pareja de su padre.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No, en un habeas corpus lo que se evalúa es la libertad de la persona.

Cuestionario 3: Del proceso de nulidad de matrimonio

1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?

Sí, pues no reunía todos los requisitos.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?

De acuerdo a Ley.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No tienen porqué valorarse, sólo se ve la libertad.

4.- En los fundamentos de hecho de las sentencia ¿se valoró los años de convivencia?

No, no es necesario, no se está valorando la unión de hecho.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

De ninguna manera, las personas tienen derecho a su vida sentimental.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

De ninguna manera, tiene la plena libertad de hacerlo.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia de la sentencia?

Que se ha dado de acuerdo a Ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

Que tenía la libertad de convivir con quien quisiera.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

Influyen de cierta manera, pero no intervienen.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

No en cuanto a sus relaciones sentimentales, ellos son libres.

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

No necesariamente, salvo que se refiera a la capacidad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No, solo si se refiere a la capacidad.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

Egoísta y Ambiciosa.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No, solo si se refiere a la capacidad voluntaria.

Entrevista 6

Datos generales

1.- Nombres y apellidos: César Hugo Barreda Gutiérrez

2.- Cargo abogado juez o fiscal: fiscal superior

3.- Especialidad: penal

4.- Fecha de la entrevista: 20-02-2018

5.- Número de colegiatura: 3507 (CAC)

6.- Edad: 60

7.- Religión: católico

8.- Nacionalidad: peruano

9.- Estado civil: soltero

Instrumento de recolección de datos:

Guía de entrevista vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

Cuestionario 1: Del proceso de interdicción

1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿por qué?

Si, tiene todos los parámetros y considerandos necesarios.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?

Que está de acuerdo a ley.

3.-En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, se tenía porque, pues se cuestiona su capacidad de raciocinio.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Ninguno.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima ¿por qué?

Sí, siempre y cuando estén de acuerdo a los padres primando su voluntad.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?

No está obligada, si puede hacerlo.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?

Que se dio de acuerdo a ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?

Una persona bastante mayor.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?

Sí.

11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?

Correctas, aunque debieron corroborarse por el médico legista.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Sí, es necesario.

13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Sí, es necesario.

14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Sería importante para un fallo más justo.

Cuestionario 2: Del proceso de habeas corpus

1.- Del proceso de habeas corpus considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Sí, pues según el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, procede ante un hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?

Que se ha dado de acuerdo a las normas, pues procede por la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, a la integridad física y psicológica o el derecho a la salud (ejemplo en reclusos).

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No tenía por qué, solo es observar, si se está vulnerando su libertad.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Nada – ninguno, según el tribunal procede en toda situación independiente del lugar donde se encuentre la persona.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos?

No, salvo por salud.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?

De ninguna manera, la constitución y los tratados internacionales nos dan la libertad a cualquier edad salvo, que se restrinja por haber cometido algún delito.

7.- ¿En su opinión personal tiene coherencia la sentencia?

Se ha dado de acuerdo a ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?

Que, se había restringido su libertad.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No, pero muchas veces cuestionan los fallos de los jueces.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?

Si están lúcidas son libres y tienen las normas que lo protegen.

11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?

No, todo se refiere a la restricción de la libertad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?

De querer proteger al padre, por sentimientos o ambición propia.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No.

Cuestionario 3: Del proceso de nulidad de matrimonio

1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Sí, porque este proceso refirió los requisitos de nulidad.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?

Correcto, puesto que no estaba inscrito el primer divorcio de la contrayente.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, pues es irrelevante en este proceso.

4.- En los fundamentos de hecho de las sentencia ¿se valoró los años de convivencia?

No tiene implicancia ni razón la convivencia con la nulidad de matrimonio en este caso.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

No es correcto.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

De ninguna manera, puede convivir a cualquier edad, siendo mayor de edad.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia de la sentencia?

Que es correcta.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

Estaba en libertad de hacerla.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

Los sentimientos son libres. No existe, ni se puede crear un mecanismo en las relaciones personales.

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

No, salvo que trate de la capacidad del contrayente.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No necesariamente.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

De querer proteger al Padre y sus intereses económicos.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No necesariamente.

Entrevista 7

Datos generales

1.- Nombres y apellidos: Jorge Gómez Calle

2.- Cargo abogado juez o fiscal: fiscal

3.- Especialidad: civil – familia

4.- Fecha de la entrevista: 21-02-2018

5.- Número de colegiatura: CAP 668

6.- Edad: 65

7.- Religión: católico

8.- Nacionalidad: peruano

9.- Estado civil: casado

Instrumento de recolección de datos:

Guía de entrevista vamos a hablar sobre la protección de bienes del adulto mayor señor Felipe Tudela Barreda.

Cuestionario 1: Del proceso de interdicción

1.- Del proceso de interdicción considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

A mi parecer no; pues no se habría evaluado adecuadamente los medios probatorios.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de interdicción?

No está de acuerdo a ley pues no se merituo los medios probatorios.

3.-En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

De ninguna manera.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Que el señor para algunas transacciones si estaba lúcido.

5.- Es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima ¿Por qué?

Sí, es lícito, siempre y cuando haya consentimiento de los padres.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a disponer de su tercio de libre disposición?

No está obligada.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia la sentencia emitida?

Que la sentencia es discutible, pues no se valoraron los medios probatorios.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia?

Que, era una persona mayor, con capacidad para ejercer sus derechos.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad?

Sí un ente regulador, un ministerio o institución que proteja los bienes de las personas de la tercera edad.

11.- ¿Qué opinión le merece las evaluaciones médicas ejecutadas en el señor Felipe Tudela Barreda?

Que les falto peritaje.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Si es uno de los medios.

13.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una interdicción?

Si es uno de los medios.

14.- ¿Qué opinión le merece si en el proceso de interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez la evaluación neurológica? Que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de demencia senil en curso progresivo u otro de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente titulado acreditado, colegiado y habilitado.

Sería magnífico y se corroboraría legalmente si se declara la interdicción.

Cuestionario 2: Del proceso de habeas corpus

1.- Del proceso de habeas corpus considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Sí porque se refiere a su libertad.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de habeas corpus?

Que se da de acuerdo a ley.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No, pues no es necesario.

4.- En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?

Todo se da de acuerdo a ley.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos?

No, siempre y cuando estén mal de salud.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad?

De ninguna manera, salvo que este enferma.

7.- ¿En su opinión personal tiene coherencia la sentencia?

Que se da de acuerdo a ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?

Que es una persona ambiciosa y con poder.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad?

Sí, un ministerio o institución que vele por su integridad.

11.- ¿Son determinantes en un habeas corpus las evaluaciones médicas?

No.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes?

Actitud poco ética hacia su padre.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en un habeas corpus?

No.

Cuestionario 3: Del proceso de nulidad de matrimonio

1.- Del proceso de nulidad de matrimonio considera que se han expedido de acuerdo a ley ¿Por qué?

Sí, porque la señora no había inscrito su divorcio.

2.- ¿Cuál es su opinión sobre el fallo de nulidad de matrimonio?

De acuerdo a ley.

3.- En la sentencia ¿se valoró la opinión del demandado?

No era necesario, solo se valora requisitos.

4.- En los fundamentos de hecho de las sentencia ¿se valoró los años de convivencia?

No era necesario.

5.- Es lícito ¿qué los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental?

No es lícito, es libertad de los padres rehacer su vida.

6.- Una persona adulta mayor ¿está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona?

De ninguna manera.

7.- En su opinión personal ¿tiene coherencia de la sentencia?

Se ha dado de acuerdo a Ley.

8.- ¿Qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia?

Que era libre de convivir con quien quisiera.

9.- Los medios de comunicación ¿pueden intervenir en el fallo de los jueces?

No.

10.- Cree usted ¿qué se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales?

Su libertad de sentimientos solo le pertenece a las personas, es inherente a ellas.

11.- ¿Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas?

No, salvo que se refiera a su capacidad.

12.- El informe médico psiquiátrico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

Si se refiere a capacidad, en este caso no.

13.- ¿Qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?

De puro egoísmo.

14.- El informe psicológico del adulto mayor ¿es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio?

No necesariamente en el presente caso, se valoró los requisitos, el informe psicológico o pericia es por la voluntad si no hay voluntad hay nulidad.

Si se refiere a capacidad, en este caso no.

Anexo 5

Matriz de Categorización

Supuestos	Indicador	Entrevistas con Profesionales
Aplicación de las normas legales correctas	Cumplimiento del debido proceso	Del proceso de Interdicción considera que se ha expedido de acuerdo a Ley ¿Por qué?
		En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo de Interdicción, ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?
		Del proceso de Habeas Corpus considera que se ha expedido de acuerdo a Ley ¿Por qué?
		En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo de Habeas Corpus, ¿qué le llama la atención a usted que no se visualizó?
		Del proceso de Nulidad de matrimonio considera que se ha expedido de acuerdo a Ley ¿Por qué?
		En los fundamentos de hecho de la sentencia o fallo de Nulidad de matrimonio, ¿se valoró los años de convivencia?
	Coherencia en las resoluciones emitidas por las instancias que van a resolver el proceso	¿Cuál es su opinión sobre el fallo de Interdicción?
		En su opinión personal tiene coherencia la sentencia emitida en Interdicción.
		¿Cuál es su opinión sobre el fallo de Habeas Corpus?
		En su opinión personal tiene coherencia la sentencia emitida en Habeas Corpus.
		¿Cuál es su opinión sobre el fallo de Nulidad de matrimonio?
		En su opinión personal tiene coherencia la sentencia emitida en Nulidad de matrimonio.
Vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores	Fuentes del derecho	En la sentencia del proceso de Interdicción se valoró la opinión del demandado
		En el proceso de Interdicción es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten un anticipo de legítima. ¿Por qué?

Vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores	Fuentes del derecho	Una persona adulta mayor está obligada a disponer de su tercio de libre disposición.
		En la sentencia del proceso de Habeas Corpus se valoró la opinión del demandado.
		En el proceso de Habeas Corpus es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten tener autoridad total sobre ellos.
		Una persona adulta mayor está obligada a no tener acceso a su libertad.
		En la sentencia del proceso de Nulidad de matrimonio se valoró la opinión del demandado
		En el proceso de Nulidad de matrimonio es lícito que los hijos en vida de los padres soliciten interrumpir su vida sentimental
		Una persona adulta mayor está obligada a no tener acceso a su libertad de convivir con otra persona
	Soporte Institucional	Qué opinión tiene del demandado en relación a su situación legal que se desprende de la sentencia del proceso de Interdicción.
		Cree usted que se puede crear un mecanismo para proteger los bienes de las personas de la tercera edad.
		En el proceso de Habeas Corpus ¿qué opinión tiene del demandado en relación a la violación de su libertad?
		Cree usted que se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad.
		En el proceso de Habeas Corpus qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes
		En el proceso de Nulidad de matrimonio qué opinión tiene del demandado con respecto a su convivencia
		Cree usted que se puede crear un mecanismo para proteger la libertad de las personas de la tercera edad en cuanto a sus relaciones sentimentales.

Vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores	Soporte Institucional	En el proceso de Nulidad de matrimonio ¿qué opinión le merece la actitud asumida por los demandantes con respecto al querer el demandado de rehacer nuevamente su vida sentimental?
Intervención de los medios de comunicación en los procesos judiciales	Impacto noticioso por los personajes políticos involucrados determinan toma de decisiones de los jueces	En el proceso de Interdicción, los medios de comunicación pueden intervenir en el fallo de los jueces.
		En el proceso de Habeas Corpus, los medios de comunicación pueden intervenir en el fallo de los jueces.
		En el proceso de Nulidad de matrimonio, los medios de comunicación pueden intervenir en el fallo de los jueces.
Utilización adecuada de los informes médicos	Protección de los adultos mayores con informes médicos idóneos	El informe médico psiquiátrico del adulto mayor es el instrumental indicado en un proceso de Interdicción.
		El informe médico psiquiátrico del adulto mayor es el instrumental indicado en un proceso de Habeas Corpus
		El informe médico psiquiátrico del adulto mayor es el instrumental indicado en una nulidad de matrimonio
		Son determinantes para anular un matrimonio las evaluaciones médicas.
	Utilización adecuada de los informes médicos	Cumplimiento e interacción de los diferentes informes médicos tanto integral, psiquiátrico y neurológico para la expedición de resoluciones justas
Qué opinión le merece si en el proceso de Interdicción se debe solicitar como instrumento de opinión para el juez, la evaluación neurológica que siempre se acompaña en pruebas de diagnóstico por imágenes, de neurofisiología y de laboratorio en donde se evidenciarían o no las lesiones orgánicas que confirmen o eliminen el diagnóstico de Demencia Senil en curso progresivo u otro tipo de lesión que ocupe el espacio cerebral, realizado por un médico neurólogo, debidamente acreditado, colegiado y habilitado.		
Son determinantes en un proceso de		

	y neurológico para la expedición de resoluciones justas	Habeas Corpus las evaluaciones médicas.
Utilización adecuada de los informes psicológicos	Protección de los adultos mayores con informes psicológicos idóneos	El informe psicológico del adulto mayor es el instrumental indicado en un proceso de interdicción.
		El informe psicológico del adulto mayor es el instrumental indicado en un proceso de Habeas Corpus.
		El informe psicológico del adulto mayor es el instrumental indicado en un proceso de Nulidad de matrimonio.

Anexo 6

Propuesta de mejora: Presentación de Proyecto de Ley a Congresista de la República del Perú.

Entregado: Al Congresista de Piura Luis Humberto López Vilela.

Fecha: 08 de Julio del 2018

Hora: 15:00 pm.

Vía: WhatsApp

Bancada: Fuerza Popular

Integrante: Comisión Ordinaria Trabajo y Seguridad Social

Cargo: Vicepresidente

Periodo: Del 18/08/2017 al 26/07/2018

Se comprometió: A revisar el proyecto de Ley con sus asesores, realizar las correcciones respectivas y presentarlo ante su bancada, quién decidirá si se presenta en mesa de partes del Congreso ante la Comisión respectiva.

PROYECTO DE LEY N° _____

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL REFERIDO A LA APLICACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS MÉDICAS Y/O PERICIALES EN EL PROCESO DE INTERDICCIÓN CIVIL.

El Congresista de la República,, integrante del grupo parlamentario....., en ejercicio de la potestad conferida por el artículo 107° de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos, 22° Inc. C), 75° y 76° del Reglamento del Congreso, propone al Congreso de la República lo siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL PRIMER PÁRRAFO NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 582 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL REFERIDO A LA APLICACIÓN DE NUEVAS PRUEBAS MÉDICAS Y/O PERICIALES EN EL PROCESO DE INTERDICCIÓN

Artículo 1° Objeto de la Ley

La presente ley tiene por finalidad la aplicación de nuevas pruebas médicas y/o periciales de acuerdo a la evolución de la medicina actual en el proceso de interdicción civil sobre el estado del presunto interdicto, para que se confirme su estado físico, mental y orgánico cerebral y se le respete su libertad, autodeterminación, voluntad y predilección.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 582° del Código Procesal Civil

Modifíquese el primer párrafo del numeral 2 del artículo 582 del Código Procesal Civil, el mismo que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 582.- Anexos específicos

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 548°, a la demanda se acompañará:

(...)

2. En los demás casos: la certificación médica general, psiquiátrica y neurológica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

(....)

Artículo 3° Vigencia

La presente ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano, comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

Lima, junio de 2018.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

El artículo 582° Anexos específicos

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 548°, a la demanda se acompañará:

(...)

2. En los demás casos: la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

2. En los demás casos: la certificación médica general, psiquiátrica y neurológica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

PROBLEMÁTICA

La propuesta de mejora forma parte de la investigación doctoral “La protección de bienes de los adultos mayores: un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú” presentada por el estudiante Mgtr. Rolando Aurelio Velásquez Cueva, del Programa de Doctorado en Gestión Pública y Gobernabilidad de la Escuela de Posgrado – Filial Lima, es una unidad académica de la Universidad César Vallejo. Dicha investigación doctoral, presenta las siguientes conclusiones:

La primera conclusión la no adecuada aplicación de las normas legales correctas en los Procesos de Interdicción analizados sobre Interdicción siendo uno de ellos el Proceso de interdicción Expediente N° 183512-2007-00358 pues no se habría evaluado adecuadamente los medios probatorios ya que el adulto mayor don Felipe Tudela y Barreda fue declarado no lúcido, sin embargo para algunas transacciones como autorizar un anticipo de legítima si se consideró que

estaba lucido. Omitiendo pruebas que hubieran determinado con certeza su estado de salud; es decir el examen neurológico que es la propuesta.

La segunda conclusión es qué ocurrió vulnerabilidad de los Derechos Humanos en adultos mayores en los Procesos de Interdicción, puesto se puede llegar a determinar si la persona esta incapacitada con el examen neurológico , y como ejemplo referimos el caso del Expediente N° 183512-2007-00358 sobre Interdicción del Señor Felipe Tudela y Barreda, que no se demostró su capacidad o incapacidad durante el proceso porque no se valoró la opinión del demandado, que se cuestionó su capacidad pero no se demostró realmente que carecía de capacidad para ejercer sus derechos, puesto que para los intereses de los demandados no tenía capacidad , pero si para actos que convenían al demandante, que con la prueba de la propuesta se podría determinar su lucidez y por ende su capacidad para ejercer sus derechos.

Tercera conclusión Es la no utilización adecuada de los informes médicos en el Proceso de Interdicción donde en muchos no participan los peritajes del Ministerio Publico Ejemplo es el Expediente N° 183512-2007-00358 sobre Interdicción contra don Felipe Tudela Barreda porque entre otras les faltó peritaje del Ministerio Público.

Este Proyecto de Ley N°...../2018 - CR “Proyecto de Ley que modifica el Código Procesal Civil en lo referido a la aplicación de nuevas pruebas médicas y/o periciales en los procesos de interdicción civil”, distingue la capacidad jurídica de las personas adultas mayores. Analiza los artículos del Código Procesal Civil referido a las pruebas médicas solicitadas actualmente en el proceso de interdicción y plantea las modificaciones de acuerdo a los avances de la medicina, de la ciencia y diagnósticos por Imagen, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y respetando los derechos humanos de los adultos mayores de acuerdo a las 100 Reglas de Brasilia de los estándares internacionales.

ALCANCES DEL DERECHO A LA PROCEDENCIA DE LA INTERDICCIÓN

Cruzado (1991) define la interdicción como “situación disminuida en que se encuentran determinadas personas que por mandato judicial están incapacitados para realizar todos o algunos actos de su vida civil” (p. 327).

Cabanellas (1994) considera la interdicción como “prohibición, vedamiento, incapacidad civil establecida como condena” (p. 456).

La legislación vigente señala sobre “Incapacidad absoluta. Son absolutamente incapaces: Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento” (Código Civil Peruano, 1984, art. 43).

Ampliando la legislación vigente respecto de “Límites de la curatela. EL juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél” (Código Civil Peruano, 1984, art. 581).

En el Perú, el ordenamiento jurídico establece su procedencia “La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43 y 2 a 7 del artículo 44 del Código Civil. La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide” (Código Procesal Civil, 1992, art. 581).

Los incisos respectivos del Código Civil establecen:

“Son absolutamente incapaces: (...) 2. Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. 3 Numeral derogado por la Única Disposición Complementaria de la Ley N° 29973, publicada el 24/12/12” (Código Civil, 1984, art. 43).

“Son relativamente incapaces: (...) 2. Los retardados mentales. 3. Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. 4. Los pródigos. 5. Los que incurren en mala gestión. 6. Los ebrios habituales. 7. Los toxicómanos” (Código Civil, 1984, art. 44).

En conclusión interdicción es la pérdida del ejercicio de los derechos civiles, y que somete a tutela a quien se la impone el juez por haberse declarado incapaz. Es decir otra persona, generalmente familiar va a ejercer la curatela y le va a administrar sus bienes

ALCANCES DEL DERECHO A LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE PUEDEN SER PRESENTADOS EN LA DEMANDA DE INTERDICCIÓN

En el Perú, el ordenamiento jurídico dispone la utilización de medios probatorios

“Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Código Procesal Civil, 1992, art. 188).

Que deben ser pertinentes y bien dirigidos “Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión. Los que no tengan esa finalidad, serán declarados improcedentes por el Juez” (Código Procesal Civil, 1992, art. 190).

El ordenamiento jurídico los clasifica los medios probatorios en típicos y atípicos:

“Son medios de prueba típicos: 1.La declaración de parte; 2.La declaración de testigos; 3. Los documentos; 4. La pericia; y 5. La inspección judicial” (Código Procesal Civil, 1992, art. 192).

“Los medios probatorios atípicos son aquellos no previstos en el Artículo 192 y están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios” (Código Procesal Civil, 1992, art. 193).

ALCANCES DEL DERECHO DE LA CERTIFICACIÓN MÉDICA SOBRE EL ESTADO DE SALUD DEL PRESUNTO INTERDICTO

“requiere de certificación médica sobre el estado del presunto interdicto como requisito especial, la que será expedida bajo juramento o promesa de veracidad, por el psiquiatra que expida dicho documento (certificado médico) debiendo ser ratificada en la audiencia única” (Sentencia del Expediente 77 de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, 2014).

El mayor porcentaje de demandas de interdicción se basan en el estado de deficiencia mental del presunto interdicto por lo que el principal medio probatorio es el certificado médico

(Enfoque Dogmático del texto constitucional)

Derechos Fundamentales de la Persona según la Constitución Política del Perú de 1993

“Refiere que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 1).

“toda persona tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece” (Constitución Política del Perú, 1993, art.2.1).

“toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole” (Constitución Política del Perú, 1993, art.2.2).

“la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 4).

(Análisis del texto constitucional)

Existen varios factores por los que se considera vulnerable el grupo de los adultos mayores. Uno de ellos es la avanzada edad, lo que va a ocasionar que padezcan aumento de probabilidad de enfermedades y de malestares físicos. También la asociación con diferentes estereotipos, que van a producir reforzamiento de dependencia y que hacen que la sociedad y la familia no puedan entender que los adultos mayores también son personas consideradas en la Constitución Política. Por lo tanto deben de gozar de la autonomía y de una verdadera capacidad de decisión sobre su estilo de vida. Frente a esta problemática el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas correctivas de protección más adecuadas para contrarrestar que los adultos mayores se encuentren constantemente invadidos por la situación de vulnerabilidad.

(Concepto de Vulnerabilidad y las 100 Reglas de Brasilia de 2008)

Real Academia Española (2005) en su diccionario define la vulnerabilidad “como cualidad de vulnerable, es decir que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente” (p. 1577).

“de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos” (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, cap. I, regla 3).

“el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia” (100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 2008, cap. I, regla.6).

“se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación” (Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008, cap.III, regla.50).

Los que son heridos o reciben lesión física o moralmente son las personas más débiles o frágiles y esto se observa más por la edad en los niños, los ancianos y por el género femenino. Por lo tanto este grupo de personas será más vulnerable. También aquí están incluidos los discapacitados y los habitantes de tribus en la selva y también en la sierra. En el caso de los adultos mayores a mayor edad serán considerados más vulnerables porque tendrán mayor número de deficiencias fisiológicas. Las 100 Reglas de Brasilia se refieren a conceptos y principios de promoción de políticas públicas que van a garantizar el acceso a la justicia de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Pero también se refiere al trabajo diario de los que laboran a nivel jurisdiccional y administrativo en el funcionamiento del sistema judicial. La adhesión del Poder Judicial del Perú a la implementación de estas reglas ocurre desde el 26 de julio de 2010.

(La idea de vulnerabilidad y los nuevos enfoques basados en derechos humanos de los adultos mayores)

“Los nuevos enfoques basados en los derechos humanos tratan de poner el énfasis en el empoderamiento de las personas mayores, considerándolos como sujetos de derecho y no solo beneficiarias de la asistencia social” (Martínez, 2015, p. 1082).

Alzate y otros (2014) comentan sobre “población adulta mayor atendida en el sistema público sanitario de Medellín, existe vulnerabilidad social en esta

población al evidenciar dificultades en la implementación de políticas públicas y estrategias en salud que impacten directamente en los indicadores de morbilidad bucal” (p. 23).

Delgado (2014) refiere que “es posible vivir hasta una avanzada edad con salud si somos capaces de prever, controlar y curar prematuramente los más comunes padecimientos, y evitar la exposición a las condiciones que nos hacen más vulnerables” (p. 14).

Las poblaciones vulnerables son consideradas actualmente por los y las personas con discapacidad, los y las migrantes, los niños y las niñas, los y las adolescentes, los adultos mayores y las adultas mayores, las comunidades y los pueblos indígenas. Entender a los adultos mayores como grupo vulnerable nos hace entender que siempre lo serán, esto representa una desigualdad de hecho, se tiene que recordar que no es la edad sino sus características estructurales y relaciones sociales los que lo hacen vulnerable. Los nuevos enfoques basados en los derechos humanos de los adultos mayores los considera en mejorar su situación como sujetos de derecho fundamentados en el valor igualdad para eliminar las barreras jurídicas, institucionales y físicas.

(Protección de los DDHH de adultos mayores en el Perú)

“La persona adulta mayor es titular de derechos humanos y libertades fundamentales y ejerce, entre otros, el derecho a: Una vida digna, plena, independiente, autónoma y saludable. La no discriminación por razones de edad” (Ley 30490, 2016, art. 5.1).

“El Estado dispone las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona adulta mayor en situaciones de riesgo, incluidas las situaciones de emergencia humanitaria y desastres, para lo cual adopta las acciones necesarias” (Ley 30490, 2016, art. 5.2).

“El Estado, las organizaciones de la sociedad civil, las familias y la persona adulta mayor son los ejes fundamentales para el desarrollo de las acciones de promoción y protección de los derechos de la persona adulta mayor” (Ley 30490, 2016, 2016, art. 6).

El Estado de proteger a la población de adultos mayores a través de políticas públicas centradas en sus necesidades y en la instauración de disposiciones inmediatas y progresivas que consigan el establecimiento o consolidación de su calidad de vida. Y para que cumpla este cometido tiene que tener el apoyo de la sociedad, las familias y los mismos adultos mayores.

(Texto Procesal Civil)

Artículo 582.- Anexos específicos

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 548, a la demanda se acompañará:

1. Si se trata de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan; y,
2. En los demás casos: la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

(Análisis del texto procesal civil a la luz del texto constitucional)

Se mantiene la estructura general de la norma original, pero se hace hincapié en que la certificación médica es de tres tipos: **la general** para la evaluación médica integral realizada por un médico general colegiado. **La psiquiátrica** para la evaluación mental realizada por un médico psiquiatra colegiado. **La neurológica** para la evaluación orgánica cerebral con tomografía cerebral y/o resonancia nuclear magnética cerebral realizada por un médico neurólogo colegiado

PROPUESTA DE SOLUCION:

Artículo 582.- Anexos específicos

Adicionalmente a lo previsto en el artículo 548, a la demanda se acompañará:

1. Si se trata de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan; y,
2. En los demás casos: la certificación médica **general, psiquiátrica y neurológica** sobre el estado del presunto interdicto, la que se entiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia respectiva.

La presente iniciativa tiene el empeño de analizar el artículo 582 del Código Procesal Civil referido a las pruebas médicas solicitadas actualmente en el proceso de interdicción y plantea las modificaciones de acuerdo a los avances de la medicina y respetando los derechos humanos de los adultos mayores, de acuerdo a la Constitución Política del Perú y los estándares internacionales de las 100 Reglas de Brasilia.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La vigencia de la presente ley no trasgrede normas constitucionales ni otras normas vigentes, y solo modifica parte de un artículo del Código Procesal Civil.

ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos y no afecta al presupuesto de las entidades públicas.

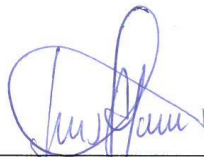
Anexo 7

Acta de Aprobación de originalidad de Tesis

Yo, Luis Alberto Núñez Lira, docente de la Escuela de Postgrado de la UCV y revisor del trabajo académico titulado **“La protección de bienes de los adultos mayores: un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú”** del estudiante **Rolando Aurelio Velásquez Cueva**; y habiendo sido capacitado e instruido en el uso de la herramienta Turnitin, he constatado lo siguiente:

Que el citado trabajo académico tiene un índice de similitud constato **8 %** verificable en el reporte de originalidad del programa turnitin, grado de coincidencia mínimo que convierte el trabajo en aceptable y no constituye plagio, en tanto cumple con todas las normas del uso de citas y referencias establecidas por la universidad César Vallejo.

Lima, Julio de 2018



Luis Alberto Núñez Lira

DNI: 08012101

Anexo 8

The screenshot shows a Turnitin feedback studio interface. At the top, the document title is 'VELASQUEZ.CUEVA.ROLANDO.AURELIO... TESIS DOCTORAL.docx'. The document content includes the logo of 'ESCUELA DE POSGRADO UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO' and the title 'La protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio del caso. Distrito Judicial de Lima. Perú.'. Below the title, the thesis title is displayed: 'TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE: DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDAD'. The author is listed as 'Mgtr. Rolando Aurelio Velásquez Cueva' and the advisor as 'ASESOR:'. A red banner at the top of the document area indicates a 'Resumen de coincidencias' (Summary of coincidences) of 8%. On the right side, a list of 7 sources is shown, each with a match percentage of <1%: 1. repositorio.ucv.edu.pe, 2. www.congresoabasco..., 3. www.alavirtualuamp.pe, 4. www.derecho.uamp.ed..., 5. www.cies.org.pe, 6. www.jurisprudencia.pe, 7. Entregado a Pontificia... Trabajo del estudiante. The bottom status bar shows 'Página: 1 de 236' and 'Número de palabras: 66860'. The browser address bar shows 'https://ev.turnitin.com/app/carta/es/?u=105138672&s=3&lang=es&io=966945703'.

Anexo 9



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Centro de Recursos para el Aprendizaje y la Investigación (CRAI)
"César Acuña Peralta"

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LAS TESIS

1. DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: (solo los datos del que autoriza)

VELASQUEZ CUEVA ROLANDO AURELIO.....
D.N.I. : 25448102.....
Domicilio : Jirón Nicolás de Piérola N° 827, Calleo 01.....
Teléfono : Fijo : 01-5740082 Móvil 999.239245.....
E-mail : Rolando_Meddepori@hotmail.com.....

2. IDENTIFICACIÓN DE LA TESIS

Modalidad:

 Tesis de Pregrado

Facultad :
Escuela :
Carrera :
Título :

 Tesis de Posgrado Maestría Doctorado

Grado : Doctor en Gestión Pública y Gobernabilidad.....
Mención :

3. DATOS DE LA TESIS

Autor (es) Apellidos y Nombres:

VELASQUEZ CUEVA ROLANDO AURELIO.....
.....
.....

Título de la tesis:

La protección de bienes de los adultos mayores: Un estudio del caso
Distrito Judicial de Lima, Perú.....

Año de publicación : 2019.....

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE LA TESIS EN VERSIÓN ELECTRÓNICA:

A través del presente documento,

Si autorizo a publicar en texto completo mi tesis. No autorizo a publicar en texto completo mi tesis.

Firma :

Fecha :

.....

Anexo 10



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

AUTORIZACIÓN DE LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

CONSTE POR EL PRESENTE EL VISTO BUENO QUE OTORGA EL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN DE

ESCUELA DE POSGRADO

A LA VERSIÓN FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN QUE PRESENTA:

VELÁSQUEZ CUEVA ROLANDO AURELIO

INFORME TITULADO:

LA PROTECCIÓN DE BIENES DE LOS ADULTOS MAYORES: UNESTUDIO DEL CASO. DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÚ.

PARA OBTENER EL TÍTULO O GRADO DE:

DOCTOR EN GESTIÓN PÚBLICA Y GOBERNABILIDADSUSTENTADO EN FECHA: 15 de enero del 2019NOTA O MENCIÓN: Aprobado por Excelencia
FIRMA DEL ENCARGADO DE INVESTIGACIÓN